



mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento si los bienes afectados no fuesen de dominio público. No resulta aplicable, en consecuencia, el límite de cobertura del coste real o previsible del servicio del artículo 24.2 TRLRHL, que opera únicamente respecto de las tasas por prestación de servicios o realización de actividades, y al que sí se ajusta la tasa por inmovilización y retirada de vehículos en los términos que se exponen en el apartado 6.

La utilidad que se grava consiste en la ocupación temporal, con exclusión de terceros, de una plaza de aparcamiento situada en viario público de alta demanda en un municipio declarado Patrimonio de la Humanidad. Su valoración económica debe efectuarse por referencia a los precios que alcanza en el municipio la prestación equivalente en régimen de mercado, sin perjuicio de que los datos relativos a la estructura de costes del servicio se tomen en consideración, en los términos del apartado 5.4, como criterio complementario de proporcionalidad y de suficiencia, y no como fundamento jurídico de la determinación de la cuantía.

5.2. Erosión de la cuantía: inflación acumulada desde 2014

La tasa Z.E.L. es, de entre todas las prestaciones del servicio, la que presenta mayor antigüedad tarifaria. Su última modificación se produjo mediante acuerdo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 10 de diciembre de 2014, con efectos desde el ejercicio 2015, lo que sitúa su congelación en once años a la fecha de referencia de este informe.

Conforme a las series oficiales del Instituto Nacional de Estadística, la inflación acumulada desde 2014 hasta diciembre de 2025 asciende al 28,3 por ciento, de modo que la cuantía vigente conserva aproximadamente el 78 por ciento de su valor real originario. El siguiente cuadro traslada ese desfase a cada uno de los conceptos de la tasa, mostrando el importe que resultaría de una mera reposición del valor perdido:

Concepto	Cuantía vigente (€)	Equivalente 2025 por IPC (€)	Variación
Zona azul, hasta 30 min	0,30	0,38	+28,3 %
Zona azul, hasta 1 h	0,60	0,77	+28,3 %
Zona azul, hasta 1,5 h	1,00	1,28	+28,3 %
Zona azul, hasta 2 h	1,40	1,80	+28,3 %
Zona verde, hasta 30 min	0,60	0,77	+28,3 %
Zona verde, hasta 1 h	1,20	1,54	+28,3 %
Residente, tarjeta anual	24,68	31,67	+28,3 %
Residente temporal, anual	49,40	63,39	+28,3 %
Anulación denuncia, azul	4,00	5,13	+28,3 %
Anulación denuncia, verde	6,00	7,70	+28,3 %

Este cálculo no constituye el fundamento de la actualización propuesta, que descansa en el criterio del apartado 5.1, sino la medida de la erosión que la congelación prolongada ha producido en el valor real de la cuantía. Su relevancia es la siguiente: si la tasa debe



guardar relación con el valor de mercado de la utilidad, y dicho valor evoluciona con los precios mientras la cuantía permanece nominalmente estática, la distancia entre ambos se ensancha de forma automática por el mero transcurso del tiempo. La congelación ha producido, por sí sola, una depreciación real próxima a tres décimas del valor económico originario de la tarifa.

5.3. Valor de mercado de la utilidad: referencias de aparcamiento en el municipio

Acreditado el criterio de cuantificación aplicable, procede contrastar las cuantías vigentes y propuestas con los precios que alcanza en el municipio la prestación equivalente, esto es, la puesta a disposición temporal de una plaza de aparcamiento en el entorno urbano de mayor demanda.

En el término municipal operan dos aparcamientos subterráneos de titularidad y gestión ajenas al Ayuntamiento, situados en el entorno de mayor presión de estacionamiento, cuyas tarifas de rotación son las siguientes:

Instalación	Tarifa horaria
Aparcamiento Padre Claret	3,80 €
Aparcamiento Acueducto	3,90 €
Media	3,85 €

Dicha media equivale a 0,0641 euros por minuto de estacionamiento. Frente a esa referencia, la tarifa vigente de la zona azul, 0,60 euros por hora, representa el 15,6 por ciento del valor de mercado, y la tarifa propuesta en el apartado 5.5, 0,80 euros por hora, el 20,8 por ciento. Referida al producto de estancia máxima, que es el que delimita la utilidad efectivamente disponible para la persona usuaria, la estancia de dos horas en zona azul pasaría de 1,40 a 1,86 euros, frente a los 7,70 euros que costaría la misma estancia en los aparcamientos de referencia.

La comparación debe interpretarse teniendo en cuenta que los precios de rotación citados incorporan el impuesto sobre el valor añadido, que no se repercute en la tasa. Homogeneizadas ambas magnitudes, la cuantía vigente se sitúa en el 18,9 por ciento y la propuesta en el 25,1 por ciento del valor de mercado, sin alteración sustancial de la conclusión.

Como contraste interno cabe añadir los aparcamientos municipales de Ezequiel González y José Zorrilla, con precios públicos de 0,03650 y 0,0363 euros por minuto, equivalentes a 2,19 y 2,18 euros por hora respectivamente. Respecto de dicha referencia, la tarifa vigente de la zona azul representa el 27,4 por ciento y la propuesta el 36,5 por ciento. Debe advertirse, no obstante, que se trata de cuantías fijadas por esta misma Administración y afectadas por un período de congelación análogo al de la tasa objeto de este informe,



circunstancia que las sitúa un 43,1 por ciento por debajo de la referencia privada y que aconseja su empleo como término de contraste y no como parámetro de mercado.

De cuanto antecede resulta que la cuantía actualmente exigida se sitúa muy por debajo del valor de mercado de la utilidad derivada del aprovechamiento del dominio público, y que la actualización propuesta en el apartado 5.5, lejos de equipararla a dicho valor, mantiene la tasa en torno a la cuarta parte del precio que alcanza la prestación equivalente en régimen de mercado. La propuesta se acomoda, por tanto, holgadamente al límite del artículo 24.1.a) TRLRHL, sin que la comparación permita calificarla de desproporcionada ni de arbitraria.

5.4. Suficiencia financiera y relevancia estructural de la tasa Z.E.L.

Delimitado el margen legal de cuantificación, procede justificar por qué la actualización propuesta no se limita a la reposición del valor real perdido que se cuantifica en el apartado 5.2.

La Z.E.L. no es solo la prestación más desactualizada del conjunto: es también la que sostiene la mayor parte de la economía del futuro Servicio Integral de Movilidad. Según el estudio de viabilidad, sus ingresos representan aproximadamente el 68,5 por ciento del total de ingresos proyectados del servicio, 1.631.912,35 euros de una media anual de 2.381.323,58 euros, y la inversión conjunta prevista para la Z.E.L. y la grúa asciende a 1.333.559,84 euros, el 65,3 por ciento de toda la inversión inicial del contrato, cifrada en 2.042.227,52 euros, incluyendo la digitalización del control mediante equipos de lectura de matrícula, plataforma de gestión centralizada y aplicación de pago móvil, así como la renovación de los equipos de campo.

A ello se añade que los costes de personal absorben el 62,4 por ciento del gasto corriente total del servicio, con una media anual de 1.262.377,39 euros, y que el nuevo pliego incorpora exigencias de control centralizado, digitalización de medios de pago y mejora de la atención al público inexistentes en el momento de la última fijación de tarifas.

Estos datos no operan como límite de la cuantía, que viene determinado por el criterio del artículo 24.1.a) conforme al apartado 5.3, sino como expresión del principio de suficiencia financiera de las haciendas locales consagrado en el artículo 142 de la Constitución: una cuantía que se mantuviera en la mera reposición del índice de precios resultaría insuficiente para sostener la estructura de medios que el servicio requiere y comprometería la viabilidad del contrato sobre el que se proyecta. La diferencia entre el 33 por ciento propuesto y el 28,3 por ciento de erosión acumulada, esto es, 4,7 puntos porcentuales, se corresponde precisamente con ese margen, y no con un incremento arbitrario o desvinculado de la realidad económica del servicio.

5.5. Propuesta de nuevas cuantías



Se propone, en consecuencia, un incremento único inicial del 33 por ciento sobre las cuantías vigentes, resultando las siguientes tarifas:

Zona Azul — cuantía vigente y propuesta (+33 %)

Concepto	Vigente (€)	Propuesta (€)
Residente permanente, por vehículo y año	24,68	32,82
Residente temporal, por vehículo y año	49,40	65,70
Residente temporal, limitado a un semestre natural	24,68	32,82
Hasta media hora de estacionamiento	0,30	0,40
Hasta una hora	0,60	0,80
Hasta una hora y media	1,00	1,33
Hasta dos horas	1,40	1,86
Hasta una hora de exceso por anulación de denuncia	4,00	5,32

Zona Verde — cuantía vigente y propuesta (+33 %)

Concepto	Vigente (€)	Propuesta (€)
Residente permanente, por vehículo y año	24,68	32,82
Residente temporal, por vehículo y año	49,40	65,70
Residente temporal, limitado a un semestre natural	24,68	32,82
Hasta media hora de estacionamiento	0,60	0,80
Hasta una hora	1,20	1,60
Hasta una hora de exceso por anulación de denuncia	6,00	7,98

Las cuantías resultantes podrán redondearse, en la redacción definitiva de la Ordenanza Fiscal, a valores que faciliten su aplicación práctica, por ejemplo a múltiplos de cinco céntimos, sin que dicho redondeo altere la naturaleza ni la proporción del incremento aquí justificado. Conforme al apartado 5.3, las cuantías resultantes permanecen en todo caso holgadamente por debajo del valor de mercado de la utilidad derivada del aprovechamiento.

5.6. Valoración de la alternativa de mantener las cuantías vigentes

El mantenimiento de la situación actual no constituye una opción neutra y debe ser expresamente valorada.

En el plano material, la congelación ha situado la cuantía en el entorno del 19 por ciento del valor de mercado de la utilidad gravada, según el contraste efectuado en el apartado 5.3, y ha erosionado casi un tercio de su valor real desde 2015. Su continuación ensancharía ambas brechas de forma automática, con dos consecuencias: una infravaloración creciente de un bien demanial escaso, que incentiva su ocupación prolongada en detrimento de la rotación que el sistema persigue, y una merma de la suficiencia financiera del servicio en los términos del apartado 5.4.

En el plano formal, el artículo 25 TRLRHL exige que los acuerdos de establecimiento o modificación de tasas se adopten a la vista de un informe técnico-económico en el que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste. La Ordenanza



Fiscal vigente se sostiene hoy sobre una justificación económica de hace más de una década que no acredita el valor de mercado actual de la utilidad gravada, lo que debilita su posición frente a una eventual impugnación. La actualización propuesta no solo corrige la cuantía: dota a la ordenanza de la justificación económica actualizada que la norma exige.

Se concluye, por tanto, que la alternativa de no actuar resulta desaconsejable, tanto por sus efectos materiales sobre la gestión del dominio público y la financiación del servicio como por la debilidad formal en que dejaría a la ordenanza.

6.- ACTUALIZACIÓN DE LA TASA POR INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS (Servicio de grúa).

6.1.- Fundamento jurídico específico: coste real del servicio

A diferencia de la Z.E.L./O.R.A., donde el artículo 24.1.a) TRLRHL permite acudir al valor de mercado de la utilidad concedida, el servicio de grúa constituye el ejercicio de una potestad de policía de tráfico: la retirada e inmovilización de vehículos no es una prestación que la persona usuaria elija voluntariamente, sino la consecuencia de una infracción de la normativa de estacionamiento o circulación. Por ello, su cuantificación no puede fundarse en un “valor de mercado” inexistente para una prestación coercitiva, sino que debe ajustarse estrictamente al criterio de “coste real o previsible del servicio” del artículo 24.2 TRLRHL, incluyendo los costes directos e indirectos, financieros, de amortización y de mantenimiento razonable de la actividad.

El servicio de grúa municipal se presta, al igual que la Z.E.L., sobre una estructura de personal y medios cuyo origen se remonta al año 1994, sin que conste una revisión reciente y sustancial de sus cuantías que responda a la evolución de dichos costes. A diferencia de la Z.E.L., la tasa de grúa no ha sido objeto en este expediente de un cálculo específico de desfase por IPC desde su año de aprobación —el informe de congelación tarifaria elaborado al efecto se centró en la Z.E.L., la Estación de Autobuses y los aparcamientos subterráneos—, por lo que su actualización se fundamenta en la evolución acreditada de los costes directos del servicio, conforme a los datos del estudio de viabilidad económico-financiera del nuevo contrato.

6.2. Estructura de costes e inversión que sustentan la actualización

El estudio de viabilidad cuantifica de forma específica los costes de personal, mantenimiento e inversión asociados al servicio de grúa, que se resumen a continuación:

Concepto	Importe	Periodo / observación
Personal: 3 conductores de grúa, coste laboral total	1.321.450,81 €	10 años de contrato (media anual:



		132.145,08 €)
Inversión: 2 vehículos grúa de arrastre nuevos	180.000,00 €	90.000 € por unidad
Inversión: lotes de accesorios de grúa	7.051,20 €	3.525,60 € por unidad
Mantenimiento anual: repuestos	1.500,12 €	Estimación anual
Mantenimiento anual: reparaciones	2.678,78 €	Estimación anual
Mantenimiento anual: combustible y lubricantes	5.839,75 €	Estimación anual
Gastos de gestión del servicio (suministros, bancarios, otros)	4.800,00 €	Estimación anual
TOTAL ANUAL	334.014,93 €	

El coste de personal, que constituye la partida más relevante, con una media anual de 132.145,08 € y una evolución al alza del 2,5 % anual acumulativo a lo largo del contrato conforme a la hipótesis general de costes recurrentes, y la inversión conjunta en renovación de flota (187.051,20 € entre vehículos y accesorios) forman parte del bloque de inversión ORA-grúa que asciende a 1.333.559,84 €, el 65,3 % de toda la inversión inicial del nuevo contrato. Estos costes deben, conforme al artículo 24.2 TRLRHL, quedar razonablemente reflejados en la cuantía de la tasa, sin que ello suponga necesariamente una cobertura íntegra, pero sí una correspondencia mínima que la cuantía vigente desde hace más de una década ya no garantiza.

A ello se añade la incorporación en el nuevo pliego de exigencias de gestión digital del servicio de grúa, registro informatizado de actuaciones, coordinación con Policía Local mediante aplicación y dispositivos TPV inalámbricos para el cobro en el momento de la retirada, así como el mantenimiento del depósito municipal de vehículos, con los correspondientes costes de custodia, vigilancia y gestión administrativa, todo lo cual incrementa la estructura de costes de explotación respecto de la vigente en el momento de la última fijación de tarifas.

6.3. Proporcionalidad de la actualización propuesta

El servicio de grúa representa únicamente el 4,1 % de los ingresos totales proyectados para el nuevo Servicio Integral de Movilidad (97.925,01 € de una media anual de 2.381.323,58 €), muy por debajo de su peso en la inversión inicial del proyecto. Esta asimetría, costes de personal e inversión relativamente elevados frente a una aportación reducida a los ingresos totales, justifica que se plantee una actualización moderada, pero real, que contribuya a aproximar la tasa a la estructura de costes de la prestación sin trasladar a la ciudadanía incrementos desproporcionados en un servicio de naturaleza esencialmente coercitiva y no voluntaria.



Por ello, el estudio de viabilidad económico-financiero del nuevo contrato recoge, como hipótesis de ingresos, una actualización inicial del 10 % sobre las cuantías vigentes de la tasa de grúa, sensiblemente más moderada que el 33 % aplicado a la O.R.A/Z.E.L., junto con una hipótesis de crecimiento interanual de la demanda del 1 %, más prudente incluso que la propia evolución de costes de personal (2,5 % anual), lo que evidencia que la propuesta no persigue maximizar la recaudación, sino simplemente reducir la brecha entre el coste creciente del servicio y unas cuantías que llevan más de tres décadas sin una revisión estructural.

En todo caso los ingresos previsibles del servicio de retirada de vehículos conforme al incremento que se propone, teniendo en cuenta los ingresos reconocidos netos del ejercicio anterior, es de 70.024,55 €. Dichos ingresos son muy inferiores al coste del servicio (con unos gastos directos de 334.014,93 €), al ser un servicio esencialmente deficitario cuyo ejercicio cumple funciones ajenas a las propiamente recaudatorias.

6.4. Propuesta de nuevas cuantías

Se propone, en consecuencia, un incremento del 10 % sobre las cuantías vigentes de la tasa por inmovilización y retirada de vehículos, resultando las siguientes tarifas:

Concepto	Vigente (€)	Propuesta (€)
Inmovilización: vehículos de hasta dos ruedas	13,18	14,50
Inmovilización: vehículos de más de dos ruedas	32,95	36,25
Retirada y traslado: vehículos de dos ruedas	19,78	21,76
Retirada y traslado: más de dos ruedas, hasta 1.500 kg	80,74	88,81
Retirada y traslado: más de dos ruedas, más de 1.500 kg	118,68	130,55
Depósito, por día o fracción: dos ruedas	3,29	3,62
Depósito, por día o fracción: más de dos ruedas, hasta 1.500 kg	9,91	10,90
Depósito, por día o fracción: más de dos ruedas, más de 1.500 kg	16,48	18,13
Los depósitos inferiores a las 24 horas no satisfarán la tasa.		

Se mantiene sin modificación la regla conforme a la cual los depósitos inferiores a 24 horas no devengan importe alguno. Al igual que en el caso de la O.R.A., las cuantías resultantes podrán redondearse en la redacción definitiva de la ordenanza para facilitar su gestión y liquidación.

7.- PROPUESTA DE MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EL ESTACIONAMIENTO LIMITADO EN SUPERFICIE (Z.E.L.) (antes O.R.A.)



Modificación del artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

La presente Ordenanza regula la Tasa por el Estacionamiento de Vehículos de Tracción Mecánica en las Vías Públicas municipales en las zonas de estacionamiento limitado en superficie Z.E.L. (antes O.R.A) en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la Constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de las Bases del Régimen Local y 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Modificación del artículo 2.1.- Hecho imponible.

2.1 El hecho imponible de la Tasa está constituido por la utilización privativa del dominio público municipal mediante el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas incluidas en zona de estacionamiento limitado Z.E.L. (O.R.A.) del municipio de Segovia

Modificación del artículo 5.- Tarifas y cuotas.

Se proponen las siguientes cuantías, cuya justificación de detalle —comparativa con Madrid, Murcia, Vitoria-Gasteiz, Ciudad Real y Toledo, y cálculo del valor teórico de ocupación a partir de la tarifa horaria vigente de zona azul (0,70 €/hora)— se contiene en el informe técnico de referencia:

Zona Azul — cuantía vigente y propuesta (+33 %)

Concepto	Propuesta (€)
Residente permanente, por vehículo y año	32,82
Residente temporal, por vehículo y año	65,70
Residente temporal, limitado a un semestre natural	32,82
Hasta media hora de estacionamiento	0,40
Hasta una hora	0,80
Hasta una hora y media	1,33
Hasta dos horas	1,86
Hasta una hora de exceso por anulación de denuncia	5,32

Zona Verde — cuantía vigente y propuesta (+33 %)

Concepto	Propuesta (€)
Residente permanente, por vehículo y año	32,82
Residente temporal, por vehículo y año	65,70
Residente temporal, limitado a un semestre natural	32,82
Hasta media hora de estacionamiento	0,80
Hasta una hora	1,60
Hasta una hora de exceso por anulación de denuncia	7,98

Modalidad	Tarifa propuesta	Equivalente mensual	Cobertura s/coste teórico
Tarjeta profesional anual, 8 h/día	450,00 €/año	37,50 €/mes	≈ 32,1 %



Tarjeta profesional anual, 5 h/día	300,00 €/año	25,00 €/mes	≈ 34,3 %
Tarjeta profesional mensual, 8 h/día	45,00 €/mes	—	≈ 36,5 %

Estas cuantías se sitúan, de forma consciente, por debajo de la referencia de Madrid (378 €/año para 5 h y 566,40 €/año para 8 h) y por encima de las fórmulas más bonificadas o de naturaleza social (Murcia, 250 €/año; Vitoria-Gasteiz, 291,30 €/año), en la medida en que la modalidad de Segovia habilita un uso más intensivo sobre un dominio público escaso en un entorno histórico-turístico. La tarifa mensual se fija por encima del prorrateo mensual de la cuota anual para incentivar la contratación anual, técnica coherente con la práctica observada en otras ciudades. Estas tarifas tienen la consideración de tarifas base, revisables en años sucesivos por el procedimiento ordinario de modificación de ordenanzas fiscales.

8.- NO SUJECCIÓN A LA TASA ZEL DE LOS VEHÍCULOS CON DISTINTIVO AMBIENTAL CERO EMISIONES.

8.1. Objeto y finalidad de la medida

El presente apartado tiene por objeto justificar el establecimiento, dentro del proyecto de Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2027, de un supuesto de no sujeción a la tasa por estacionamiento de vehículos en zona de estacionamiento limitado en superficie Z.E.L. a favor de los vehículos clasificados como CERO emisiones en el Registro General de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, tanto en el estacionamiento en rotación como en la modalidad de tarjeta anual de residente.

La medida responde a una finalidad de mejora de la calidad del aire urbana y de renovación del parque automovilístico del municipio. Los vehículos eléctricos puros no generan emisiones de gases de escape en el punto de uso, de modo que su empleo en el interior del casco urbano no contribuye a las concentraciones de dióxido de nitrógeno ni de partículas procedentes de la combustión, contaminantes cuyos valores límite se encuentran regulados en la Directiva 2008/50/CE, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa, y en el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire. Producen asimismo una reducción apreciable de la emisión sonora en las condiciones de baja velocidad y maniobra que caracterizan el entorno del estacionamiento regulado, donde el ruido de propulsión resulta predominante.

La incidencia de esta finalidad en el municipio queda acreditada por la composición actual del parque. Conforme a los datos de la Dirección General de Tráfico referidos al municipio de Segovia a 5 de mayo de 2025, sobre un total de 35.999 vehículos, 11.777 carecen de distintivo ambiental, esto es, prácticamente un tercio del parque, mientras que únicamente 295 disponen del distintivo CERO emisiones, el 0,82 por ciento. Se trata, por tanto, de un parque envejecido y con una penetración de la tecnología eléctrica todavía incipiente,



situación en la que una medida de incentivo de esta naturaleza presenta su mayor utilidad relativa y su menor coste para la Hacienda municipal.

La medida no persigue finalidad recaudatoria ni compensatoria alguna y su fundamento no reside en el criterio de cuantificación de la tasa, sino en la utilización del tributo como instrumento al servicio de una política pública de movilidad sostenible, en los términos que se exponen en los apartados siguientes.

8.2. Configuración técnica: supuesto de no sujeción

La medida no puede configurarse como exención ni como bonificación. El artículo 9.1 TRLRHL dispone que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, admitiendo únicamente los que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley. En el mismo sentido, el artículo 8.d) de la Ley 58/2003, General Tributaria, reserva a la ley el establecimiento de exenciones, bonificaciones y demás beneficios o incentivos fiscales. No existiendo norma estatal ni autonómica que habilite un beneficio fiscal por razón del distintivo ambiental en esta tasa, su reconocimiento como tal resultaría contrario a la reserva de ley en materia tributaria.

Procede, en consecuencia, articular la medida como delimitación negativa del hecho imponible, esto es, como supuesto de no sujeción. La diferencia no es nominal: en la no sujeción la obligación tributaria no llega a nacer, mientras que en la exención nace y se renuncia a ella. Esta técnica es coherente con la estructura que la normativa municipal ya emplea para otras categorías de vehículos excluidas del régimen de pago del estacionamiento limitado, y se corresponde con la competencia municipal sobre tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad del artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Dicha competencia se ve reforzada por el artículo 14.3 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, que impone a los municipios de más de 50.000 habitantes la adopción de planes de movilidad urbana sostenible con medidas de mitigación de las emisiones derivadas de la movilidad, y por el Real Decreto 1052/2022, de 27 de diciembre, cuyo artículo 2.3 atribuye a las entidades locales la delimitación y regulación de las zonas de bajas emisiones en su normativa municipal. Ambas normas contemplan expresamente que las restricciones y condiciones de acceso, circulación y estacionamiento se establezcan conforme a la clasificación de los vehículos por su nivel de emisiones, lo que habilita al Ayuntamiento para modular el régimen de estacionamiento limitado atendiendo a dicho criterio.

La efectividad de la medida exige su reflejo simultáneo en la Ordenanza Municipal de Circulación, que delimita los vehículos sujetos al régimen de pago, y en la Ordenanza Fiscal, que debe recoger el correspondiente supuesto de no sujeción. La modificación de una sola de ambas normas produciría una discordancia entre el régimen de ordenación y el régimen tributario.



8.3. Ámbito objetivo y subjetivo

La no sujeción alcanza exclusivamente a los vehículos que consten clasificados como CERO emisiones en el Registro General de Vehículos de la Dirección General de Tráfico y que exhiban el correspondiente distintivo ambiental. No se extiende a los vehículos con distintivo ECO, B o C, ni a los carentes de distintivo, cuya sujeción permanece inalterada.

En el plano subjetivo, la no sujeción opera tanto respecto del estacionamiento en rotación, cualquiera que sea el medio de obtención del título habilitante, como respecto de la tarjeta anual de residente, en sus modalidades permanente y temporal.

Quedan fuera de su ámbito la cuota por anulación de aviso de denuncia por exceso de tiempo, que responde a la regularización de un estacionamiento efectuado al margen del régimen aplicable, así como la tasa por inmovilización y retirada de vehículos regulada en el apartado 6 de este informe, cuya naturaleza coercitiva y cuantificación conforme al coste real del servicio resultan ajenas a la finalidad de la medida.

La acreditación de la condición se efectuará mediante la aportación del permiso de circulación y del distintivo ambiental CERO expedido por la Dirección General de Tráfico, sin perjuicio de la comprobación de oficio por el Ayuntamiento mediante consulta al Registro General de Vehículos y de la verificación automatizada por los sistemas de lectura de matrícula previstos en el pliego del nuevo contrato del Servicio Integral de Movilidad.

8.4. Mantenimiento de la obligación de obtener título habilitante y del límite temporal de estacionamiento

La no sujeción opera exclusivamente sobre la cuota tributaria y no sobre el régimen de ordenación del estacionamiento. Los vehículos comprendidos en ella quedan obligados a obtener el título habilitante correspondiente, que se expedirá por importe cero, y a respetar el tiempo máximo de estacionamiento establecido para la zona y subzona de que se trate.

Esta precisión es esencial y responde a la propia naturaleza del régimen. La finalidad del estacionamiento limitado no es recaudatoria, sino la ordenación de la rotación de un espacio público escaso: la ocupación de una plaza por un vehículo CERO emisiones es, desde la perspectiva de la disponibilidad del dominio público, idéntica a la de cualquier otro vehículo. Eximir a estos vehículos del límite temporal desvirtuaría el sistema y produciría un efecto contrario al perseguido, al favorecer estacionamientos de larga duración en las zonas de mayor demanda.

El mantenimiento del título habilitante cumple, además, una función instrumental de control, al permitir identificar los estacionamientos no sujetos, verificar la correspondencia entre matrícula y distintivo y disponer de los datos necesarios para el seguimiento.

8.5. Incidencia sobre el criterio de cuantificación

La cuantificación de esta tasa se rige por el criterio del valor de mercado de la utilidad derivada del aprovechamiento. De ello se derivan dos consecuencias.



La primera es que la medida no compromete la suficiencia financiera de la tasa ni altera la justificación de las cuantías propuestas en el apartado 5: no existiendo un límite legal de cobertura de costes, la minoración de ingresos derivada de la no sujeción no genera desequilibrio alguno jurídicamente relevante a efectos de cuantificación.

La segunda debe hacerse explícita por rigor técnico: la utilidad derivada del aprovechamiento especial del dominio público es objetivamente la misma con independencia del sistema de propulsión del vehículo, de modo que la medida no encuentra ni puede encontrar fundamento en el criterio del valor de mercado. Su fundamento es extrafiscal y se ampara en el artículo 2.1, párrafo segundo, de la Ley 58/2003, General Tributaria, conforme al cual los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución, entre ellos el del artículo 45 relativo a la protección del medio ambiente.

8.6. Incidencia económica

Conforme a los datos de la Dirección General de Tráfico referidos al municipio de Segovia a 5 de mayo de 2025, el número de vehículos con distintivo ambiental CERO emisiones inscritos en el municipio asciende a 295, sobre un parque total de 35.999 vehículos. Dentro de dicho parque, los turismos y las furgonetas, únicas categorías que en la práctica utilizan de forma significativa las plazas de estacionamiento limitado, suman 28.683 unidades.

La recaudación obtenida por esta tasa en el ejercicio 2024, último ejercicio completo cerrado, ascendió a 1.492.463,90 euros por estacionamiento en rotación y a 79.889,16 euros por tarjetas de residente, correspondientes a 3.237 tarjetas expedidas, lo que arroja un total de 1.572.353,06 euros.

La estimación de la minoración de ingresos se obtiene aplicando a dicha recaudación la proporción que los vehículos con distintivo CERO emisiones representan sobre el conjunto de vehículos susceptibles de realizar el hecho imponible. Dicha proporción admite dos lecturas según el denominador que se adopte. Referida al parque total del municipio, se sitúa en el 0,82 por ciento, lo que arroja una minoración estimada de 12.885 euros anuales. Referida exclusivamente a las categorías de turismos y furgonetas, que es el universo que efectivamente concurre al estacionamiento limitado y del que proceden asimismo la práctica totalidad de los vehículos con distintivo CERO, la proporción asciende al 1,03 por ciento y la minoración estimada a 16.171 euros anuales. Se considera técnicamente más ajustada la segunda, si bien se consigna la horquilla completa por prudencia.

Dado que, conforme al apartado 8.7, la medida no resultará aplicable hasta la entrada en funcionamiento del nuevo contrato de gestión del Servicio Integral de Movilidad, momento a partir del cual serán igualmente exigibles las cuantías actualizadas conforme al apartado 5, la estimación relevante es la resultante de proyectar dichos porcentajes sobre las nuevas cuantías. Aplicada la actualización propuesta, y manteniendo constante la demanda, la minoración anual se situaría en una horquilla aproximada de entre 17.100 y 21.500 euros.



Los datos anteriores comprenden únicamente los vehículos inscritos en el municipio, sin que conste acreditado el número de vehículos con distintivo CERO emisiones procedentes de otras localidades que estacionan en zona regulada o el crecimiento del parque eléctrico durante la vigencia de la medida, segmento en el que la penetración de esta tecnología es previsiblemente superior por su mayor peso en flotas de alquiler y de reciente matriculación.

Aun considerando el extremo superior de la horquilla y los factores no cuantificados, la incidencia se mantiene por debajo del dos por ciento de los ingresos de la tasa, magnitud que no altera las conclusiones del apartado 4 sobre la proporcionalidad y suficiencia de las cuantías propuestas.

8.7. Eficacia diferida

La no sujeción queda sometida a la misma condición de eficacia diferida prevista en el apartado 9 de este informe para el resto de las propuestas, de modo que no resultará aplicable hasta que se formalice y entre en funcionamiento el nuevo contrato de gestión del Servicio Integral de Movilidad. Esta vinculación resulta además técnicamente necesaria, dado que la verificación del distintivo ambiental en el estacionamiento en rotación depende de los sistemas de lectura de matrícula y de la plataforma de gestión centralizada previstos en el pliego del nuevo contrato.

9.- CONDICIÓN DE EFICACIA DIFERIDA O CONDICIONADA: VINCULACIÓN A LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL NUEVO CONTRATO.

Las cuatro propuestas contenidas en este informe, actualización de la tasa O.R.A., actualización de la tasa de grúa, establecimiento de la tarjeta profesional y no sujeción a la tasa ZEL de los vehículos con distintivo ambiental cero emisiones se formulan en el marco del nuevo contrato integrado de gestión del Servicio Integral de Movilidad, cuyo expediente de contratación se encuentra todavía en fase de elaboración y cuya fecha de entrada en funcionamiento no puede determinarse en el momento de redacción del presente documento.

En consecuencia, y sin perjuicio de que las nuevas cuantías se aprueben junto con el resto de las Ordenanzas Fiscales del ejercicio 2027 siguiendo el procedimiento ordinario de los artículos 15 a 19 TRLRHL (aprobación provisional, exposición pública, resolución de alegaciones, aprobación definitiva y publicación en el BOP), se propone que la Ordenanza Fiscal incorpore una disposición final o transitoria que subordine la eficacia y aplicación de las nuevas cuantías al momento en que se formalice y entre efectivamente en funcionamiento el nuevo contrato de gestión del Servicio Integral de Movilidad.

Esta técnica es jurídicamente admisible porque distingue entre el momento de aprobación y publicación de la norma, que puede y debe producirse dentro del plazo ordinario de tramitación de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2027, y el momento de su aplicación efectiva, que puede diferirse a un hecho futuro, objetivo y verificable, sin que ello afecte a la validez del acuerdo de aprobación. Mientras no se produzca dicho hecho, continuarán aplicándose las tarifas actualmente vigentes.



A tal efecto, se propone la siguiente redacción, a incorporar como disposición final de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa O.R.A. y de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por inmovilización y retirada de vehículos:

"Las cuantías establecidas en la presente modificación de la Ordenanza Fiscal no resultarán exigibles ni serán de aplicación hasta el momento en que se formalice y entre en funcionamiento el nuevo contrato de gestión del Servicio Integral de Movilidad de Segovia (estacionamiento regulado en superficie, servicio de grúa y depósito municipal, y aparcamientos subterráneos municipales). Hasta dicho momento, continuarán aplicándose las cuantías vigentes con anterioridad a esta modificación. La fecha de efectiva aplicación de las nuevas cuantías se hará pública mediante anuncio que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en la sede electrónica municipal, coincidiendo con la fecha de inicio de la prestación del servicio por parte del nuevo contratista."

Se propone incorporar una redacción equivalente para la disposición reguladora de la tarjeta de estacionamiento profesional, dado que su implantación práctica depende igualmente de los medios de control por lectura de matrícula previstos en el nuevo contrato.

Lo que informo a los efectos oportunos.

Documento	Informe técnico	PG1.010.20_INF
Expediente	3/2026/P26003 - P26.003 - Aprobación de Ordenanzas Fiscales	
Asunto	Informe-propuesta de Tesorería sobre la modificación de Ordenanzas Fiscales 2027	
FIRMAS	Autoridad / Cargo, identificación firmante y fecha firma	
	Tesorero Accidental. JOSE IGNACIO NAVARRO OLIVERA 15/09/2026	
	Documento firmado electrónicamente con código de identificación único 16340666075466376455 Autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	

INFORME-PROPUESTA DE LA TESORERÍA MUNICIPAL ACERCA DE LA MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES CON EFECTOS DESDE EL 1 DE ENERO DE 2027.

1. ANTECEDENTES

Primero. Por la Concejalía Delegada de Economía y Hacienda se ha ordenado la incoación del expediente 3/2026/P26003, para la modificación de las ordenanzas fiscales municipales con efectos desde el 1 de enero de 2027, con el doble objeto de adecuar los elementos de cuantificación de determinadas figuras tributarias a la realidad de los costes y del valor de mercado de los aprovechamientos, y de incorporar a los textos vigentes las adaptaciones normativas y las correcciones técnicas que resultan necesarias.

Segundo. A lo largo de la instrucción del expediente se han incorporado al mismo los informes y propuestas emitidos por los servicios gestores competentes por razón de la materia, que constituyen el soporte técnico y económico de las modificaciones que afectan a los elementos cuantitativos de las tasas:

Servicio	Objeto del informe
Servicio de Medio Ambiente	Estudio técnico-económico de la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos y comerciales no peligrosos.
Servicio de Vías y Obras	Valoración de los aprovechamientos del dominio público (reservas de vía pública y cajeros automáticos), sobre la base del estudio de valoración elaborado por Sociedad de Tasación.
Servicio de Tráfico	Informes técnico-económicos de la tasa por estacionamiento limitado en superficie (Z.E.L.), de la tasa por inmovilización y retirada de vehículos, y de la tasa por utilización del intercambiador modal del transporte de viajeros.
Servicio de Urbanismo	Valoración de los módulos para obras que no requieren proyecto técnico, aplicables a la tasa por licencia urbanística y al ICIO.



Tercero. Corresponde a esta Tesorería la formulación de la propuesta relativa a las ordenanzas fiscales reguladoras de los impuestos municipales y a la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección, Recaudación y Revisión, así como la verificación de la coherencia técnica del conjunto del expediente y de la repercusión de las modificaciones proyectadas sobre las previsiones de ingresos del Presupuesto General de 2027.

Cuarto. El presente informe-propuesta se emite con carácter previo a la formulación de la propuesta definitiva por la Concejalía Delegada de Economía y Hacienda y a su elevación al Pleno, previo dictamen de la Comisión Informativa de Economía, Hacienda y Empleo.

2. NORMATIVA APLICABLE

El presente informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, conforme al cual en los expedientes informará el jefe de la dependencia a la que corresponda tramitarlos, exponiendo los antecedentes y disposiciones legales o reglamentarias en que funde su criterio; todo ello en concordancia con lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, que atribuye a la función de gestión y recaudación reservada a la Tesorería tanto el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a la cuantificación y liquidación de los tributos y demás ingresos de derecho público como las dirigidas a su recaudación y exacción, así como la jefatura de los servicios correspondientes.

2.1. Potestad normativa y procedimiento

- Artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española.
- Artículos 4.1.b), 22.2.e), 47.1, 106 y 107 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), sobre imposición, ordenación, aprobación, publicación y entrada en vigor de las ordenanzas fiscales.
- Artículos 172 y 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
- Artículos 128 a 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en particular el apartado 4 de su artículo 133 en cuanto a la omisión de la consulta pública previa, conforme a la doctrina fijada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2023 (recurso de casación 4791/2021).



2.2. Régimen sustantivo de los tributos afectados

- Artículo 9.1 TRLRHL y artículo 8.d) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), en materia de reserva de ley.
- Artículos 20 a 27 TRLRHL, reguladores del régimen de las tasas locales, y señaladamente los artículos 24 (cuantía y límite de coste), 25 (informe técnico-económico) y 27 (devengo y gestión).
- Artículo 20 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y artículo 11.6 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.
- Artículos 60 a 110 TRLRHL, reguladores del IBI, el IAE, el IVTM, el ICIO y el IIVTNU, y en particular los artículos 72 y 74 (IBI), 86 y 87 (IAE), 95 (IVTM), 100 a 103 (ICIO) y 104 a 110 (IIVTNU).
- Artículo 11 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y en particular sus apartados 3 y 4.
- Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.
- Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos.
- Ley 5/2025, de 24 de julio, por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor y la Ley 20/2015, de 14 de julio.
- Artículos 62, 65 y 82 LGT y Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

3. RESUMEN DE LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN RECIBIDAS.

Las propuestas incorporadas al expediente afectan a quince ordenanzas fiscales y responden a tres finalidades complementarias: adecuar los elementos de cuantificación de las tasas al coste real de los servicios y al valor de mercado de los aprovechamientos; orientar los beneficios fiscales hacia los objetivos municipales de vivienda, empleo y economía circular; y actualizar y depurar técnicamente unos textos cuya redacción arrastraba remisiones a normas derogadas.

3.1. Modificaciones con incidencia en la cuantificación del tributo

Ordenanza fiscal	Objeto	Sentido
Tasa por utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público municipal	Actualización de los epígrafes 12.º (reservas de vía pública) y 14.º (cajeros automáticos) del	Incremento



Ordenanza fiscal	Objeto	Sentido
	artículo 4.1	
Tasa del Servicio del Agua	Nueva bonificación del 25 % para titulares de familia numerosa	Minoración
Tasa de recogida, transporte y tratamiento de residuos	Nueva estructura de cuota fija y cuota variable; revisión de tarifas, bonificaciones y periodificación	Reestructuración
Tasa por expedición de documentos a instancia de parte	Adaptación del epígrafe A).6.º a la gratuidad legal de los atestados	Minoración
Tasa por inmovilización de vehículos y servicio de grúa	Actualización de las tarifas del artículo 5, con aplicación diferida	Incremento
Tasa por estacionamiento limitado en superficie Z.E.L. (antes O.R.A.)	Actualización de tarifas y nueva tarjeta profesional, con aplicación diferida	Incremento
Tasa por licencia urbanística	Ampliación del anexo de módulos de valoración para obras sin proyecto técnico	Neutro
Tasa por aprovechamiento especial del Intercambiador Modal	Imposición y ordenación ex novo	Nuevo ingreso
Impuesto sobre Bienes Inmuebles	Reducción del tipo de gravamen urbano del 0,655 % al 0,63 % y nuevas bonificaciones rogadas	Minoración
Impuesto sobre Actividades Económicas	Redelimitación de las vías de categoría segunda a efectos del coeficiente de situación	Reestructuración
Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica	Reducción de tarifas del 5 % (turismos y motocicletas) y del 10 % (vehículos industriales); supresión de las bonificaciones de los artículos 6.4 y 6.5	Signo mixto
Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras	Elevación al 95 % de la bonificación por especial interés o utilidad municipal y nuevos supuestos bonificados	Minoración

3.2. Modificaciones de carácter técnico o de gestión.

- Tasa por Servicios Especiales: supresión del epígrafe relativo a la instalación, transporte, montaje y desmontaje de equipamientos municipales para actos públicos, por no concurrir las notas del artículo 20.1 TRLRHL, y consiguiente reenumeración del artículo 2.1.



- Tasa por licencia urbanística: sustitución de la referencia a la licencia de primera ocupación por la declaración responsable y precisión del devengo y del carácter definitivo del ingreso inicial.
- Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana: interrupción de los plazos de presentación de declaraciones y autoliquidaciones en los supuestos de litigio o juicio voluntario de testamentaría.
- Ordenanza Fiscal General: retorno al periodo cuatrimestral en el calendario fiscal de la tasa de residuos; regulación del momento de solicitud de los beneficios fiscales rogados; supresión del correo electrónico como cauce de domiciliación; adelanto de la última cuota del plan personalizado de pago bimestral; y ampliación de los tramos de fraccionamiento sin garantía.

3.3. Labor de refundición y actualización normativa.

Se aprovecha la modificación para sustituir en los artículos de fundamentación y naturaleza de las distintas ordenanzas las remisiones a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y a las normas que la modificaron, por las correspondientes al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como para suprimir las remisiones a normas derogadas, singularmente al Código de la Circulación y a la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes. Se trata de una labor de saneamiento largamente pendiente, que dota al conjunto de las ordenanzas de un aparato normativo homogéneo y vigente y que reduce sensiblemente el margen de alegación formal frente a los actos de aplicación de los tributos.

4. DETALLE DE LAS MODIFICACIONES

Se expone a continuación el contenido de cada una de las modificaciones, siguiendo el orden de la parte dispositiva del acuerdo que se propone, con indicación del fundamento normativo y de los elementos que, a juicio de esta Tesorería, sustentan la solución adoptada.

4.1. Tasa por la utilización privativa y el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

Se modifican los epígrafes 12.º y 14.º del artículo 4.1. El epígrafe 12.º, relativo a las reservas de vía pública para aparcamiento o estacionamiento exclusivo, parada de vehículos y carga y descarga de mercancías, pasa a fijar cuotas anuales de 1.333,80 €, 921,60 €, 777,60 €, 694,52 € y 617,36 € según la categoría fiscal de la vía, primera a quinta respectivamente, manteniéndose la regla de proporcionalidad para las reservas limitadas en el tiempo y la reducción del 75 % para entidades y organismos públicos, hospitales y centros docentes públicos. El epígrafe 14.º, relativo a cajeros automáticos de utilización desde la vía pública, se fija en 831,24 € por unidad y año.

Fundamento de la propuesta. La cuantificación responde con precisión al criterio del artículo 24.1.a) TRLRHL, que ordena tomar como referencia el valor que tendría en el



mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

La propuesta no aplica una actualización lineal ni indiciada, proscrita por la Ley 2/2015, sino que traslada a la ordenanza los valores unitarios resultantes del estudio de valoración de los aprovechamientos de la vía pública elaborado por Sociedad de Tasación, entidad independiente y especializada, incorporado al expediente.

Esa procedencia externa y técnica de la valoración constituye el soporte más sólido frente a la exigencia jurisprudencial de motivación del valor de mercado y permite corregir una infravaloración objetiva de estos aprovechamientos, que venía retribuyendo por debajo de su utilidad real un uso privativo del dominio público de carácter excluyente.

Se mantienen, además, los elementos de equidad ya presentes en la ordenanza: el prorrateo para las reservas de horario limitado y la reducción del 75 % en favor de entidades públicas, hospitales y centros docentes.

4.2. Tasa por la prestación del Servicio del Agua.

Se actualiza el artículo 1 y se modifica el artículo 4, que pasa a reconocer una bonificación del 25 % de la cuota íntegra a los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre. No se modifican las tarifas.

Fundamento de la propuesta. La medida cuenta con cobertura en la disposición adicional segunda de la Ley 40/2003, que habilita expresamente a las Administraciones locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para ampliar la acción protectora de dicha ley en contribución a la efectividad del principio del artículo 39 de la Constitución; habilitación de rango legal que es la que reclama el artículo 9.1 TRLRHL para el reconocimiento de beneficios fiscales en los tributos locales.

Su oportunidad resulta reforzada por su articulación con el resto del expediente: al incorporarse el consumo de agua como módulo de la parte variable de la tasa de residuos, las unidades familiares numerosas, cuyo consumo es mayor por razón del número de miembros y no de una utilización más intensiva, soportarían un incremento no vinculado a su capacidad económica.

La bonificación modula ese efecto y, al mismo tiempo, extiende a esta tasa un beneficio ya reconocido en otras figuras tributarias municipales, dotando de coherencia sistemática al tratamiento fiscal de este colectivo.

4.3. Tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos y comerciales no peligrosos.

Es la modificación de mayor alcance del expediente. El estudio técnico-económico del Servicio de Medio Ambiente cifra el coste total del servicio para 2027 en 5.015.983,52 €,

Código de identificación único	16340666075466376455	Página 6 de 20
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion		



sobre la base de una imputación de costes indirectos más ajustada que la empleada en el ejercicio anterior.

Se modifica el artículo 5 para articular la cuota tributaria en una parte fija y una parte variable. La parte fija retribuye los costes de recogida y transporte y se determina, en las unidades no domésticas, en función de las fracciones de residuos generadas, con siete grupos (A a G) más los grupos específicos de garajes y locales cerrados, y cuotas comprendidas entre 122,00 € y 505,45 €. La parte variable retribuye los costes de tratamiento y se determina en función del consumo de agua, con cinco tramos en viviendas (de 8,56 € a 119,87 €) y siete tramos en unidades no domésticas (de 10,46 € a 2.196,43 €), con una escala alternativa por superficie útil para los supuestos en que el consumo de agua no resulte representativo o no pueda acreditarse. La cuota fija de las viviendas se fija en 68,75 €.

Se modifica el artículo 6 en materia de exenciones y bonificaciones, con la reformulación del cómputo del IPREM atendiendo al número de miembros de la unidad familiar, la equiparación de los porcentajes aplicables a viviendas y a establecimientos no domésticos, la incentivación del compostaje y del uso del contenedor de materia orgánica y el reconocimiento de una bonificación a centros educativos y entidades sin fines lucrativos que participen en campañas de concienciación. Se modifican los artículos 7 y 8 para sustituir la personificación semestral por la cuatrimestral, y se incorpora una disposición transitoria que condiciona las bonificaciones vinculadas al contenedor marrón a la acreditación de su uso mediante tarjeta.

Fundamento de la propuesta. La propuesta resuelve con acierto la tensión entre dos exigencias de difícil conciliación: el principio de equivalencia del artículo 24.2 TRLRHL, que impide que el importe conjunto de la tasa exceda del coste real o previsible del servicio, y el mandato del artículo 11.3 de la Ley 7/2022, que reclama una tasa específica, diferenciada y no deficitaria que permita implantar sistemas de pago por generación.

El sistema de cuota fija y cuota variable que se adopta es precisamente el modelo intermedio que propugna el documento sobre cuestiones relevantes en relación con el establecimiento y la gestión de la tasa local de residuos urbanos, elaborado conjuntamente por el Ministerio de Hacienda, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y la Federación Española de Municipios y Provincias, y supone un avance real respecto de la regulación vigente en el cumplimiento del objetivo final de la ley.

La imputación de los costes fijos de recogida y transporte a la cuota fija y de los costes de tratamiento a la cuota variable es técnicamente correcta, pues son estos últimos los que guardan relación directa con el volumen de residuos generado.

El empleo del consumo de agua como módulo indirecto de la intensidad de uso cuenta con respaldo judicial, habiéndolo admitido como parámetro válido para la fijación de la cuota variable el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en sentencia de 9 de febrero de 2026 (recurso 592/2025), y se acompaña de las cautelas necesarias mediante la escala alternativa por superficie útil para las actividades cuyo consumo de agua resulta



desproporcionado respecto de su producción de residuos y para los inmuebles sin suministro municipal.

La exigencia de la cuota con independencia de que la vivienda se encuentre desocupada o el local cerrado se apoya en doctrina consolidada, singularmente en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección 2.ª, de 7 de marzo de 2003 (recurso 2929/1998), conforme a la cual la tasa se devenga en la medida en que el servicio esté establecido.

La diferenciación de las cuotas fijas no domésticas por fracción generada sigue el modelo del Instituto de Estudios Fiscales que ya sirvió de base a la regulación anterior, con lo que se garantiza la continuidad metodológica, y la tarifa reducida de los garajes comunitarios atiende a su escasa producción de residuos y a su vinculación con el uso residencial.

Finalmente, las bonificaciones proyectadas se orientan de modo directo a las finalidades del artículo 11.4 y del anexo V de la Ley 7/2022, incentivando la recogida separada, el compostaje y la participación en campañas de concienciación pública, y la reformulación del cómputo del IPREM por renta per cápita elimina el sesgo que la regulación anterior producía en perjuicio de las unidades familiares más numerosas, alineando el beneficio con el criterio empleado en el resto de ayudas estatales y autonómicas.

4.4. Tasa por expedición de documentos a instancia de parte.

Se actualiza el artículo 1 y se modifica el epígrafe A).6.º del artículo 5, relativo a la copia autorizada del informe técnico de la Policía Local referido a accidentes, cuya tarifa queda sin importe, en aplicación del artículo sexto de la Ley 5/2025, de 24 de julio, que impone a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad encargadas de la vigilancia del tráfico la entrega gratuita de copia del atestado o informe equivalente a los perjudicados, a las entidades aseguradoras o sus representantes y al Consorcio de Compensación de Seguros.

Fundamento de la propuesta. La adaptación es obligada y su incorporación inmediata al texto de la ordenanza evita que se practiquen liquidaciones carentes de cobertura legal desde la entrada en vigor de la Ley 5/2025, con el consiguiente riesgo de reclamaciones de devolución de ingresos indebidos.

4.5. Tasa por la inmovilización de vehículos y el servicio de grúa para la retirada de vehículos de la vía pública

Se actualiza el artículo 1, se suprime el párrafo segundo del artículo 2, que contenía la remisión al artículo 292 del Código de la Circulación, derogado, y se modifican las tarifas del artículo 5, que pasan a comprender importes de entre 3,62 € y 130,55 € según el tipo de servicio y las características del vehículo. Se suprime asimismo la cláusula de repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido y se incorpora una disposición transitoria que difiere la aplicación de las nuevas tarifas hasta la entrada en vigor del nuevo contrato de gestión del Servicio Integral de Movilidad o, en su caso, del contrato específico del servicio, o hasta la



asunción de la prestación con medios propios, manteniéndose entretanto las tarifas vigentes en 2026.

Fundamento de la propuesta. La propuesta se mueve con holgura dentro del límite del artículo 24.2 TRLRHL: el informe técnico-económico acredita que la tasa continúa siendo deficitaria incluso tras la actualización, déficit plenamente justificado por tratarse de un servicio cuyo establecimiento responde a necesidades de ordenación del tráfico urbano y no a una lógica de cobertura de costes.

La supresión de la repercusión del IVA constituye una corrección técnica necesaria, pues el artículo 7.8.º de la Ley 37/1992 declara no sujetas las prestaciones realizadas por las Administraciones públicas mediante contraprestación de naturaleza tributaria, condición que indudablemente concurre en una tasa.

La disposición transitoria, por su parte, merece valoración especialmente favorable desde la perspectiva de esta Tesorería: al diferir la eficacia de las nuevas tarifas hasta la entrada en funcionamiento del nuevo contrato, impide que el incremento se traduzca en un enriquecimiento injustificado del actual prestador del servicio y asegura que la elevación de la tarifa vaya acompañada de las mejoras técnicas y de gestión previstas en el pliego, que son precisamente las que la justifican.

4.6. Tasa por el estacionamiento de vehículos en zona de estacionamiento limitado en superficie Z.E.L. (antes O.R.A.).

Se modifica la denominación de la ordenanza y se actualizan los artículos 1, 2 y 8, sustituyendo las remisiones al Reglamento municipal de Ordenación y Regulación de Aparcamientos y a la Ley 1/1998, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, derogada, por las correspondientes a la zona de estacionamiento limitado y a la Ley General Tributaria.

Se modifican las tarifas del artículo 5.

- Las tarjetas de residente permanente pasan de 24,68 € a 32,82 € anuales y las de residente temporal de 49,40 € a 65,70 €.
- El estacionamiento en zona azul pasa de 0,30 € a 0,40 € la media hora y de 1,40 € a 1,86 € las dos horas, y en zona verde de 0,60 € a 0,80 € la media hora.
- Se crea una tarjeta profesional en tres modalidades, de 450,00 €, 300,00 € y 45,00 €.
- Se incorpora una disposición transitoria de contenido análogo a la de la tasa anterior.

Fundamento de la propuesta. El expediente aborda correctamente la dificultad que plantea la actualización de unas tarifas notablemente desfasadas en un marco normativo que, por virtud de la Ley 2/2015, de desindexación de la economía española, impide recurrir a la aplicación del índice de precios al consumo. La valoración de la utilidad derivada del aprovechamiento se construye, en consecuencia, sobre dos apoyos convergentes y ambos



objetivables: la comparación con las tarifas vigentes en municipios de características homologables y el contenido del pliego que ha de regir la licitación del Servicio Integral de Movilidad, en el que se concretan las inversiones y prestaciones que el aprovechamiento lleva asociadas. Uno y otro permiten fundar la cuantía en el valor de mercado de la utilidad al que se refiere el artículo 24.1 TRLRHL, sin recurso a mecanismos de actualización automática.

La creación de la tarjeta profesional cubre además un supuesto de uso intensivo hasta ahora no contemplado, que carecía de un título específico adecuado a su intensidad, y la disposición transitoria vincula, como en la tasa anterior, la eficacia del nuevo cuadro tarifario a la puesta en marcha efectiva del servicio mejorado.

4.7. Tasa por Servicios Especiales.

Se actualiza el artículo 1 y se suprime el epígrafe f) del artículo 2.1, relativo a la prestación de servicios de instalación, transporte, montaje y desmontaje de equipamientos municipales para actos públicos, pasando el antiguo epígrafe g) a numerarse como f).

Fundamento de la propuesta. La supresión es técnicamente irreprochable. El artículo 20.1 TRLRHL reserva la exacción mediante tasa a los servicios de solicitud o recepción no voluntaria para los administrados o que no sean susceptibles de ser prestados por el sector privado, notas que no concurren en una prestación de solicitud enteramente voluntaria y ampliamente ofrecida en el mercado. La figura adecuada es, por tanto, el precio público, y la depuración del hecho imponible de la tasa restituye el correcto deslinde entre ambas categorías, evitando que se mantenga como tributo lo que materialmente no lo es. La modificación se coordina con el establecimiento del precio público correspondiente, que se tramita de forma paralela, de modo que la prestación del servicio continúe contando en todo momento con título de exacción.

4.8. Tasa por licencia urbanística.

Se sustituye en la tabla del artículo 5.2 la referencia a la licencia de primera ocupación o utilización por la declaración responsable de primera ocupación o utilización, manteniéndose inalterado el porcentaje del 0,0497 aplicable sobre el coste de ejecución material.

Se modifica el párrafo 2 del artículo 8 para extender su ámbito a los actos de uso del suelo sujetos a declaración responsable, para precisar que la base imponible comprende los capítulos de seguridad y salud, control de calidad y gestión de residuos, y para establecer que, si la construcción, instalación u obra no llega a realizarse total o parcialmente, el ingreso inicial pasa a tener carácter definitivo.

Se amplía el anexo de módulos de valoración para obras que no requieren proyecto técnico, que pasa a comprender sesenta y nueve partidas, sin alteración de los tipos del artículo 5.



Fundamento de la propuesta. La modificación deslinda con rigor el hecho imponible de esta tasa del propio del ICIO, corrigiendo una confusión de la que se derivaba una conflictividad apreciable en la gestión. La tasa retribuye la actividad administrativa de comprobación y verificación de que los actos sujetos a licencia o a declaración responsable cumplen las condiciones exigidas y se ajustan a la solicitud formulada; es esa actividad, y no el resultado de la obra, la que constituye su objeto.

La regla que se incorpora cuenta con respaldo jurisprudencial firme: la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2010 (recurso de casación 4267/2007) declara que el gravamen lo es en función de la actividad administrativa realizada y ha de satisfacerse incluso en los casos de denegación de la licencia, por no tratarse de un tributo de resultado; en el mismo sentido se pronuncian las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana número 82, de 30 de enero de 2013, y número 1773, de 26 de diciembre de 2012, así como la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1995 en cuanto a la improcedencia de la devolución por renuncia posterior a la licencia.

La ampliación del anexo de módulos, por último, no altera los tipos de gravamen y produce un efecto favorable para el contribuyente de obra menor, que dispone de una referencia objetiva y detallada para valorar su actuación, y para la Administración, que gana en uniformidad y en capacidad de comprobación.

4.9. Tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la utilización del Intercambiador Modal de Transporte de Viajeros.

Se trata del único supuesto del expediente que exige acuerdo de imposición y de ordenación conforme al artículo 15.1 TRLRHL, por constituir el establecimiento ex novo de un tributo de exacción potestativa.

La ordenanza configura como hecho imponible el aprovechamiento especial derivado de la utilización de la infraestructura por vehículos destinados al transporte discrecional colectivo de viajeros; fija la cuota por periodos de veinticuatro horas en 52,00 €, 108,00 € y 137,00 € según la capacidad del vehículo, determinada conforme al Reglamento (UE) 2018/858 y al Real Decreto 2028/1986; declara no sujetos a los vehículos adscritos a servicios públicos regulares de transporte colectivo y a los destinados a servicios públicos esenciales o de emergencia; establece reducciones por utilización continuada; y prevé la gestión mediante sistemas automatizados de control de accesos, con pago previo a la primera salida.

Fundamento de la propuesta. La imposición descansa sobre una base documental completa. El informe del Servicio de Urbanismo acredita la viabilidad del aprovechamiento con carácter provisional en la ubicación prevista y el del Servicio de Patrimonio la titularidad municipal del mismo, de modo que concurren sin dificultad los presupuestos del hecho imponible: existe una infraestructura municipal específicamente habilitada y su utilización por el transporte discrecional constituye un aprovechamiento especial del dominio público, singular e intensivo, que excede del uso común general.



La cuantificación se ajusta al artículo 24.1.a) TRLRHL, tomando como referencia el valor de mercado de la utilidad derivada del aprovechamiento, y su estructura por capacidad del vehículo se apoya en una clasificación normativa objetiva y verificable a través de la ficha técnica, el permiso de circulación o la autorización de transporte, lo que reduce al mínimo el margen de controversia en la aplicación.

Los supuestos de no sujeción responden a una lógica coherente con la finalidad de la figura, al excluir aquellos usos que no constituyen aprovechamiento especial en sentido propio por hallarse al servicio del interés general.

Las reducciones por utilización continuada cumplen una función de ordenación de la movilidad, incentivando la permanencia programada de los vehículos en la instalación frente a su dispersión por la vía pública, que es precisamente el fin que justifica la infraestructura.

Finalmente, la gestión automatizada mediante lectura de matrícula y cobro previo a la salida garantiza la exacción efectiva sin necesidad de despliegue de medios personales, extremo de particular relevancia para esta Tesorería por su incidencia directa en el coste de gestión recaudatoria del tributo.

4.10. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Se actualiza el artículo 1 y se modifica el artículo 2.1, reduciendo el tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana del 0,655 % al 0,63 %.

Se da contenido al apartado 3 del artículo 3, que habilita una bonificación de hasta el 95 % de la cuota íntegra a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas declaradas por el Pleno de especial interés o utilidad municipal, con carácter rogado y condicionada a hallarse al corriente en el pago de deudas municipales.

Se identifican como supuestos concretos:

- Los inmuebles de la Empresa Municipal de Suelo y de la Vivienda de Segovia, S.A.U. destinados a uso residencial conforme al plan municipal de vivienda;
- Los inmuebles objeto de autopromoción de vivienda habitual, con bonificación del 50 % durante cinco años.
- Los inmuebles pertenecientes a empresas que inicien actividad o incrementen plantilla, conforme a una escala de creación de empleo.

Se modifica el apartado 6 del artículo 3 para condicionar la bonificación por aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar a un coste real y efectivo de la instalación no inferior a 4.000 euros y para extender su aplicación a las instalaciones en vivienda colectiva, en proporción a la aportación de cada propietario, con un máximo del 25 % si la inversión supera los 20.000 euros y del 10 % si es inferior.



Fundamento de la propuesta. El tipo de gravamen resultante se sitúa holgadamente dentro de los límites del artículo 72 TRLRHL Las bonificaciones que se incorporan se amparan en habilitaciones legales expresas: la del apartado 3 en el artículo 74.2 quáter TRLRHL, que permite al Pleno declarar de especial interés o utilidad municipal las actividades económicas en que concurren circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo; y la del apartado 6 en el artículo 74.5 del mismo texto.

La identificación de supuestos concretos dentro del apartado 3 supone un avance relevante en seguridad jurídica y en eficiencia de gestión, pues delimita de antemano las circunstancias que el Pleno considera merecedoras de la declaración y evita el examen caso por caso de situaciones materialmente idénticas.

En cuanto a los inmuebles de la sociedad municipal de vivienda, la bonificación responde a una solicitud formalmente instada por su Junta General mediante acuerdo de 27 de junio de 2025 y se justifica en la función social del arrendamiento protegido.

Respecto de la autopromoción, la declaración de utilidad municipal se sustenta en las circunstancias sociales de fomento de la construcción y rehabilitación integral de vivienda destinada a residencia habitual y de asentamiento de población en la ciudad, expresamente contempladas entre las que el precepto enumera, y el beneficio se condiciona al mantenimiento efectivo del destino durante cinco años, con reintegro e intereses de demora en caso de renuncia anticipada, mecanismo que asegura la correspondencia entre el beneficio y la finalidad que lo justifica.

La bonificación por creación de empleo, articulada mediante escala proporcional al incremento de plantilla media anual y con reintegro si el incremento no se mantiene, guarda coherencia plena con la regulada para el IAE y el ICIO, de modo que las tres figuras operan de forma coordinada sobre el mismo objetivo.

Por último, la extensión de la bonificación por energía solar a la vivienda colectiva resuelve una limitación real de la regulación vigente, que dejaba fuera a las comunidades de propietarios pese a ser el ámbito donde la instalación compartida resulta más eficiente, y el umbral mínimo de inversión asegura que el beneficio se aplique a actuaciones de entidad y no a instalaciones de carácter marginal.

4.11. Impuesto sobre Actividades Económicas.

Se actualiza el artículo 1 y se modifica el artículo 2, relativo al coeficiente de situación. La escala de coeficientes se mantiene inalterada en 1,95, 1,83 y 1,38 para las categorías primera, segunda y tercera. La modificación afecta exclusivamente a la delimitación de la categoría segunda, que pasa a comprender la totalidad de los polígonos industriales del término municipal, presentes y futuros, en lugar de la enumeración nominativa de los polígonos El Cerro y Hontoria, y excluye expresamente la calle Recibidores, la calle La Mesta y el Centro Comercial Luz de Castilla, por su carácter de superficie eminentemente comercial.



Se corrige asimismo la numeración de los apartados del artículo 4, que contenía dos letras b), con la consiguiente adaptación del resto de las bonificaciones.

Fundamento de la propuesta. La redelimitación corrige una situación de desigualdad no querida. La enumeración nominativa de los polígonos había dejado fuera de la categoría segunda al polígono del Acueducto, desarrollado con posterioridad a la última actualización del precepto, de modo que actividades industriales materialmente idénticas venían soportando coeficientes distintos en función únicamente del momento en que se desarrolló el suelo en que se ubican.

La nueva redacción, al referirse a la categoría de suelo y no a polígonos concretos, garantiza que el tratamiento sea uniforme y que las futuras implantaciones industriales queden automáticamente incluidas, sin necesidad de sucesivas modificaciones de la ordenanza.

La exclusión expresa de los viales de carácter eminentemente comercial preserva, a su vez, la coherencia del criterio: el coeficiente reducido responde a la naturaleza industrial de la implantación y no debe extenderse a grandes superficies comerciales cuya posición en el término municipal justifica un coeficiente distinto. La corrección de la numeración del artículo 4 elimina una duplicidad de apartados que dificultaba la cita y la remisión en los actos de aplicación.

4.12. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Se actualiza el artículo 1 y se modifica el cuadro de tarifas del artículo 5.1, con una reducción del 5 % en turismos y motocicletas y del 10 % en vehículos industriales.

Quedan sin contenido los apartados 4 y 5 del artículo 6, que regulaban las bonificaciones aplicables a los vehículos con motor eléctrico, eléctrico-combustión, híbridos o bimodales y a los que utilizan como carburante gas licuado del petróleo, gas natural o biocombustibles.

Se incorpora una disposición transitoria en cuya virtud las bonificaciones reconocidas al amparo de dichos preceptos conservan su vigencia hasta la fecha de finalización reconocida en su concesión, sin que puedan reconocerse nuevas al amparo de ordenanzas de ejercicios anteriores.

Fundamento de la propuesta. Las cuotas resultantes se sitúan en todos los epígrafes dentro de los límites mínimos y máximos que resultan del artículo 95 TRLRHL.

La mayor incidencia porcentual sobre los vehículos industriales atiende a su condición de elemento afecto a la actividad económica y refuerza el efecto de las restantes medidas de apoyo a la actividad contenidas en el expediente.

En cuanto a la supresión de las bonificaciones de los apartados 4 y 5, se trata de beneficios configurados como potestativos por el artículo 95.6.a) y b) TRLRHL, de modo que su establecimiento y su supresión pertenecen por igual al ámbito de disposición de la Corporación. Su mantenimiento había perdido buena parte de su sentido originario de



fomento, pues las tecnologías incentivadas están hoy presentes en una fracción muy considerable de las matriculaciones, con lo que el beneficio había dejado de operar como estímulo diferencial para convertirse en una minoración generalizada.

La disposición transitoria que se incorpora merece destacarse: respeta íntegramente las situaciones ya reconocidas hasta el término de su concesión.

4.13. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Se actualiza el artículo 1 y se eleva del 50 % al 95 % el porcentaje máximo de la bonificación del artículo 6.1.a), correspondiente a las obras e instalaciones declaradas por el Pleno de especial interés o utilidad municipal.

Se modifica el apartado 5 del artículo 6.1.a), relativo a la rehabilitación o adecuación de locales, para extenderlo a los destinados a hostelería que lleven un periodo prolongado sin actividad.

Se incorporan dos nuevos apartados:

- El 7, relativo a las obras de autopromoción de vivienda habitual, con bonificación del 50 % condicionada al mantenimiento del destino durante cinco años y con posibilidad de renuncia mediante reintegro con intereses de demora;
- Y el 8, relativo a las construcciones, instalaciones y obras promovidas por el Ayuntamiento no exentas conforme al artículo 100.2 TRLRHL, con bonificación del 95 %.

Se añade una nueva letra d) al artículo 6.1, con bonificación del 50 % para la construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, limitada en las promociones mixtas a la parte de cuota correspondiente a las viviendas protegidas.

Se precisa, por último, el régimen de solicitud de las bonificaciones de carácter rogado del artículo 6.1.a), que habrá de presentarse dentro del plazo de declaración del tributo o de presentación de la autoliquidación, manteniéndose la incompatibilidad entre las bonificaciones de dicho apartado y la aplicación de la de mayor porcentaje.

Fundamento de la propuesta. Los porcentajes propuestos se ajustan exactamente a los máximos que el artículo 103.2 TRLRHL autoriza: el 95 % de su letra a) para las obras declaradas de especial interés o utilidad municipal y el 50 % de su letra d) para la construcción de viviendas de protección pública. La elevación del porcentaje de la letra a) dota al Pleno de un instrumento de fomento con capacidad real de incidencia, que hasta ahora quedaba limitado a la mitad del margen que la ley permite.

La extensión del apartado 5 a los locales de hostelería que han permanecido cerrados durante un periodo prolongado persigue la reactivación de bajos comerciales inactivos, con el consiguiente efecto sobre la ocupación del tejido urbano, y su condicionamiento al



mantenimiento posterior de la actividad asegura que el beneficio se dirija a implantaciones con vocación de permanencia.

La bonificación por autopromoción guarda simetría plena con la establecida en el IBI y responde a la misma finalidad de fomento del acceso a la vivienda y de fijación de población, reforzándose mutuamente ambas medidas a lo largo del ciclo completo de la actuación, desde la ejecución de la obra hasta la tenencia del inmueble.

La bonificación del apartado 8 a las obras promovidas por el propio Ayuntamiento que no resultan exentas conforme al artículo 100.2 TRLRHL evita el trasvase de recursos entre partidas del propio presupuesto municipal, con efecto neutro sobre el resultado y con simplificación apreciable de la gestión.

La precisión del momento de solicitud de las bonificaciones rogadas, en fin, aporta certeza tanto al obligado tributario como al servicio gestor y se coordina con la regla general que se incorpora a la Ordenanza Fiscal General.

4.14. Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Se actualiza el artículo 1 y se añade un apartado 4 al artículo 7, conforme al cual, cuando en relación con actos o contratos relativos a hechos imponible gravados por el impuesto se promueva litigio o juicio voluntario de testamentaria, se interrumpirán los plazos establecidos para la presentación de los documentos y declaraciones, comenzando a contarse de nuevo desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución definitiva que ponga término al procedimiento judicial.

Fundamento de la propuesta. La regla se sitúa de lleno en el ámbito de la potestad de ordenación de los aspectos de gestión que el artículo 110 TRLRHL reconoce a los ayuntamientos y traslada al impuesto municipal una solución consolidada en la normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, con lo que ambos tributos pasan a operar de forma coherente sobre una misma transmisión mortis causa.

La medida resuelve una situación materialmente injusta y de frecuente aparición en la gestión, en la que el heredero se veía compelido a declarar y autoliquidar respecto de una adquisición cuya titularidad, alcance o efectividad se hallaban judicialmente controvertidos, con el consiguiente riesgo de recargos por presentación extemporánea ajenos por completo a su voluntad.

Su incorporación reducirá previsiblemente el número de solicitudes de rectificación de autoliquidaciones y de devolución de ingresos indebidos vinculadas a estos supuestos.

4.15. Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección, Recaudación y Revisión

Se modifica el artículo 20.B.1.f), relativo al calendario fiscal de la tasa de residuos, que pasa de dos periodos semestrales a tres cuatrimestrales.



Se incorpora un apartado 5 al artículo 24, conforme al cual la solicitud de los beneficios fiscales de carácter rogado deberá presentarse dentro del plazo de declaración del tributo o de presentación de la autoliquidación.

Se modifica el artículo 35.4 para suprimir el correo electrónico como cauce de solicitud y modificación de domiciliaciones.

Se modifica el artículo 38.5.b) para adelantar el cobro de la última cuota del plan personalizado de pago bimestral del 5 de diciembre al 5 de noviembre.

Se modifica el artículo 39.7 para ampliar a 30.000 euros el importe de deuda fraccionable a veinticuatro meses sin necesidad de aportar garantía.

Fundamento de la propuesta. El conjunto de estas modificaciones persigue una gestión recaudatoria más segura y más accesible, y todas ellas inciden de modo directo en el ámbito propio de esta Tesorería.

El retorno al periodo cuatrimestral en la tasa de residuos recupera la periodificación tradicional de este tributo, la acompasa con la del recibo del agua, con el que comparte ahora el módulo de la parte variable, y fracciona la deuda anual en tres recibos en lugar de dos, reduciendo el importe de cada vencimiento y facilitando su atención por las economías domésticas. La regulación expresa del momento de solicitud de los beneficios rogados colma una laguna que venía generando incertidumbre sobre el ejercicio al que debía imputarse la solicitud y homogeneiza el criterio para el conjunto de las figuras tributarias. La supresión del correo electrónico como cauce de domiciliación responde a las exigencias de seguridad y de suscripción del mandato que impone la normativa SEPA, integrada por el Reglamento (UE) 260/2012, modificado por el Reglamento (UE) 2024/886, y refuerza la posición del Ayuntamiento frente a eventuales devoluciones de adeudos por falta de mandato válido. El adelanto de la última cuota del plan personalizado al 5 de noviembre permite disponer del resultado del cobro con anterioridad al cierre del ejercicio y depurar en plazo las incidencias, lo que redundará en la fiabilidad de los datos de la liquidación del presupuesto. Finalmente, la ampliación del umbral de fraccionamiento sin garantía sigue la línea marcada en el ámbito estatal por la normativa reguladora del límite exento de la obligación de aportar garantías, hoy contenida en la Orden HFP/311/2023, de 28 de marzo, y facilita el cumplimiento voluntario de los obligados con dificultades transitorias, sin merma de las trabas ya existentes sobre sus bienes y derechos.

5. REPERCUSIÓN EN LA RECAUDACIÓN

Las modificaciones proyectadas inciden en las previsiones de ingresos de los capítulos I, II y III del estado de ingresos del Presupuesto General de 2027.

Se recoge a continuación la estimación del impacto de las modificaciones propuestas, en las previsiones iniciales del presupuesto del ejercicio 2027.



Estas previsiones no recogen las circunstancias concretas o tendenciales que afecten a cada tributo, que se tendrán en cuenta en el momento de elaboración del proyecto de presupuesto.

Concepto	Sentido	Variación
IBI urbana (tipo 0,655 % → 0,63 %)	Minoración	- 715.000 €
IBI — nuevas bonificaciones rogadas (*)	Minoración	-
IVTM — reducción de tarifas	Minoración	- 135.410,18 €
IVTM — supresión de bonificaciones	Incremento	16.000 €
ICIO — nuevas bonificaciones(*)	Minoración	-
Tasa de residuos	Reestructuración	- 365.000 €
Tasa del agua — bonificación familia numerosa	Minoración	- 15.904 €
Tasa de dominio público — epígrafes 12.º y 14.º	Incremento	14.250 €
Tasa de expedición de documentos	Minoración	- 400€
Tasa de grúa e inmovilización	Incremento diferido	-
Tasa Z.E.L.	Incremento diferido	-
Tasa del Intercambiador Modal	Nuevo ingreso	1.250.000 €
TOTAL	Incremento	48.536 €

5.1. Criterios aplicados

a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles. La reducción del tipo de gravamen urbano del 0,655 % al 0,63 % supone una minoración del 3,97 % sobre la cuota íntegra del padrón urbano, cuantificada en 715.000 euros. (*) La estimación se consolidará con el padrón definitivo del ejercicio y se completará con la cuantificación de las nuevas bonificaciones rogadas del artículo 3.3, cuyo alcance dependerá del número de declaraciones de especial interés o utilidad municipal que el Pleno adopte.

b) Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. (*) La cuantificación de las nuevas bonificaciones rogadas dependerá del número de declaraciones de especial interés o utilidad municipal que el Pleno adopte.

c) Tasa de residuos. El coste del servicio para 2027 se cifra en 5.015.983,52 euros, resultado de una imputación de costes indirectos más ajustada que la del ejercicio anterior, cuyos criterios se detallan en el estudio técnico-económico del Servicio de Medio Ambiente.



La previsión de ingresos se calculará sobre el censo real de unidades domésticas y no domésticas y sobre los tramos de consumo de agua efectivamente registrados, minorada en el importe estimado de los beneficios fiscales, de modo que quede acreditada la cobertura del coste que exige el artículo 11.3 de la Ley 7/2022 y el respeto simultáneo del límite del artículo 24.2 TRLRHL.

d) Tasas ZEL, de aplicación diferida.

La repercusión en la recaudación queda condicionada a la entrada en funcionamiento del nuevo contrato de gestión del Servicio Integral de Movilidad, mientras tanto estarán vigentes las tarifas actuales.

e) Tasa del Intercambiador Modal de transporte de viajeros. Al tratarse de un ingreso de nueva implantación, su previsión se funda en la estimación de autobuses discrecionales contenida en el informe técnico-económico, ponderada por la fecha prevista de puesta en funcionamiento de la infraestructura y por el efecto de las reducciones por utilización continuada, aplicando en todo caso el criterio de prudencia propio de los ingresos sin serie histórica.

f) Efecto conjunto. El saldo agregado de las medidas se incorporará al estado de ingresos del Presupuesto General de 2027 y al informe de evaluación del cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria que lo acompañe.

6. TRAMITACIÓN Y CALENDARIO.

Las modificaciones proyectadas han de someterse al procedimiento de los artículos 17 a 19 TRLRHL. Adoptado el acuerdo provisional por el Pleno, previo dictamen de la Comisión Informativa de Economía, Hacienda y Empleo, el expediente se expondrá al público durante un plazo mínimo de treinta días hábiles.

El acuerdo provisional contendrá expresamente la previsión de que, de no presentarse reclamaciones, se entenderá elevado a definitivo sin necesidad de nuevo acuerdo. Los acuerdos definitivos y el texto íntegro de las modificaciones habrán de publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia, sin cuya publicación no entrarán en vigor, conforme al artículo 17.4 TRLRHL.

De ello resulta que la publicación íntegra ha de estar materializada antes del 31 de diciembre de 2026 para que las modificaciones surtan efecto desde el 1 de enero de 2027. Computando hacia atrás los treinta días hábiles de exposición pública, los plazos de inserción de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y el tiempo necesario para la resolución de las reclamaciones que en su caso se presenten, la aprobación provisional por el Pleno debería adoptarse dentro del mes de septiembre de 2026.



No resulta preceptivo someter la propuesta a consulta pública previa, conforme al apartado cuarto del artículo 133 de la Ley 39/2015 y a la doctrina fijada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2023 (recurso de casación 4791/2021), extremo que conviene dejar expresamente motivado en el expediente.

7. CONCLUSIÓN Y SOLICITUD DE INFORME JURÍDICO.

Examinadas las propuestas de modificación incorporadas al expediente 3/2026/P26003 y los informes técnicos y económicos que las sustentan, esta Tesorería informa favorablemente su contenido y su tramitación.

Las modificaciones proyectadas cuentan con el respaldo técnico y económico que exigen los artículos 24 y 25 TRLRHL en cuanto a las tasas, se mantienen dentro de los límites que el propio texto refundido establece para los elementos de cuantificación de los impuestos municipales, y orientan los beneficios fiscales hacia finalidades de interés municipal expresamente amparadas en habilitaciones legales.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se eleva el presente informe-propuesta y se solicita del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudatoria la emisión del preceptivo informe jurídico sobre el expediente, con pronunciamiento sobre los aspectos que, por tratarse de figuras de nueva creación o de beneficios fiscales de nueva configuración, resulta oportuno dejar expresamente fundamentados, y en particular:

- El acuerdo de imposición y ordenación de la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la utilización del Intercambiador Modal de Transporte de Viajeros, en cuanto único supuesto del expediente sujeto al artículo 15.1 TRLRHL.
- La cobertura legal de los beneficios fiscales de nueva incorporación, con referencia a las habilitaciones de los artículos 74.2 quáter y 74.5 TRLRHL en el IBI, 103.2.a) y d) en el ICIO y disposición adicional segunda de la Ley 40/2003 en la tasa del Servicio del Agua.
- La adecuación de las disposiciones transitorias que difieren la aplicación de las nuevas tarifas de las tasas de grúa y Z.E.L. a la entrada en vigor del contrato del Servicio Integral de Movilidad.
- La coordinación temporal entre la supresión del epígrafe f) del artículo 2.1 de la tasa por Servicios Especiales y el establecimiento del precio público correspondiente.
- La motivación de la omisión de la consulta pública previa conforme al artículo 133.4 de la Ley 39/2015.
- Cualesquiera otros extremos que el informante estime de interés para la regularidad jurídica del expediente.

Documento	Informe técnico	PG1.010.20_INF
Expediente	3/2026/P26003 - P26.003 - Aprobación de Ordenanzas Fiscales	
Asunto	Modificación de Ordenanzas fiscales para el ejercicio 2027	
Autoridad / Cargo, identificación firmante y fecha firma		
FIRMAS	Jefe de Gestión Tributaria y Recaudatoria	
	JUAN PEDRO PINILLOS RODRIGUEZ	
	15/09/2026	
	Documento firmado electrónicamente con código de identificación único 16340665574144132647	
	Autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	

En relación al expediente indicado, se emite por esta Dependencia el siguiente informe:

CONTENIDO DEL INFORME:

ASUNTO: INFORME JURIDICO A LA NUEVA PROPUESTA DEL EXPEDIENTE 3/2026/P26003 DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES CON EFECTOS 1/1/2027.

Elaborada la titulada propuesta por la Tesorería municipal de fecha 15 de septiembre de 2026 de una serie de modificaciones a las Ordenanzas fiscales, afectando a la modificación de diversas figuras tributarias, de forma puntual a la Tasa por la utilización privativa y aprovechamiento del dominio público municipal (reservas de aparcamiento y cajeros automáticos), la Tasa del Servicio del Agua, la Tasa de Recogida Transporte y Tratamiento de residuos, la Tasa por expedición de documentos a instancia de parte, la Tasa por la inmovilización de vehículos y el servicio de grúa para retirada de vehículos de la vía pública, Tasa por estacionamiento de vehículos en zona de estacionamiento limitado en superficie Z.E.L. (O.R.A.), la Tasa por Servicios especiales, la Tasa por licencias urbanísticas. Así como la aprobación de una Tasa por el Aprovechamiento Especial del Dominio público local derivado de la Utilización del Intercambiador Modal de Transporte de viajeros, y las modificaciones de los impuestos sobre Bienes Inmuebles (IBI), Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM), Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras (ICIO) y Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU).

Por otro lado se proponen cinco modificaciones a la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección, Recaudación y Revisión, una referida a la modificación del calendario fiscal en relación al Pago de la Tasa por los Servicios de Recogida, Transporte, Tratamiento o eliminación de residuos domésticos y comerciales no peligrosos con la finalidad de volver al cobro que ha venido siendo tradicional para el cobro de la Tasa de Basuras retornando al carácter cuatrimestral de los periodos de pago por recibo. Y otras de carácter técnico referidos al momento de solicitar las bonificaciones de carácter rogado, la eliminación de la posibilidad de domiciliación mediante correo electrónico, la modificación de la fecha del pago de la última cuota del pago bimestral y la modificación de la cuantía máxima para el pago del fraccionamiento sin garantía.

Por último, se aprovecha la modificación de las distintas Ordenanzas para hacer una labor técnica de refundición, actualizando la normativa de aplicación.



Las modificaciones que se plantean en el expediente aparecen descritas en los informes técnicos correspondientes, emitidos por el Servicio de Medio Ambiente, el Servicio de Urbanismo, el Servicio de Patrimonio, el informe del Servicio de Tráfico y la propuesta de Tesorería referida a las modificaciones relativa a los impuestos y otras fundamentalmente técnicas.

Principio fundamental en la configuración de las tasas es el establecido en el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLHL), así el acuerdo de establecimiento de tasas debe adoptarse "a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de los servicios y actividades..." precepto aplicable igualmente a los acuerdos de modificaciones de tasas ya previamente establecidas, según SSTS 12/3/1997, 23/5/1998 y 6/3/1999.

En el mismo sentido resulta de aplicación el artículo 20 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (BOE núm. 90) de aplicación supletoria en el ámbito de las tasas y precios públicos de las Entidades locales <...toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta. La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas...>; regulación que, pese a su indicado carácter supletorio, puede ser de aplicación directa a las tasas locales según pronunciamientos jurisprudenciales STSJ Castilla y León 22/7/2005 y STSJ Andalucía 15/10/2001. En similares términos se pronuncia el artículo 11.6 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León < 6. Los proyectos normativos dirigidos al establecimiento de una tasa o a la modificación de sus cuotas, que no sean una mera actualización general de cuantías, deberán incluir entre sus antecedentes una memoria que incluya un análisis económico-financiero sobre el coste o valor del servicio o actividad de que se trate y sobre la justificación de las cuotas propuestas.>

En la modificación propuesta relativa a la Tasa por la utilización privativa y aprovechamiento del dominio público municipal, reservas de aparcamiento y cajeros automáticos en la vía pública, tiene como objeto la actualización de las tarifas. Para ello resulta exigible un nuevo informe técnico económico que tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLHL)" el importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo a) Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público."

El informe del Servicio de obras encuentra su fundamento en la valoración de la utilidad realizada por la empresa Sociedad de Tasación. En dicho estudio se valoró los distintos tipos de aprovechamiento de la vía pública del municipio de Segovia para el cálculo de tasas y precios públicos de la Ordenanza Fiscal. La modificación que se propone se adapta en



términos absolutos a dicho estudio en relación a unos usos concretos permitiendo corregir la infravaloración de dichos usos privativos y especiales sobre el dominio público municipal.

En relación a la Tasa por el Servicio del Agua tiene por objeto la inclusión del beneficio del 25% de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. Aunque hay que tener en cuenta como principio general para el establecimiento de beneficios fiscales en los tributos locales lo dispuesto en el artículo 9.1 del TRLHL *"No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales."* En el mismo sentido cabe interpretar lo dispuesto en el principio de reserva de ley del artículo 8 d) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria (en adelante LGT). No obstante, se autoriza por los preceptos citados, que podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley. Así la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas establece en la disposición adicional segunda que *"2. El Estado, las comunidades autónomas y las Administraciones locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ampliar la acción protectora de esta ley para contribuir a la mayor efectividad del principio establecido en el artículo 39 de la Constitución."*

En la modificación que se pretende de la Tasa por la prestación del Servicio de Recogida Transporte y Tratamiento de Residuos hay que remitirse necesariamente al informe técnico-económico que presenta el Servicio de Medio Ambiente. En la modificación que se pretende de la Tasa por la prestación del Servicio de Recogida, Transporte y Tratamiento de Residuos se pretende dar cumplimiento dos exigencias muy importantes y de difícil compatibilidad:

- Por un lado el principio general de equivalencia que se establece en el artículo 24.2 de la citada Ley de Haciendas Locales, a saber, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida. Equivalencia entre costes y rendimiento (autofinanciación del servicio), entendido en su conjunto o globalidad, según doctrina jurisprudencial SSTs 18/12/2000 RJ 9502 y 1/7/2003 RJ 5801.
- Frente a dicho principio General aplicable a todas las tasas se exige el principio no deficitario que es característica especial de esta Tasa debido a la por exigencia del cumplimiento del mandato del artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular que determina la exigencia de una Tasa que *una tasa, específica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación y que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía."*

La propuesta que se plantea conforme al informe técnico-económico justifica un nuevo cálculo de ingresos de acuerdo equivalente a la valoración de los costes de los costes del servicio que se prevén para el ejercicio 2027, buscando el difícil equilibrio entre lo dispuesto en la Ley 7/2022 y el TRLHL.



Poniendo de manifiesto que se sigue manteniendo un sistema cercano al intermedio al establecer una cuota básica y una cuota variable en función del comportamiento de los obligados tal como figura en el documento denominado "CUESTIONES RELEVANTES EN RELACIÓN CON EL ESTABLECIMIENTO Y LA GESTIÓN DE LA TASA LOCAL DE RESIDUOS URBANOS elaborado por el Ministerio de Hacienda (Secretaría General de Financiación Autonómica y Local y Dirección General de Tributos), del Ministerio de Transición Ecológica y el Reto Demográfico (Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental) y de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), lo que supone una mayor profundización en el cumplimiento del objetivo final de la Ley que es el pago por generación. El sistema que se propone permite un cálculo de una cuota variable tanto en viviendas como en actividades en función del consumo de agua, diferenciando en este aspecto la cuota fija, que tiene en cuenta los costes fijos del Servicio (fundamentalmente la recogida y el transporte) y la cuota variable (que tiene en cuenta los costes variables del tratamiento de los residuos). Todo ello sin perjuicio de que la evolución técnica permita una mayor individualización de los residuos generados por cada ciudadano (recogida puerta a puerta, contenedores inteligentes u otros sistemas que se implementen).

En este sentido es habitual contemplar la utilización del módulo del consumo de agua para la determinación de la producción de basuras y algunos tribunales como el TSJ de Cataluña en sentencia de 9 de febrero de 2026 recurso 592/2025 admite como válido para la fijación de la cuota variable el parámetro del consumo del agua.

Las tarifas para el cálculo de la parte fija tanto en las tarifas domésticas como en las no domésticas se dividen proporcionalmente por el número de unidades de cada una de las cuotas, diferenciando el peso que cada una de las clases de cuotas tienen en el conjunto de los gastos de recogida y transporte de residuos. Se basa el estudio en que dicho servicio es de prestación obligatoria por lo que es independiente de que el inmueble en concreto se encuentre o no desocupado, así es abundante la doctrina de los tribunales como el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 7 Mar. 2003, Rec. 2929/1998 así como, entre otros, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la Sentencia 205/2010 de 9 Feb. 2010, Rec. 218/2009 STSJ M 1611/2010, que se han pronunciado con anterioridad, sobre dicha cuestión, fallando que la mencionada tasa se devenga en la medida en que el servicio de recogida de basuras esté establecido, independientemente de que una vivienda concreta se halle desocupada o de que un establecimiento o un local esté cerrado.

Las tarifas no domésticas además tienen en cuenta para el cálculo de la parte fija el tipo de actividades conforme a la fracción que se genera siguiendo el documento del Instituto de Estudios fiscales referido al modelo de tasa municipal sobre los residuos comerciales que sirvió de base a la anterior regulación de la Tasa.

Se contempla asimismo una tarifa reducida para los garajes comunitarios habida cuenta de su relación con el uso residencial y su escasa producción de residuos.

Para el cálculo de la parte variable, coherente con el coste del servicio y permita aproximarse al principio de "quien contamina paga", se tiene en cuenta el consumo de agua como variable indirecta de la intensidad de uso tanto del domicilio como de la actividad. Dicho módulo objetivo parece el más adecuado para una aproximación a un pago por generación ya que supone un índice suficientemente coherente sobre la ocupación de los inmuebles tanto domésticos como no domésticos. Este criterio general tiene en cuenta, no obstante, algunas excepciones, así la existencia de determinadas actividades cuyo elemento productivo esté muy relacionado con el consumo de agua, se puede distorsionar esta relación con la producción de basuras, para ello se arbitra la posibilidad del cálculo de la

Código de identificación único 16340665574144132647	Página 4 de 56
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



tarifa teniendo en cuenta la superficie útil del establecimiento. Idéntica solución se plantea en los casos en que no pueda acreditarse el consumo de agua al no contar con suministro de agua por parte del Ayuntamiento.

Aunque no figura en la propuesta del servicio, se contempla en la propuesta de la Concejalía una medida similar a la contemplada en la Ordenanza de la tasa del servicio del agua, para poder solucionar el supuesto de consumo de agua excepcionalmente excesivo, por fugas de agua, proponiéndose que una vez acreditado que dicho consumo es involuntario, el cálculo de la tarifa tendrá en cuenta el consumo medio del cuatrimestre en ejercicios anteriores.

Asimismo, se proponen una serie de beneficios fiscales que van dirigidas a la profundización en el cumplimiento de los objetivos de la citada Ley 7/2022 que tiene como finalidad, entre otros la prevención y reducción de la generación de residuos, la mejora de la eficiencia en el uso de los recursos y efectuar la transición a una economía circular y baja en carbono. En este sentido cabe considerar la propuesta de equiparación de las bonificaciones entre viviendas y establecimientos no viviendas, incentivando en los términos del artículo 11.4 la recogida separada de residuos. Mismo sentido tiene la incentivación de la práctica de compostaje y recogida separada de materia orgánica ante la próxima implantación de los contenedores marrones cerrados. Por último, se propone la aplicación de beneficios fiscales para aquellos sectores (esencialmente educativos) y otras asociaciones sociales que colaboren en campañas de concienciación pública, en particular sobre la jerarquía de residuos, la recogida separada, la prevención de residuos y la reducción de los vertidos de basura dispersa.

Por último, se plantea un nuevo calculo de la Bonificación por el IPREM al tenerse en cuenta al igual que en otras normativas la relación entre los ingresos de la unidad familiar y el número de miembros de la misma, eliminando el elemento discriminatorio que tenía la anterior regulación y ajustando su aplicación a la concesión de diversos beneficios fiscales, y ayudas tanto estatales como autonómicos.

En cuanto a la modificación que se pretende en relación a la ordenanza fiscal de la Tasa por la inmovilización de vehículos y el servicio de grúa para retirada de vehículos de la vía pública, se actualiza la normativa de aplicación conforme a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004. de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) eliminando la referencia al artículo 292 del antiguo Código de circulación actualmente derogado.

Por otra parte, el informe Técnico –Económico justifica el carácter deficitario de la Tasa no llegando a superar el límite del coste del servicio que tiene un carácter claramente deficitario. Déficit justificado por el necesario establecimiento del servicio para la ordenación del tráfico en la ciudad.

Se elimina, asimismo, en las Tarifas la posibilidad del cobro del IVA, que dada el carácter de Tasa impide conforme a lo dispuesto en el artículo 7. 8.º A) Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE núm. 312, de 29 de diciembre). que determina la sujeción al referido impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por las Administraciones Públicas, mediante contraprestación de naturaleza tributaria.



La propuesta finaliza con una disposición transitoria para la aplicación de las tarifas cuando se modifique el contrato de servicios o se asuma directamente por el Ayuntamiento la prestación del mismo

La modificación que se pretende en relación a la Ordenanza de la Tasa por Expedición de Documentos a instancia de parte, se limita a adaptar la citada Ordenanza a la aprobación de la modificación ley 5/2025 de 24 de julio, por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (BOE n178 de 25 de julio) establece según lo dispuesto en el artículo seis que "Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad encargadas de la vigilancia del tráfico facilitarán de forma gratuita, a petición de los perjudicados, entidades aseguradoras, o sus representantes, y del Consorcio de Compensación de Seguros, copia del atestado o informe equivalente en el que conste toda la información sobre las circunstancias del accidente, incluso cuando lo hayan remitido a la autoridad judicial competente."

En relación a la propuesta de aprobación de la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa por estacionamiento de vehículos en zona de estacionamiento limitado en superficie Z.E.L. (O.R.A.).

En primer lugar, se proponen una serie de modificaciones técnicas en consonancia con la normativa de tráfico, así el cambio de denominación de la Tasa, la normativa de aplicación y del hecho imponible.

En segundo lugar, se procede a realizar una nueva propuesta de modificación de tarifas, entre las que se encuentra el establecimiento de una nueva tarjeta profesional. En el informe técnico económico realizado se procede a valorar la utilidad de la utilización privativa del dominio público municipal mediante el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas, poniendo de manifiesto el desfase actual de las tarifas. Sin embargo y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española que elimina la posibilidad de actualización de las tarifas mediante la aplicación del I.P.C., se realiza una primera aproximación de la valoración de la utilidad mediante la comparación con otras tarifas reguladoras del Servicio de otros Municipios, para centrarse en la valoración de la utilidad fundamentalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 24.1 a) del TRLHL, a saber, estableciendo una reducción de la utilidad por comparación con el valor que tiene en el mercado los aparcamientos cubiertos. Dichas tarifas determinan una utilidad que implicará un conjunto de inversiones en el servicio que debe ser recogido por el Pliego de la licitación del contrato de Servicios, condición "sine qua non" para la aplicación de las nuevas tarifas, conforme a la disposición transitoria que se propone.

Por último, se incorpora una tarifa con importe 0,00 euros para los vehículos eléctricos clasificados por la DGT con el distintivo ambiental CERO conforme a la propuesta del Servicio, fundamentado tanto la normativa europea como en el propio ordenamiento jurídico español, a saber, la Ley 7/2021 de Cambio Climático y Transición Energética que en su artículo 14 insta a los Ayuntamientos más de 50.000 habitantes a adoptar medidas para reducir las emisiones derivadas de la movilidad. Dicha solución parece más adecuada que la de establecer una exención propiamente dicha en consonancia con lo dispuesto en el ya



citado artículo 9.1 del TRLHL, permitiendo que pueda controlarse el tiempo de estacionamiento de dichos vehículos dentro de las zonas reguladas de estacionamiento.

La modificación de la Tasa por Servicios Especiales tiene como objeto la supresión del supuesto de la Prestación de servicios de instalación, transporte, montaje y desmontaje de equipamientos municipales para actos públicos teniendo en cuenta que no se cumple con la propia naturaleza de las Tasas y lo diferencian de los Precios Públicos ya que no puede considerarse que no cumple con lo dispuesto en el artículo 20.1 del TRLHL, al no ser prestaciones de carácter voluntario que solicita el particular y que se pueden prestar también por el prestan por el sector privado, por lo que debiera en su caso regularse a través de un precio público.

Las modificaciones que se plantean en relación a la Tasa de Licencia urbanística tienen un carácter técnico como es la sustitución del concepto de licencia de primera ocupación o utilización por el de declaración responsable conforme a la actual normativa urbanística de aplicación.

Se propone también, teniendo en cuenta la diferencia con el hecho imponible del Impuesto sobre construcciones Instalaciones y obras, que el elemento principal para el cálculo de la citada Tasa sea el presupuesto objeto de la actividad técnica y administrativa de comprobación o verificación de que los actos sujetos a la obtención de licencia urbanística prevista en la normativa de aplicación, cumplen las condiciones exigidas y se ajustan a la solicitud formulada. En consecuencia, es dicha solicitud la que determina el devengo del impuesto con lo que se elevará a definitivo si la construcción, instalación u obra no se llega a realizarse total o parcialmente Esta modificación encuentra su fundamento en la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2010 (rec. cas. n.º 4267/2007) "... Debe concluirse, por tanto, que el gravamen de la tasa lo es en función de la actividad administrativa realizada, debiendo ser satisfecha incluso en los casos de denegación de la licencia porque la tasa por la tramitación de licencias urbanísticas no puede ser considerado como un tributo de resultado, que sólo se devenga cuando la resolución administrativa que recaiga sea estimatoria del otorgamiento de licencia solicitado" (FD Cuarto). En igual sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de C. Valenciana en su Sentencia número 82, de 30 de enero de 2013 (Recurso de Apelación n.º 42/2012), y en su Sentencia número 1773, de 26 de diciembre de 2012 (Recurso de apelación n.º 126/2012). En este sentido, la Sentencia del TSJ de Andalucía de 28 de octubre de 1997 señala que la licencia ha sido concedida, y abonada la tasa, las posteriores circunstancias que impidan la edificación no generan derecho a devolución. En igual sentido, se pronuncia el Tribunal Supremo, en Sentencia de 23 de octubre de 1995, cuando establece que no puede pretenderse la devolución o impago de la tasa por la posterior renuncia a la licencia de obras una vez que la misma le fue concedida. En consecuencia, la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la modificación del proyecto presentado una vez concedida la licencia sin que exista la posibilidad de devolución parcial.

Por último, se propone una modificación de los módulos ampliando los mismos, conforme a la valoración realizada por el servicio de Urbanismo, en relación a aquellas obras que no precisan proyecto técnico. Dichos módulos, aplicables tanto a la Tasa de Licencia como al propio Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) suponen una



posibilidad, más detallada, a la que se puede acoger el contribuyente a la hora de valorar sus obras menores. Dicha modificación no supone una modificación de las tarifas al mantenerse las tarifas conforme a la regulación del artículo 5 de la Ordenanza fiscal.

La aprobación de la Tasa por Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local derivado de la Utilización del Intercambiador Modal de Transporte de Viajeros, encuentra su fundamento, por un lado, en el informe del Servicio de Urbanismo que concluye la posibilidad de la realización de dicho uso de carácter público con carácter provisional en la citada ubicación y por otro lado en el informe realizado por el Servicio de Patrimonio del Ayuntamiento sobre la titularidad de dicho aprovechamiento.

Ambos informes que sirven de fundamento a la citada Tasa forman parte del expediente de aprobación de la misma.

Se justifica la posibilidad del establecimiento de la tasa por el Servicio de Patrimonio por cuanto el Ayuntamiento ostenta un derecho real sobre el inmueble sobre el que se va a construir la infraestructura destinada al servicio público destinada a la movilidad correspondiente. Formando, en consecuencia, parte del demanio local, mediante los convenios de cesión correspondientes con el Ministerio de Defensa.

Por tanto, la aplicación de la Tasa está condicionada, en todo caso, a la creación de la infraestructura diseñada en los términos fijados por el Planeamiento Urbanístico tal y como se refleja en el citado informe a saber "la aprobación del proyecto municipal, que tendrá el mismo alcance que la concesión de licencia urbanística, precisamente para verificar el cumplimiento de la normativa urbanística, con carácter previo a la ejecución del acto (art. 97.3 LUCyL y art. 93 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local).

En cuanto a la cuantificación de las tarifas en los términos del artículo 24.1 del TRLHL se valora en el informe técnico económico la valoración tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, valor de otras infraestructuras similares, y fijando los criterios y parámetros como la superficie de ocupación de los vehículos que permiten definir el valor de mercado de la utilidad derivada por el citado aprovechamiento.

En relación al Impuesto sobre bienes inmuebles (IBI) se proponen las siguientes modificaciones:

Modificación del tipo impositivo que pasa del 0,655% al 0.63%, dicho tipo impositivo está dentro de los límites señalados en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales(LHL).

La modificación que se propone en relación en las bonificaciones que se propone en relación al el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol encuentra su cobertura legal en el artículo 74.5 de la citada Ley de Haciendas Locales, perfilado de forma más acertada la misma, dentro de la potestad normativa del Ayuntamiento, contemplando una limitación en cuanto al presupuesto y dando solución a la instalación comunitaria de las referidas instalaciones.

En relación a las bonificaciones que se proponen hay que tener en cuenta el establecimiento de la bonificación en los tres primeros años desde el inicio de la actividad a favor de



inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas por el Pleno de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, Dicho beneficio fiscal encuentra su cobertura en el artículo 74.2quarter del TRLHL. Se incluye como supuesto concreto de declaración de utilidad municipal sin necesidad de declaración específica las viviendas propiedad de la Sociedad Municipal de la Vivienda (EVISEGO) destinadas a alquiler y cuya solicitud de bonificación ha sido instada por la Junta General de la Empresa mediante acuerdo de fecha 27 de junio de 2025. Asimismo, se incluye como un supuesto concreto de bonificación de especial interés o utilidad municipal declarada por el Pleno como tal con la regulación de la misma dentro del supuesto genérico establecido en el apartado 1 a) del artículo 6 justificándose en el fomento de la construcción o rehabilitación integral de viviendas destinadas a residencia habitual del promotor de las mismas, teniendo en cuenta las necesidades sociales que cubre la actividad de autopromoción de la vivienda favoreciendo el asentamiento de la población en la ciudad concretando la bonificación durante 5 años del 50% de la cuota íntegra del impuesto. Por último, se hace constar como un supuesto concreto también una bonificación variable en los mismos términos que los regulados para el IAE y el ICIO por el fomento de empleo para los inmuebles pertenecientes a empresas que inicien su actividad o que iniciada incrementen su plantilla con un máximo de dos años.

En relación al Impuesto sobre actividades económicas (IAE) se propone la modificación del coeficiente de situación para incluir todos los polígonos industriales (el Polígono del Acueducto se encuentra omitido al no haberse actualizado el citado coeficiente al desarrollarse el mismo), se excluyen la CL Recibidores CI la Mesta y el Centro Comercial luz de Castilla, teniendo en cuenta que es una superficie exclusivamente comercial.

La modificación de la numeración de los apartados del artículo 4 tiene un mero alcance de corrección de errores detectados en las redacciones anteriores de la Ordenanza.

Respecto a la modificación propuesta en relación al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM), es una rebaja de las tarifas del impuesto que se encuentran dentro de los límites fijados en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004. de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Por otro lado se elimina la bonificación tanto para los vehículos con motor eléctrico y los de motor eléctrico-combustión, híbridos o bimodales en el artículo 6.4 de la Ordenanza fiscal como los que usen como carburante gas licuado del petróleo «GLP» (butano o propano), gas natural «GN» (comprimido o licuado) o biocombustibles (bioetanol, biodiésel/biogasóleo y biogás) del artículo 6.5. no existe inconveniente a esta supresión al ser bonificaciones de carácter potestativo tal como se configuran en el artículo 95.6 a) y b) del TRLHL. Se establece una disposición transitoria para que los contribuyentes a los que se concedió los citados beneficios con anterioridad no resulten perjudicados.

En el Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras (ICIO) las modificaciones que se pretenden, lo son en primer lugar en la modificación de los siguientes bonificaciones:



En primer lugar, se establece con carácter genérico un incremento del porcentaje de la bonificación del 50% de la anterior regulación hasta el 95% que es el máximo que permite el artículo 103.2 a) del TRLHL para las obras que se consideren de especial interés o utilidad municipal. Dentro de este supuesto se establece sin necesidad de declaración concreta una bonificación del 50% como obras de interés municipal la inclusión de las obras en establecimiento de hostelería o comercio cuyos locales estuviesen cerrados. Asimismo, se contempla con igual porcentaje la construcción de viviendas en autopromoción en un nuevo apartado 7, justificándose en la actividad del interés municipal en el fomento de la construcción o rehabilitación integral de viviendas destinadas a residencia habitual del promotor, en este supuesto se arbitran posibilidades de renuncia a dicha bonificación con reintegro de la misma si no destina la vivienda a su propio uso concedido. También como supuesto concreto con una bonificación del 95% las construcciones instalaciones y obras promovidas por el Ayuntamiento no exentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 100.2, a saber "la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación."

En todo caso, se aclara en todo caso el momento la forma y condiciones para solicitar estas bonificaciones del artículo 6.1.a) .

En segundo lugar, se propone asimismo la bonificación de un 50% la construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, mediante la inclusión de un nuevo apartado d) al artículo 6.1, encuentra su cobertura legal en el artículo 103.2 d) del TRLHL.

Para el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) la modificación tiene un mero carácter técnico permitiendo la suspensión del plazo de declaración en los casos de declaraciones mortis causa en supuestos de litispendencia de forma similar a lo dispuesto para la declaración del Impuesto de Sucesiones.

Por último en cuanto a las modificaciones a la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección, Recaudación y Revisión, una referida a la modificación del calendario fiscal en relación al Pago de la Tasa por los Servicios de Recogida, Transporte, Tratamiento o eliminación de residuos domésticos y comerciales no peligrosos con la finalidad de volver al cobro que ha venido siendo tradicional para el cobro de la Tasa de Basuras retornando al carácter cuatrimestral de los periodos de pago por recibo.

También se recoge una modificación referida al momento de solicitar las bonificaciones con carácter rogado de forma diferenciada de la solicitud en los recibos. Dichas bonificaciones deben ser solicitadas por los interesados, debiendo quedar regulados en la Ordenanza fiscal las condiciones y requisitos de su solicitud.

Otra de las modificaciones tiene como finalidad eliminar la posibilidad de domiciliación mediante correo electrónico teniendo en cuenta la seguridad que se exige en la solicitud y suscripción de Modelo SEPA , arbitrando los procedimientos reglados para dicha solicitud conforme a los estándares señalados en la normativa SEPA, Reglamento (UE) 260/2012



del Parlamento Europeo y del Consejo, modificado por el Reglamento (UE) 2024/886, que regula las transferencias y los adeudos directos en euros.

Se modifica por necesidad técnica para el control de los pagos del Plan personalizado de pago bimestral al pagarse la última cuota el 5 de noviembre frente al 5 de diciembre como estaba recogida en la actualidad.

Y por último se propone la modificación en cuanto a la cuantía mínima para solicitar los fraccionamientos modificándose la tabla del citado artículo, haciéndolo coincidente con los fraccionamientos de la Agencia Tributaria en consonancia con la propia doctrina de los tribunales que han eliminado la posibilidad de fijar plazos o cantidades menores. Así se mantiene los criterios establecidos en la Orden HAP/2178/2015, de 20 de octubre, por la que se eleva el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento para las deudas con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, no se exigirán garantías para las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas, cuando su importe en conjunto no exceda de 30.000 euros, sin perjuicio del mantenimiento, en este último caso, de las trabas existentes sobre bienes y derechos del deudor en el momento de la presentación de la solicitud.

En cuanto a los aspectos procedimentales, conviene señalar que, no es necesaria someter a consulta pública la propuesta que se presenta de modificación de Ordenanzas fiscales de conformidad con el apartado cuarto del artículo 133 de la Ley 39/2015 y la doctrina fijada por el Tribunal Supremo de 31 de enero de 2023 (RC4791/2021).

En consecuencia, las señaladas modificaciones de ordenanzas fiscales deben someterse al procedimiento previsto al efecto en artículos 17 al 19 señalada LHL, disponiendo, dicho primer precepto, que una vez adoptado acuerdo provisional, éste deberá someterse a exposición pública durante un plazo mínimo de treinta días hábiles, siendo conveniente incluir en dicho acuerdo expresamente lo que establece repetido precepto, en el sentido de que si no se presentaran reclamaciones se entenderá elevado a definitivo sin necesidad de nuevo acuerdo, procediéndose, en ese caso, directamente a la publicación en Boletín Oficial de la Provincia siempre antes de fecha prevista para su entrada en vigor.

Por tanto, habiendo correspondido la tramitación del expediente a esta Dependencia y de conformidad con artículos 172 y 175 Reglamento Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico Entidades Locales ROF, RD 2568/1986, 28 noviembre, se eleva propuesta de resolución al órgano municipal competente Ayuntamiento Pleno para la adopción de acuerdo, cuya parte dispositiva deberá contener los siguientes apartados:

PRIMERO: Aprobar las modificaciones de las ordenanzas fiscales que se señalan a continuación, las cuales entrarán en vigor el 1 de enero de 2027:

1. Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa por la Utilización Privativa y el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Municipal, en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.
2. Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa del Servicio del Agua, en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.



3. Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida Transporte y Tratamiento de Residuos en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.
4. Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa por expedición de documentos a instancia de parte en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.
5. Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa por la inmovilización de vehículos y el servicio de grúa para retirada de vehículos de la vía pública en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.
6. Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa por estacionamiento de vehículos en zona de estacionamiento limitado en superficie Z.E.L. (O.R.A.) en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.
7. Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa por Servicios especiales en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.
8. Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa por Licencia Urbanística en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.
9. Aprobar provisionalmente la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local derivada de la utilización del intercambiador modal por parada y estacionamiento de autobuses discrecionales de transportes de viajeros
10. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes inmuebles en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.
11. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.
12. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.
13. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.
14. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.
15. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal General, en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

SEGUNDO: Procédase a la exposición pública del expediente y presente acuerdo provisional durante el plazo de treinta días hábiles en la forma establecida en artículo 17 Ley Haciendas Locales.

TERCERO: Finalizado el plazo de exposición pública y si no se han presentado reclamaciones, el presente acuerdo se entenderá elevado a definitivo sin necesidad de



adopción de nuevo acuerdo, debiendo procederse a la publicación del acuerdo y texto de las señaladas modificaciones en el Boletín Oficial de la Provincia antes de su entrada en vigor el 1 de enero de 2025, conforme artículo 17 Ley Haciendas Locales.

ANEXO MODIFICACIONES

PRIMERO. - ORDENANZA FISCAL TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL.

Se modifica el epígrafe 12 y epígrafe 14 del artículo 4.1 quedando con la siguiente redacción:

Epígrafe 12º. Reservas de vía pública para aparcamiento o estacionamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.	
Uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante reserva de espacio de la vía pública para estacionamiento o aparcamiento exclusivo de vehículos, parada, carga y descarga de mercancías, por cada reserva al año, según la categoría fiscal de las vías públicas. Cuando la reserva concedida esté limitada a determinado horario, días u otra limitación temporal, se aplicará la tarifa proporcionalmente a lo que represente dicha limitación respecto del año completo.	
Los usos y aprovechamientos a que se refiere este epígrafe realizados por entidades y organismos públicos, hospitales y colegios o centros docentes públicos disfrutarán de una reducción del 75 por 100 de la cuota. Esta reducción no será aplicable cuando la tasa se liquide con el prorrateo de cuota señalado anteriormente.	
Primera categoría	1333,8
Segunda categoría	921,6
Tercera categoría	777,6



Cuarta categoría	694,52
Quinta categoría	617,36

Epígrafe 14º. Cajeros automáticos. Por uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante cajeros automáticos instalados exteriormente a los establecimientos y cuya utilización deba hacerse desde la vía pública, por unidad de cajero y año:	831,24
---	--------

SEGUNDO. - ORDENANZA FISCAL TASA POR EL SERVICIO DEL AGUA

Se modifica el artículo 1 Naturaleza y fundamento.

Se sustituye el texto actual

La presente Ordenanza fiscal regula la Tasa del Servicio del Agua establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2, de la Constitución; 106 de la Ley 7/1985, de las Bases del Régimen Local y 20 y 58 de la Ley 39/1998, de las Haciendas Locales, según la nueva redacción dada a esta última por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Por el siguiente texto:

La presente Ordenanza fiscal regula la Tasa por la prestación de servicios municipales especialmente motivados por las actividades que se indican en el artículo siguiente, establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en el artículo 133.2 de la Constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local y 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se modifica el artículo 4 quedando con la siguiente redacción:

Se sustituye el texto actual

Artículo 4. Beneficios fiscales.

No se aplicarán en la tasa ningún beneficio fiscal que no esté expresamente previsto en normas con rango de ley o en los Tratados Internacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1, de la citada Ley 39/1988.

Por el siguiente texto:

Artículo 4. Beneficios fiscales.

1. Bonificación del 25% en la cuota íntegra de la Tasa, los sujetos pasivos que ostenten la

Código de identificación único 16340665574144132647	Página 14 de 56
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



condición de titulares de familia numerosa conforme lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, tendrán derecho a una bonificación en la cuota de la íntegra del impuesto correspondiente al inmueble que constituya la vivienda destinada a domicilio habitual de la familia y su valor catastral sea inferior a 200.000 euros.

2.No se aplicarán en la tasa ningún beneficio fiscal que no esté expresamente previsto en normas con rango de ley o en los Tratados Internacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

TERCERO. - ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DOMÉSTICOS Y COMERCIALES NO PELIGROSOS

Se modifica el artículo 5 quedando con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 5. Base Imponible y Cuota Tributaria

1. Constituye la base imponible de esta tasa la unidad de acto de prestación del servicio por cada unidad de vivienda, local, instalación o solar en su caso.
2. La cuota tributaria consistirá en una cuota fija y una cuota variable que se determinará:
 - a) Para las viviendas: la tarifa estará formada por una cuota fija y una cuota variable teniendo en cuenta el consumo de agua.
 - b) Para el resto de las unidades no domésticas a excepción de los garajes residenciales colectivos, por la aplicación de una cuota fija teniendo en cuenta la naturaleza específica de los residuos que se generen y una cuota variable teniendo en cuenta el consumo de agua. Salvo que no exista suministro de agua por parte del Ayuntamiento o el consumo de agua, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad, resulta desproporcionado con la producción de basura, en cuyo caso se tendrá en cuenta la superficie útil productora de residuos determinada conforme a las reglas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
 - c) Para los garajes residenciales colectivos, la tarifa estará formada por una cuota fija y una cuota variable dependiendo del consumo de agua. Los garajes individuales vinculados a viviendas unifamiliares no estarán sujetos.
3. A estos efectos, se entiende por unidad de vivienda la destinada a satisfacer las necesidades de uso y habitación, independientemente de los periodos de tiempo que se encuentre habitada o deshabitada.
4. Se entiende por Unidades no domésticas del epígrafe 1.b), los locales comerciales (al por mayor y al por menor); servicios de restauración (restaurantes y bares); alojamientos (hoteles, pensiones, residencias alojamientos turísticos y casas rurales); centros hospitalarios con internamiento, centros educativos o de naturaleza análoga; resto de actividades económicas del sector servicios, y otros sectores productivos o de actividades no lucrativas en lo referido a los residuos asimilables a los domésticos.,
5. Son garajes residenciales colectivos, a los efectos de aplicación de esta Ordenanza los locales con destino exclusivo para garaje de vehículos que no estén directamente vinculados a una actividad económica.



6. Se aplicarán las siguientes cuotas por la prestación del servicio con carácter **anual**:

6.1 Epígrafe 1º.- Viviendas

a) Cuota fija de 68,75 euros

b) Cuota variable: Se establecen los siguientes tramos:

	M3 HASTA	TARIFA
TRAMO 1	1	8,56 €
TRAMO 2	15	38,53 €
TRAMO 3	25	47,09 €
TRAMO 4	50	55,66 €
TRAMO 5	51+	119,87 €

6.2 Epígrafe 2º.- Unidades No domésticas

a) Cuota fija: Se establecen las siguientes tarifas por fracción generada:

GRUPO POR TIPOLOGÍA DE FRACCIONES GENERADAS		PESO DE CADA GRUPO EN LA GENERACIÓN DE RESIDUOS	IMPORTE
GRUPO	FRACCIONES GENERADAS		
GARAJES	RESTO(MINORADO)	0,7	122,00 €
LOCALES CERRADOS	RESTO	1,4	244,01 €
A	RESTO	1,4	244,01 €
B	RESTO + PAPEL-CARTÓN	1,7	296,30 €
C	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS	1,9	331,15 €
D	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA	2,8	488,02 €
E	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + VIDRIO	2	348,58 €
F	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA+ VIDRIO	2,9	505,45 €
G	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ORGÁNICA	2,6	453,16 €

b) Cuota variable por consumo de agua: Se establecen los siguientes tramos:

	M3 HASTA	TARIFA
TRAMO 1	1	10,46 €
TRAMO 2	5	52,30 €



TRAMO 3	13	78,44 €
TRAMO 4	54	282,40 €
TRAMO 5	204	449,74 €
TRAMO 6	418	889,03 €
TRAMO 7	419+	2.196,43 €

c) Cuota variable por superficie. Se establecen los siguientes tramos:

	M2 HASTA	TARIFA
TRAMO 1	5	10,46 €
TRAMO 2	75	52,30 €
TRAMO 3	150	78,44 €
TRAMO 4	250	282,40 €
TRAMO 5	1000	449,74 €
TRAMO 6	2500	889,03 €
TRAMO 7	+2501	2.196,43 €

d) Se establece la siguiente categorización de las unidades no domésticas atendiendo a la naturaleza y destino de los mismos:

Actividades	Fracciones generadas	Tipo Fracción
A) Hoteles, moteles, hostales, residencias, pensiones casas rurales, apartamentos turísticos y viviendas de uso turístico y establecimientos similares	RESTO + PAPEL- CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F
B) Colegios, guarderías y otros centros de		



enseñanza		
1.- Con régimen de internado	RESTO + PAPEL- CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F
2.- Con comedor	RESTO + PAPEL- CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F
3.- Con régimen exclusivamente externo	RESTO + PAPEL- CARTÓN	B
C) Centros sanitarios	RESTO + PAPEL- CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F
D) Establecimientos de restauración comidas y bebidas		
1.- Restaurantes, cafeterías, tabernas y bares	RESTO + PAPEL- CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F
2.- Bares categoría especial, salas de fiestas y discotecas	RESTO + PAPEL- CARTÓN + ENVASES LIGEROS + VIDRIO	E
E) Establecimientos de espectáculos y recreativos		
1.-Cines y teatros	RESTO + PAPEL- CARTÓN + ENVASES LIGEROS	C
3.-Círculos deportivos y de recreo, bingos y casinos, salas de	RESTO + PAPEL- CARTÓN + ENVASES LIGEROS + VIDRIO	F



máquinas tragaperras, billares, futbolines y similares		
F) Comercios		
1. Grandes almacenes, hipermercados, grandes superficies supermercados, autoservicios y similares.	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F
2. Comercio minorista de alimentación	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F
3. Comercio de productos de pescado, carne y similares	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA	D
4. Comercio minorista no alimentario	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS	C
5. Establecimientos mayoristas de venta de productos	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F
G) Servicios financieros, administrativos y profesionales		
1. Oficinas Bancarias, Seguros, de la Administración. Gestorías, asesorías, despachos profesionales y similares	RESTO + PAPEL-CARTÓN	B
3. Ambulatorios, consultorios médicos, veterinarios y similares	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS	C
4. Academias, Servicios socio-culturales-religiosos	RESTO + PAPEL-CARTÓN	B



H) Otros establecimientos comerciales, industriales o profesionales	RESTO	A
---	-------	---

- e) Se podrá modificar la categoría de un establecimiento concreto si se acredita que una o más fracciones de residuos asociadas a su categoría son gestionados totalmente por un gestor autorizado, o bien permitiendo la comprobación, al personal municipal, de la no producción de alguna fracción inicialmente asociada a su actividad., clasificándose, en su caso, en otra categoría conforme a las fracciones de residuos realmente generadas.
- f) En el caso de que coincidan en un mismo inmueble el uso residencial y el no domestico se liquidará conforme a la tarifa de la actividad desarrollada, salvo que existiera un contador de consumo diferenciado.
- g) En el caso de que coincidan en un mismo establecimiento el ejercicio de varias actividades con distinto tipo de fracción se tendrá en cuenta para la consideración de fracciones de residuos producidas las que produzca la actividad con mayor número de fracciones, salvo que exista un contador de consumo de agua diferenciado para cada una de las actividades.
- h) En el caso de contadores comunitarios que no tengan individualizado el consumo de agua, la parte variable de la tasa se determinará proporcionalmente teniendo en cuenta el consumo del contador general dividido entre el número de cuotas.
- i) En aquellos casos en que se advierta un incremento considerable e inusual del consumo del suministro de agua que haya obedecido a una pérdida o fuga oculta en la instalación interior que no ha podido ser detectada por no mostrar signos o indicios de su existencia, se tomará como consumo de agua para el cálculo de la tarifa el consumo medio del cuatrimestre en los últimos cuatro años estando condicionado a que previamente resulten acreditadas en debida forma por parte del abonado o titular dela instalación las circunstancias señaladas, así como que se ha procedido a la reparación.

Se modifica el artículo 6 quedando con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 6.- Exenciones y Bonificaciones

Se sustituye el texto actual: del párrafo 1

1. *Bonificación del 40% de la cuota íntegra de la tasa Los contribuyentes que acrediten que la renta familiar, no supere el 1,5 del IPREM (Indicador público de Renta de Efectos Múltiples) o aquellas unidades en las que vivan familias en otras situaciones de riesgo de exclusión social en los términos señalados en la legislación vigente previa acreditación mediante certificado de Servicios Sociales del Ayuntamiento.*

Por el siguiente texto:

1. Bonificación del 40% de la cuota íntegra de la tasa a los contribuyentes que acrediten que su renta familiar no supere 1,5 veces el IPREM (Indicador público de Renta de Efectos Múltiples), teniendo en cuenta el número de miembros que componen la



unidad familiar (para determinar la renta per cápita).o aquellas unidades en las que vivan familias en otras situaciones de riesgo de exclusión social en los términos señalados en la legislación vigente previa acreditación mediante certificado de Servicios Sociales del Ayuntamiento.

El número 2 se sustituye la redacción actual:

2. Bonificación del 25% en la cuota íntegra de la Tasa, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa conforme lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, tendrán derecho a una bonificación en la cuota de la íntegra del impuesto correspondiente al inmueble que constituya la vivienda destinada a domicilio habitual de la familia y su valor catastral sea inferior a 200.000 euros.

Ambas bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores podrán ser aplicadas conjuntamente y de forma sucesiva.

Se revocarán dichos beneficios si se perdiera la referida condición con efectos a partir del periodo siguiente a su pérdida, estando obligados a comunicar la pérdida de las condiciones que justifiquen la citada bonificación

Por el siguiente texto:

2. Bonificación del 25% en la cuota íntegra de la Tasa, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa conforme lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, tendrán derecho a una bonificación en la cuota de la íntegra del impuesto correspondiente al inmueble que constituya la vivienda destinada a domicilio habitual de la familia y su valor catastral sea inferior a 200.000 euros.

Nota común a los números 1 y 2 Ambas bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores podrán ser aplicadas conjuntamente y de forma sucesiva.

Se revocarán dichos beneficios si se perdiera la referida condición con efectos a partir del periodo siguiente a su pérdida, estando obligados a comunicar la pérdida de las condiciones que justifiquen la citada bonificación.

En el número 3 se sustituye la redacción actual:

Bonificación del 50 %, no acumulable con otras bonificaciones, de la cuota íntegra de la tasa, a las empresas de distribución alimentaria y de restauración que tengan establecidos, con carácter prioritario, una colaboración permanente con entidades de economía social carentes de ánimo de lucro, sistemas de gestión que reduzcan de forma significativa y verificable los residuos alimentarios, siempre que el funcionamiento de dichos sistemas haya sido previamente verificado por la entidad local.

Por el siguiente texto:

Bonificación del 50%, no acumulable con otras bonificaciones, de la cuota íntegra de la tasa, que se exijan por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos para aquellas empresas de distribución alimentaria y de restauración que tengan establecidos, con carácter prioritario, en colaboración con entidades de economía social carentes de ánimo de lucro, sistemas de gestión que reduzcan de forma significativa y verificable los residuos alimentarios, siempre que el funcionamiento de dichos sistemas haya sido previamente verificado por la entidad local.



En el número 4 se sustituye la redacción actual:

4.1 VIVIENDAS

4.1.1 Hasta un 5% en cada periodo a deducir en el periodo siguiente a razón de un 1% por cada vez que se utilicen adecuadamente los siguientes servicios:

- o Punto limpio (móvil o fijo)
- o Servicio especial de recogida de enseres
- o Servicio especial de recogida de saca de escombros

4.1.2 Un 10%, por declaración responsable de que, Un 10%, por declaración responsable de que, o bien se separan adecuadamente las siguientes fracciones: RESTO – ENVASES LIGEROS – ORGÁNICA (con uso de bolsa compostable) – PAPEL-CARTÓN – ENVASES DE VIDRIO, o bien no se producen residuos de ninguna fracción. Para poder aplicar esta bonificación, es necesario que en la misma declaración responsable se indique que se permite la visita de personal municipal a su vivienda para corroborar la veracidad de dicha declaración. En el caso de que se impidiera el acceso al domicilio o no pudiera accederse previo aviso al interesado se le retirará la bonificación con carácter retroactivo.

4.1.3 Un 10%, a los que se acojan a un programa municipal de compostaje de residuos domésticos.

4.2 ESTABLECIMIENTOS NO VIVIENDAS

4.2.1 Un 5%, por declaración responsable de que se separan adecuadamente las fracciones consideradas para la tipología (A, B, C, D, E, F o G) en la que se enmarca su actividad: RESTO, ENVASES LIGEROS, ORGÁNICA (con uso de bolsa compostable), PAPEL-CARTÓN y/o ENVASES DE VIDRIO. Para poder aplicar esta bonificación, es necesario que en la misma declaración responsable se indique que se permite la visita de personal municipal a su establecimiento para corroborar la veracidad de dicha declaración. En el caso de que se impidiera el acceso al establecimiento o no pudiera accederse previo aviso al interesado se le retirará la bonificación con carácter retroactivo, sin perjuicio de la sanción tributaria que correspondiere en su caso.

Por el siguiente texto:

4.1 VIVIENDAS

4.1.1 Hasta un 5% en cada periodo a deducir en el periodo siguiente a razón de un 1% por cada vez que se utilicen adecuadamente los siguientes servicios:

- o Punto limpio (móvil o fijo)
- o Servicio especial de recogida de enseres
- o Servicio especial de recogida de saca de escombros

4.1.2 Un 10%, por declaración responsable de que, Un 10%, por declaración responsable de que, o bien se separan adecuadamente las siguientes fracciones: RESTO – ENVASES LIGEROS – ORGÁNICA (con uso de bolsa compostable o a granel) – PAPEL-CARTÓN – ENVASES DE VIDRIO, o bien no se producen residuos de ninguna fracción. Para poder aplicar esta bonificación, es necesario que en la misma declaración responsable se indique que se permite la visita de personal municipal a su vivienda para corroborar la veracidad de dicha declaración. En el caso de que se



impidiera el acceso al domicilio o no pudiera accederse previo aviso al interesado se le retirará la bonificación con carácter retroactivo.

4.1.3 Un 10%, a los que se acojan a un programa municipal de compostaje de residuos domésticos, a los que composten sus residuos en su domicilio o en otro lugar y puedan acreditarlo, a los vecinos de comunidades que tengan instalado un compostador comunitario y participen en su uso y a los beneficiarios de huertos de ocio municipales que puedan acreditar que compostan allí sus residuos domésticos.

4.1.4 Un 10%, a quienes hayan usado el contenedor marrón un mínimo de 70 días por año (se aplicaría esta bonificación al año siguiente), y contabilizando un uso al día por usuario), Dicha bonificación no es compatible con la bonificación por compostaje el uso de compostador

4.2 ESTABLECIMIENTOS NO VIVIENDAS

4.2.1 Un 10%, por declaración responsable de que se separan adecuadamente las fracciones consideradas para la tipología (A, B, C, D, E, F o G) en la que se enmarca su actividad: RESTO, ENVASES LIGEROS, ORGÁNICA (con uso de bolsa compostable), PAPEL-CARTÓN y/o ENVASES DE VIDRIO. Para poder aplicar esta bonificación, es necesario que en la misma declaración responsable se indique que se permite la visita de personal municipal a su establecimiento para corroborar la veracidad de dicha declaración. En el caso de que se impidiera el acceso al establecimiento o no pudiera accederse previo aviso al interesado se le retirará la bonificación con carácter retroactivo, sin perjuicio de la sanción tributaria que correspondiere en su caso.

4.2.2. Un 10%, a los que se acojan a un programa municipal de compostaje de residuos y a los que composten sus residuos en sus instalaciones y puedan acreditarlo.

4.2.3 un 10%, a quienes hayan usado el contenedor un mínimo de 120 días por año (se aplicaría esta bonificación al año siguiente), y contabilizando un uso al día por usuario), Dicha bonificación no es compatible con la bonificación por compostaje.

4.2.4 Una bonificación de un 10% a los centros educativos públicos, concertados o privados y establecimientos sin fines lucrativos cuya actividad se encuentre exenta del Impuesto de Actividades Económicas conforme a lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que se adhieran a programas municipales o de otras entidades o que realicen ellos mismos programas de educación ambiental acordes con lo previsto en el Anexo V punto 13 de la Ley 7/2022, en el que se recogen medidas para incentivar la aplicación de la jerarquía de los residuos, como "Campañas de concienciación pública, en particular sobre la jerarquía de residuos, la recogida separada, la prevención de residuos y la reducción de los vertidos de basura dispersa, e inclusión de estas cuestiones en la educación y la formación.

Se modifica el artículo 7 quedando con la siguiente redacción:

Se sustituye el texto actual: del párrafo 3 y 4

3. El periodo impositivo comprende el año natural. La cuota será irreducible por el periodo impositivo, salvo cuando el inicio en la prestación del servicio no coincida con el del periodo impositivo, en cuyo supuesto la cuota se calculará proporcionalmente al semestre natural que reste para finalizar el año.



4. Asimismo, en el caso de baja o cese en la prestación del servicio, las cuotas serán prorrateables por el semestre natural que resten para finalizar el año.

Por el siguiente texto:

3. El periodo impositivo comprende el año natural. La cuota será irreducible por el período impositivo, salvo cuando el inicio en la prestación del servicio no coincida con el del período impositivo, en cuyo supuesto la cuota se calculará proporcionalmente al cuatrimestre natural que reste para finalizar el año.

4. Asimismo, en el caso de baja o cese en la prestación del servicio, las cuotas serán prorrateables por el cuatrimestre natural que resten para finalizar el año.

Se modifica el artículo 8 quedando con la siguiente redacción:

Se sustituye el texto actual

ARTÍCULO 8 Normas de Gestión: declaración, liquidación e ingreso

1. El sujeto pasivo está obligado a presentar declaración de alta en el censo de contribuyentes de la tasa dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a producirse el devengo de la misma, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota correspondiente.

2. La misma obligación recae sobre el sujeto pasivo en los casos de baja o variación en los elementos tributarios, siendo el plazo de presentación de la declaración el de treinta días hábiles siguientes a producirse el hecho que las motiva, causando efectos a partir del semestre natural siguiente al de presentación de la declaración, salvo que aquél se haya producido dentro del último mes del semestre y ésta se presentara en el mes inmediato siguiente, en cuyo caso producirá efectos dentro del propio cuatrimestre natural de presentación.

3. Una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

4. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado de la matrícula, en período voluntario. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

5. Para la formalización de la matrícula de la Tasa, durante los primeros meses del año se comunicará una propuesta de clasificación a los distintos contribuyentes a fin de que en su caso comuniquen, mediante declaración responsable, los elementos que puedan hacer variar la citada clasificación o que permitan la aplicación de bonificaciones en los términos señalados en la presente Ordenanza. Dicha declaración responsable podrá ser comprobada por los Servicios municipales autorizando en su caso la entrada en las viviendas, locales y establecimientos afectados.

Por el siguiente texto:

ARTÍCULO 8 Normas de Gestión: declaración, liquidación e ingreso

1. El sujeto pasivo está obligado a presentar declaración de alta en el censo de contribuyentes de la tasa dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a producirse el devengo de la misma, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota correspondiente.



2. La misma obligación recae sobre el sujeto pasivo en los casos de baja o variación en los elementos tributarios, siendo el plazo de presentación de la declaración el de treinta días hábiles siguientes a producirse el hecho que las motiva, causando efectos a partir del cuatrimestre natural siguiente al de presentación de la declaración

3. Una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

4. El cobro de las cuotas se efectuará cuatrimestralmente mediante recibo derivado de la matrícula, en período voluntario. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

Se incluye una disposición transitoria con el siguiente texto:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las bonificaciones relativas al uso específico del contenedor marrón (artículo 4.1.4 y 4.2.3) queda condicionada su aplicación a que se pueda acreditar mediante el uso de tarjeta la apertura de los citados contenedores, prorrateándose su uso teniendo en cuenta el número de días al año que el sistema ha estado en funcionamiento.

CUARTO. -MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EL SERVICIO DE GRÚA PARA LA RETIRADA DE VEHÍCULOS.

Se modifica el artículo 1 Naturaleza y fundamento.

Se sustituye el texto actual

La presente Ordenanza regula la Tasa por la Inmovilización de Vehículos y Servicio de Autogrúa para Retirada de Vehículos de la Vía Pública establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1.985, de las Bases de Régimen Local y 20 y 58 de la Ley 39/1.988, de las Haciendas Locales, según la nueva redacción dada por la Ley 25/1.998, de 13 de julio.

Por el siguiente texto:

La presente Ordenanza regula la Tasa por la Inmovilización de Vehículos y Servicio de Autogrúa para Retirada de Vehículos de la Vía Pública establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1.985, de las Bases de Régimen Local y 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se suprime el párrafo 2º del artículo 2 Hecho imponible.

Se modifica el artículo 5 Tarifas.

Se sustituye el texto actual

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas, sobre las que se aplicará, en su caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) correspondiente:

Servicio o actividad.	Euros
-----------------------	-------



A) Por inmovilización de vehículos:	
1. Vehículos de hasta dos ruedas	13,18
2. Vehículos de más de dos ruedas	32,95
B) Por retirada y traslado de vehículos:	
1. Vehículos de dos ruedas	19,78
2. Vehículos de más de dos ruedas:	
a) De hasta 1.500 Kg. de peso	80,74
b) De más de 1.500 Kg. de peso	118,68
C) Por permanencia de vehículos en el depósito municipal, por día o fracción:	
1. Vehículo de dos ruedas	3,29
2. Vehículos de más de dos ruedas:	
a) De hasta 1.500 Kg. de peso	9,91
b) De más de 1.500 Kg. de peso	16,48
Los depósitos inferiores a las 24 horas no satisfarán la tasa.	

Por el siguiente texto:

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Propuesta (€)
Inmovilización: vehículos de hasta dos ruedas	14,50
Inmovilización: vehículos de más de dos ruedas	36,25
Retirada y traslado: vehículos de dos ruedas	21,76
Retirada y traslado: más de dos ruedas, hasta 1.500 kg	88,81
Retirada y traslado: más de dos ruedas, más de 1.500 kg	130,55



Depósito, por día o fracción: dos ruedas	3,62
Depósito, por día o fracción: más de dos ruedas, hasta 1.500 kg	10,90
Depósito, por día o fracción: más de dos ruedas, más de 1.500 kg	18,13
Los depósitos inferiores a las 24 horas no satisfarán la tasa.	

Se incluye una disposición transitoria con el siguiente texto:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las nuevas tarifas no serán de aplicación hasta la entrada en vigor del nuevo contrato de gestión del Servicio integral de movilidad o en su caso, el contrato específico del Servicio, o se asuma directamente con medios propios la prestación del mismo, manteniéndose mientras tanto las tarifas vigentes del ejercicio 2026.

QUINTO. - MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS A INSTANCIA DE PARTE.-

Se modifica el artículo 1 Naturaleza y fundamento.

Se sustituye el texto actual

La presente Ordenanza regula la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos a Instancia de Parte y Dirección e Inspección de Obras establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la Constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de las Bases del Régimen Local y 20 y 58 de la Ley 39/1988, de las Haciendas Locales, según la nueva redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Por el siguiente texto:

La presente Ordenanza regula la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos a Instancia de Parte y Dirección e Inspección de Obras establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la Constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de las Bases del Régimen Local y 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se modifica el artículo 5 Epígrafe A) Expedición de documentos el número 6º

Se sustituye el texto actual

6º. Copia autorizada de informe técnico de Policía Local referidos a accidentes.	
--	--



	178,04
--	--------

Por el siguiente texto:

6º. Copia autorizada de informe técnico de Policía Local referidos a accidentes.	0,00
--	------

SEXTO. - MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EL SERVICIO DE APARCAMIENTO O.R.A.

Se modifica el Título sustituyéndolo por el siguiente Texto:

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EL ESTACIONAMIENTO LIMITADO EN SUPERFICIE (Z.E.L) (antes O.R.A.)

Se modifica el artículo 1 Naturaleza y fundamento.

Se sustituye el texto actual

La presente Ordenanza regula la Tasa por el Estacionamiento de Vehículos de Tracción Mecánica en las Vías Públicas municipales en las zonas en que sea de aplicación el reglamento municipal de Ordenación y Regulación de Aparcamientos (O.R.A.), establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la Constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de las Bases del Régimen Local y 20 y 58 de la Ley 39/1988, de las Haciendas Locales, según nueva redacción dada a esta última por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Por el siguiente texto:

La presente Ordenanza regula la Tasa por el Estacionamiento de Vehículos de Tracción Mecánica en las Vías Públicas municipales en las zonas de estacionamiento limitado en superficie Z.E.L. (antes O.R.A) en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la Constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de las Bases del Régimen Local y 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se modifica el artículo 2 Hecho imponible.

Se sustituye el texto actual del artículo 2.1 .

El hecho imponible de la Tasa está constituido por la utilización privativa del dominio público municipal mediante el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas situadas en las zonas establecidas al efecto como sujetas a las limitaciones y controles del servicio O.R.A. (Ordenación y Regulación de Aparcamientos).



Por el siguiente texto:

El hecho imponible de la Tasa está constituido por la utilización privativa del dominio público municipal mediante el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas incluidas en zona de estacionamiento limitado Z.E.L. (O.R.A.) del municipio de Segovia

Se modifica el artículo 5 Tarifas y cuotas

Se sustituye el texto actual

1.La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas y cuotas:

Vías públicas en ZONA AZUL:	Euros
a) Tarjetas de Estacionamiento: De residente permanente, por cada vehículo, al año.	24,68
De residente temporal, por cada vehículo, al año.	49,40
De residente temporal limitada a un semestre natural, por cada vehículo.	24,68
b) Para los vehículos que no dispongan de Tarjeta de Estacionamiento para las vías o zonas concretas en que realicen el estacionamiento regirán las siguientes tarifas:	
Hasta media hora de estacionamiento	0,30
Hasta una hora	0,60
Hasta una hora y media	1,00
Hasta dos horas	1,40
Hasta una hora de exceso por anulación de denuncia	4,00
Vías públicas en ZONA VERDE:	
a) Tarjetas de Estacionamiento: De residente permanente, por cada vehículo, al año.	24,68



De residente temporal, por cada vehículo, al año.	49,40
De residente temporal limitada a un semestre natural, por cada vehículo.	24,68
b) Para los vehículos que no dispongan de Tarjeta de Estacionamiento para las vías o zonas concretas en que realicen el estacionamiento regirán las siguientes tarifas:	
Hasta media hora de estacionamiento	0,60
Hasta una hora	1,20
Hasta una hora de exceso por anulación de denuncia	6,00

2. Se podrán utilizar fraccionamientos técnicamente admisibles, a partir de un pago previo mínimo de media hora de estacionamiento

Por el siguiente texto:

1. La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas y cuotas:

Vías públicas en ZONA AZUL:	Euros
a) Tarjetas de Estacionamiento:	
De residente permanente, por cada vehículo, al año.	32,82
De residente temporal, por cada vehículo, al año.	65,70
De residente temporal limitada a un semestre natural, por cada vehículo.	32,82
De residente permanente o temporal con vehículos con etiqueta CERO EMISIONES (100% eléctrico).	00,00
Tarjeta profesional anual, 8 h/día al año	450,00
Tarjeta profesional anual, 5 h/día al año	300,00
Tarjeta profesional mensual, 8 h/día al mes	45,00
b) Para los vehículos que no dispongan de Tarjeta de Estacionamiento para las vías o zonas concretas en que realicen el estacionamiento regirán las siguientes tarifas:	
Hasta media hora de estacionamiento	0,40
Hasta una hora	0,80
Hasta una hora y media	1,33



Hasta dos horas	1,86
Hasta una hora de exceso por anulación de denuncia	5,32
De residente permanente o temporal con vehículos con etiqueta CERO EMISIONES (100% eléctrico).	00,00
Vías públicas en ZONA VERDE:	
b) Tarjetas de Estacionamiento: De residente permanente, por cada vehículo, al año.	32,82
De residente temporal, por cada vehículo, al año.	65,70
De residente temporal limitada a un semestre natural, por cada vehículo.	32,82
De residente permanente o temporal con vehículos con etiqueta CERO EMISIONES (100% eléctrico).	00,00
Tarjeta profesional anual, 8 h/día al año	450,00
Tarjeta profesional anual, 5 h/día al año	300,00
Tarjeta profesional mensual, 8 h/día al mes	45,00
b) Para los vehículos que no dispongan de Tarjeta de Estacionamiento para las vías o zonas concretas en que realicen el estacionamiento regirán las siguientes tarifas:	
Hasta media hora de estacionamiento	0,80
Hasta una hora	1,60
Hasta una hora de exceso por anulación de denuncia	7,98
De residente permanente o temporal con vehículos con etiqueta CERO EMISIONES (100% eléctrico).	00,00

2. Se podrán utilizar fraccionamientos técnicamente admisibles, a partir de un pago previo mínimo de media hora de estacionamiento

Se modifica el artículo 8 Infracciones y sanciones

Se sustituye el texto actual

El régimen de infracciones y sanciones tributarias aplicables a la tasa será el establecido en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y 33 al 35 de la Ley 1/1998, de Derechos y Garantías de los contribuyentes

Por el siguiente texto:

Las infracciones tributarias en la Tasa se calificarán y sancionarán conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria y demás normas de aplicación.

Se incluye una disposición transitoria con el siguiente texto:

Código de identificación único 16340665574144132647	Página 31 de 56
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las nuevas tarifas no serán de aplicación hasta la entrada en vigor del nuevo contrato de gestión del Servicio integral de movilidad o en su caso, el contrato específico del Servicio, manteniéndose mientras tanto las tarifas vigentes del ejercicio 2026.

SÉPTIMO. - MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR SERVICIOS ESPECIALES

Se modifica el artículo 1 Naturaleza y fundamento.

Se sustituye el texto actual

La presente Ordenanza fiscal regula la Tasa por la prestación de servicios municipales especialmente motivados por las actividades que se indican en el artículo siguiente, establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en el artículo 133.2 de la Constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local y 20 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 diciembre (BOE día 30), de Haciendas Locales, modificada por Leyes 25/1995, 13 julio (BOE día 14) y 50/1998, 30 diciembre (BOE día 31).

Por el siguiente texto:

La presente Ordenanza fiscal regula la Tasa por la prestación de servicios municipales especialmente motivados por las actividades que se indican en el artículo siguiente, establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en el artículo 133.2 de la Constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local y 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se modifica el artículo 2.1 Hecho imponible.

Se sustituye el texto actual (se suprime el epígrafe f)

f) Prestación de servicios de instalación, transporte, montaje y desmontaje de equipamientos municipales para actos públicos. (se suprime)

g) Cualesquiera otros servicios especiales que sean motivados por otras actividades que exijan su prestación.

Por el siguiente texto

f) Cualesquiera otros servicios especiales que sean motivados por otras actividades que exijan su prestación.

OCTAVO. - MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LICENCIA URBANÍSTICA

Código de identificación único	16340665574144132647	Página 32 de 56
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion		



Se propone la modificación de la tabla del artículo 5.2

Se sustituye el texto actual

2. <i>Licencia de primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones. Porcentaje aplicable sobre el coste de ejecución material.</i>	0,0497
---	--------

Por el siguiente texto

2. Declaración responsable de primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones. Porcentaje aplicable sobre el coste de ejecución material.	0,0497
---	--------

Se propone la Modificación del párrafo 2 del artículo 8

Se sustituye el texto actual

2. En los supuestos de licencias de construcción, instalación u obras el ingreso inicial tendrá carácter provisional a resultas de la finalización de la construcción, instalación u obra, siendo la base imponible la cuantía a que ascienda el presupuesto de ejecución material del proyecto técnico de la construcción o, si la obra no requiere del mismo, de la valoración mediante los módulos que figuran en el anexo a la presente Ordenanza fiscal. Una vez finalizadas las obras el Ayuntamiento podrá comprobar el citado presupuesto conforme a la facturación realizada.”

Sustituyéndolo por:

2.En los supuestos de licencias de construcción, instalación u obras y otros actos de uso del suelo sujetos a la presentación de licencia o declaración responsable, el ingreso inicial tendrá carácter provisional, siendo la base imponible la cuantía a que ascienda el presupuesto de ejecución material del proyecto técnico de la construcción o, si la obra no requiere el mismo, de la valoración mediante los módulos que figuran en el Anexo a la presente Ordenanza Fiscal, incluyendo los capítulos de Seguridad y Salud, Control de Calidad y Gestión de residuos.

En caso de que la construcción, instalación u obra se lleve a cabo, al final de esta, el Ayuntamiento podrá comprobar el citado presupuesto conforme a la facturación efectivamente realizada. Por el contrario, si la construcción, instalación u obra no se llega a realizarse total o parcialmente, el ingreso inicial pasará a ser definitivo.

Se propone la modificación del ANEXO: CUADRO DE MÓDULOS DE VALORACIÓN PARA LAS OBRAS QUE NO REQUIERAN PROYECTO TÉCNICO

Descripción del módulo	Coste / Euros
Demolición de alicatados, por metro cuadrado	14,55



Demolición de pavimentos cerámicos, por metro cuadrado	15,29
Picado de guarnecidos interiores, por metro cuadrado	14,36
Picado de revestimiento exterior, por metro cuadrado	15,18
Demolición de pavimentos de parqué, corcho, moqueta, PVC, goma o tarima, por metro cuadrado	17,39
Demolición de tabique, por metro cuadrado	12,04
Retirada de gotelé, por metro cuadrado	13,50
Demolición recrecido de mortero de cemento, por metro cuadrado	12,61
Desmontado de instalación de fontanería y saneamiento vivienda 100 m ² , por unidad	202,54
Desmontado de instalación de fontanería y saneamiento de local, 100 m ² , por unidad	261,24
Desmontado de instalación eléctrica vivienda 100 m ² , por unidad	214,98
Desmontado de instalación eléctrica local 100 m ² , por unidad	265,13
Tabique interior de ladrillo cerámico con revestimiento de yeso, por metro cuadrado	28,35
Tabique interior de yeso laminado con aislamiento, por metro cuadrado	46,93
Trasdosado directo de yeso laminado, por metro cuadrado	20,44
Trasdosado autoportante de yeso laminado con aislamiento, por metro cuadrado	26,30
Enfoscado con mortero de cemento, por metro cuadrado	18,95
Guarnecido y enlucido de yeso, por metro cuadrado	11,73
Demolición de falso techo, por metro cuadrado	10,98
Falso techo continuo de yeso laminado, por metro cuadrado	37,78
Falso techo registrable, por metro cuadrado	30,97



Levantado de impermeabilización, por metro cuadrado	15,65
Rodapié de madera, por metro lineal	8,78
Alicatado de paramentos, por metro cuadrado	29,18
Pavimento cerámico o de gres, por metro cuadrado	41,58
Pavimento laminado de madera, por metro cuadrado	35,64
Pavimento vinílico, por metro cuadrado	25,43
Pavimento de tarima flotante, por metro cuadrado	79,63
Pintura plástica, por metro cuadrado	7,37
Pintura al temple, por metro cuadrado	4,67
Lijado de paramentos, por metro cuadrado	2,31
Levantado de carpintería exterior, por metro cuadrado	17,93
Carpintería exterior de aluminio con persiana, por metro cuadrado	570,00
Carpintería exterior de aluminio sin persiana, por metro cuadrado	510,00
Carpintería exterior de PVC con persiana, por metro cuadrado	420,00
Carpintería exterior de PVC sin persiana, por metro cuadrado	360,00
Levantado de carpintería interior, por metro cuadrado	17,08
Puerta interior abatible, por unidad	443,11
Puerta interior corredera con armazón metálico, por unidad	532,00
Puerta exterior de entrada, por unidad	687,96
Instalación de fontanería y saneamiento para cuarto de baño completo, por unidad	715,17
Instalación de fontanería y saneamiento, para aseo, por unidad	549,71
Instalación de fontanería y saneamiento para cocina	600,16



Instalación de electricidad en baño o aseo, por unidad	92,71
Instalación de electricidad en cocina, por unidad	470,64
Instalación de electricidad, por unidad de vivienda o local	2.683,31
Desmontaje de bañera/ducha, por unidad	52,03
Desmontaje de aparatos sanitarios, por unidad	26,88
Cerramiento exterior de fábrica (bloques de hormigón, ladrillo cerámico o similar), por metro cuadrado	42,71
Cerramiento exterior de malla metálica de simple torsión, por metro cuadrado	52,66
Revestimiento de mortero monocapa, por metro cuadrado	23,51
Sistema de aislamiento térmico exterior de fachada SATE	87,54
Aplacado exterior cerámico, por metro cuadrado	89,91
Chapado de piedra natural, por metro cuadrado	115,10
Pintura plástica en revestimientos exteriores, por metro cuadrado	10,54
Colocación de chimenea exterior de acero inoxidable, por metro	74,46
Ejecución de chimenea exterior de fábrica de ladrillo con revestimiento, por unidad	94,17
Demolición cobertura teja cerámica, por metro cuadrado	14,73
Retejado de teja árabe (renovación 40%), por metro cuadrado	39,39
Retejado de teja curva con aislamiento y capa de compresión, por metro cuadrado	68,13
Reparación de impermeabilización de cubierta plana o terraza, por metro cuadrado	24,51
Colocación de canalón de aluminio lacado o similar, por metro	57,81
Colocación de bajante de aluminio lacado o similar, por metro	31,33



Solera de hormigón con mallazo electro soldado, por metro cuadrado	25,84
Instalación de unidad interior (Split) de aire acondicionado (bomba de calor, por unidad	1.354,30
Instalación de caldera de gas natural, por unidad	1.893,00
Instalación de toldo en vivienda, por metro cuadrado	93,16
Para aquellas unidades o elementos no previstos en la presente relación se aplicarán los que guarden mayor similitud con estos. En otro caso, se valorarán según coste real y efectivo, sin incluir el IVA	

NOVENO. - APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DERIVADO DE LA UTILIZACIÓN DEL INTERCAMBIADOR MODAL DE TRANSPORTE DE VIAJEROS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la utilización del Intercambiador Modal de Transporte de Viajeros.

La tasa regulada en la presente ordenanza tiene naturaleza tributaria y se fundamenta en el aprovechamiento especial derivado de la utilización singular e intensiva de infraestructuras municipales específicamente habilitadas para la regulación funcional del transporte colectivo discrecional y la ordenación de la movilidad urbana.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la utilización de la infraestructura municipal del Intercambiador Modal de Transporte de Viajeros por vehículos destinados al transporte discrecional colectivo de viajeros.

Artículo 3. Sujetos pasivos.



Son sujetos pasivos de la tasa, el conductor del vehículo o su titular, indistintamente y con carácter solidario.

Artículo 4. Responsables.

Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias las personas o entidades en los supuestos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. No sujeción.

No estarán sujetos a la presente tasa:

- a) Los vehículos adscritos a servicios públicos regulares de transporte colectivo urbano o interurbano.
- b) Los vehículos destinados a servicios públicos esenciales o de emergencia.
- c) Los vehículos que dispongan de autorización administrativa singular otorgada por el Ayuntamiento por razones de interés público, seguridad, representación institucional, prestación de servicios especiales o cualesquiera otras circunstancias debidamente justificadas.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se exigirá por cada período de utilización de veinticuatro horas de la infraestructura municipal y se determinará conforme a las siguientes tarifas:

Categoría de vehículo	Tarifa
Vehículos Clase A/B — hasta 22 plazas	52 euros
Vehículos Clase II — de 23 a 55 plazas	108 euros
Vehículos Clase III o gran capacidad — más de 55 plazas	137 euros

2. La capacidad del vehículo a efectos de aplicación de la tarifa se determinará por el número de plazas de viajeros sin incluir la del conductor, conforme a la clasificación de vehículos establecida en el Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, en relación con el Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, sobre normas para la aplicación de determinadas Directivas de la UE relativas a la



homologación de tipos de vehículos automóviles, según conste en la ficha técnica del vehículo, permiso de circulación o autorización administrativa de transporte.

3. El pago de la cuota se realizará antes de abandonar la instalación por primera vez, no obstante, el pago de la tasa dará derecho a la utilización de la infraestructura municipal durante un período de veinticuatro horas consecutivas desde su entrada, pudiendo el vehículo efectuar entradas y salidas ilimitadas durante dicho período.

4. Estas tarifas no serán prorrateables.

Artículo 7. Bonificaciones

1. Con la finalidad de favorecer la utilización continuada de la infraestructura y optimizar los recursos públicos destinados a la ordenación de la movilidad urbana, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota tributaria:

a) Bonificación del 80 por ciento de la cuota correspondiente al segundo período consecutivo de utilización de veinticuatro horas.

b) Bonificación del 90 por ciento de la cuota correspondiente al tercer período consecutivo de utilización de veinticuatro horas.

2. A partir del cuarto período consecutivo de utilización resultará de aplicación la tarifa ordinaria prevista en el artículo 6 de la presente ordenanza.

3. A los efectos de la presente ordenanza, se entenderá por período consecutivo de utilización cada período sucesivo de veinticuatro horas durante el cual el mismo vehículo mantenga vigente su derecho de utilización de la infraestructura municipal.

4. La aplicación de las bonificaciones previstas en este artículo no quedará condicionada a la permanencia continuada del vehículo en el interior de la instalación, pudiendo realizarse entradas y salidas ilimitadas durante cada período de utilización de veinticuatro horas.

5. Las bonificaciones se aplicarán de oficio por los sistemas municipales de gestión y control de accesos.

Artículo 8. Devengo

1. La tasa se devenga desde el momento de acceso al Intercambiador Modal de Transporte de Viajeros.

2. El derecho de utilización se extenderá por períodos sucesivos de veinticuatro horas contados desde el momento de acceso inicial a la instalación.



Artículo 9. Gestión y pago

1. La gestión de la tasa podrá realizarse mediante sistemas automatizados de control de accesos y salida, lectura de matrícula y validación de utilización efectiva de la infraestructura municipal.
2. El pago de la tasa se efectuará con carácter previo a la primera salida de la instalación mediante sistemas automatizados de cobro o cajas automáticas habilitadas al efecto.
3. El Ayuntamiento podrá implantar sistemas electrónicos de validación, comprobación y gestión automatizada del estacionamiento y utilización de la infraestructura.
4. Alternativamente el Ayuntamiento podrá establecer un cauce adicional de pago mediante autoliquidación. El pago en estos supuestos deberá efectuarse con carácter previo al acceso de la instalación.
5. El pago efectuado habilitará la utilización de la infraestructura durante el correspondiente período de veinticuatro horas, incluyendo entradas y salidas ilimitadas dentro de dicho período.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa de aplicación.

Disposición adicional única.

Las referencias contenidas en la presente ordenanza a infraestructuras municipales destinadas al estacionamiento y regulación funcional de autobuses discrecionales se entenderán realizadas a las que determine el Ayuntamiento mediante resolución o acuerdo adoptado en ejercicio de sus competencias en materia de movilidad y utilización del dominio público local.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, vigente hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO. - MODIFICACION ORDENANZA FISCAL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. -

Se modifica el artículo 1 Fundamentación.

Se sustituye el texto actual



La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en aquellos aspectos que la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

Por el siguiente texto:

La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en aquellos aspectos que el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

Modificación del artículo 2.1 Tipo de gravamen

Se modifican sustituye el texto actual

1. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana será del 0,655 por 100.

Por el siguiente texto

1. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana será del 0,63 por 100.

-Modificación y establecimiento de bonificaciones (artículo 3).-

- 1) Se propone la inclusión de una bonificación para los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas por el Pleno de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Se incluye en el apartado 3 del artículo 3 actualmente sin contenido el siguiente texto

3.“Sobre la cuota íntegra del impuesto se podrá aplicar una bonificación de hasta el 95% a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas por el Pleno de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Con un máximo de tres años desde el inicio de la actividad. El acuerdo de Pleno determinará el importe y duración de la citada bonificación, así como cualquier otra condición de la misma.

La aplicación de la bonificación prevista en el presente apartado requerirá estar al corriente del pago de deudas municipales, teniendo carácter rogado.”

A efectos de esta bonificación, se considerarán inmuebles en los que se desarrollan actividades económicas que son declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales y de fomento del empleo:



1. Los inmuebles propiedad de la Empresa Municipal de Suelo y de la Vivienda de Segovia SAU que se destinen a uso residencial y que cumplan las prescripciones de uso del plan municipal de vivienda. aplicándoles en consecuencia el 95% de la bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto.
2. Los inmuebles objeto de la autopromoción de viviendas consistente en la rehabilitación integral de las viviendas adquiridas o la construcción de nuevas viviendas que vayan a ser destinadas a la vivienda habitual del promotor. El porcentaje de bonificación será del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto durante los 5 primeros años desde la construcción.

El interesado deberá destinar la citada vivienda a su residencia habitual durante el periodo mínimo de cinco años desde la fecha de concesión del primer uso y deberá aportar junto a la solicitud una declaración responsable de destinar la citada vivienda a residencia habitual durante dicho periodo.

El disfrute de la bonificación estará condicionado a que el inmueble se destine al citado uso en el plazo de cinco años. El sujeto pasivo podrá renunciar a la bonificación antes del transcurso de dicho plazo reintegrando el importe de la misma más los intereses de demora devengados durante su disfrute.

3. Inmuebles pertenecientes a empresas que incrementen la plantilla o que inicien su actividad en Segovia. El porcentaje de bonificación será de un máximo del 50 por 100 en dos años, aplicando el porcentaje que corresponda por incremento de plantilla creada Debiendo reintegrarse el beneficio total o parcialmente si dicho incremento no se mantuviera durante los ejercicios de disfrute o el ejercicio siguiente.

Se aplicarán los siguientes porcentajes:

Porcentaje de incremento de plantilla media anual.	Porcentaje de bonificación.
Hasta un 10 por 100.	20 por 100
Más de un 10 y hasta un 20 por 100.	30 por 100
Más de un 20 y hasta un 30 por 100.	40 por 100
Más de un 30 por 100.	50 por 100

En el caso de inicio de actividad con creación de empleo se aplicará la bonificación del 50% durante los dos primeros años.

2) Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 3 para aplicar la bonificación por el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol cuando la inversión sea relevante y en relación a las comunidades de vecinos aplicándose la bonificación del 25% teniendo en cuenta la participación de los vecinos en la inversión realizada con la siguiente redacción:

Se modifican sustituye el texto actual



6. A los efectos de la bonificación prevista en el artículo 74.5 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tendrán derecho a una bonificación del 25 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante el plazo de tres años contados a partir del año siguiente a su instalación, los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente y a que dichas instalaciones no resulten exigibles por disposición normativa.

Por el siguiente texto

"6. A los efectos de la bonificación prevista en el artículo 74.5 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tendrán derecho a una bonificación del 25 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante el plazo de tres años contados a partir del año siguiente a su instalación, los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente y a que dichas instalaciones no resulten exigibles por disposición normativa y siempre que el coste real y efectivo de la instalación sea al menos de 4000 euros.

En el supuesto que la instalación se realice en vivienda colectiva el beneficio fiscal se aplicará, siempre en los mismos términos y requisitos anteriores, exclusivamente en las viviendas de los vecinos que hayan contribuido a sufragar la instalación, en proporción a su inversión hasta un máximo del 25% si la inversión supera los 20.000 euros o del 10% si el coste de la instalación es inferior a dicho importe siempre que el coste real y efectivo de la instalación sea al menos de 4000 euros, A la solicitud deberá acompañarse certificación emitida por la Comunidad de Propietarios en la que consten los datos de la aportación de cada propietario, así como el coste real y efectivo de la instalación, en los términos previstos en los párrafos anteriores.

UNDÉCIMO. - MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Se modifica el artículo 1 Fundamentación.

Se sustituye el texto actual

La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Actividades Económicas en aquellos aspectos que la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

Por el siguiente texto:

La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Impuesto sobre Actividades Económicas en aquellos aspectos que el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de



Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

-Modificación del Coeficiente de situación artículo 2

Se sustituye el texto actual

1. La escala de coeficientes de ponderación por la situación física del local dentro del término municipal a la que se refiere el artículo 88 de la Ley 39/1988, de las Haciendas Locales, será la siguiente:

Categoría de las vías públicas o zonas.	Coeficiente
Categoría 1ª	1,95
Categoría 2ª	1,83
Categoría 3ª	1,38

1. A estos efectos, las vías públicas del municipio tendrán las siguientes categorías:

- a) Categoría primera: Todas las no incluidas en otra categoría.
- b) Categoría segunda: Las situadas dentro de la delimitación de los polígonos industriales «El Cerro» y «P. I. de Hontoria», así como el resto de vías públicas comprendidas en la zona delimitada en los planos que figuran en el anexo a la presente Ordenanza.
- c) Categoría tercera: Las situadas en los cascos urbanos de los núcleos de población agregados

Por el siguiente texto:

1. La escala de coeficientes de ponderación por la situación física del local dentro del término municipal a la que se refiere el artículo 88 de la Ley 39/1988, de las Haciendas Locales, será la siguiente:

Categoría de las vías públicas o zonas.	Coeficiente
Categoría 1ª	1,95
Categoría 2ª	1,83
Categoría 3ª	1,38

2. A estos efectos, las vías públicas del municipio tendrán las siguientes categorías:

- a) Categoría primera: Todas las no incluidas en otra categoría.
- b) Categoría segunda: Las situadas dentro de la delimitación de los polígonos industriales excluido la CL Recibidores, CL la Mesta y el Centro comercial Luz de Castilla.
- c) Categoría tercera: Las situadas en los cascos urbanos de los núcleos de población agregados



-Corrección de la numeración de apartados de este artículo 4 hay dos b) lo implica la adaptación de la numeración del resto de las bonificaciones (a, b, c, d)

Se sustituye el texto actual

b) Del 50 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento

c) De hasta el 95 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas por el Pleno ...

Por el siguiente texto:

“c) Del 50 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento

d) De hasta el 95 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas por el Pleno ...”

DUODÉCIMO. - MODIFICACION ORDENANZA FISCAL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se modifica el artículo 1 Fundamentación.

Se sustituye el texto actual

La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en aquellos aspectos que la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

Por el siguiente texto:

La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en aquellos aspectos que el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

Se modificaría el artículo 5.1 (tarifas) con una reducción 5% Turismos y motocicletas y una Reducción del 10% vehículos industriales con la siguiente redacción.

Clase de vehículo	Cuota anual
	Euros
A) Turismos:	



De menos de 8 caballos fiscales.	21,34
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.	57,63
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.	121,65
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.	151,53
De 20 caballos fiscales en adelante.	189,39
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas.	133,44
De 21 a 50 plazas.	190,06
De más de 50 plazas.	237,57
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.	67,73
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.	133,44
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil.	190,06
De más de 9.999 kilogramos de carga útil.	237,57
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	28,31
De 16 a 25 caballos fiscales.	44,49
De más de 25 caballos fiscales.	133,44
E) Remolques y semirremolques:	
De más de 750 y menos de 1000 kilogramos de carga útil.	28,31
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.	44,49
De más de 2.999 kilogramos de carga útil.	133,44
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores.	7,48
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos.	7,48



Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos.	12,80
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos.	25,62
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 centímetros cúbicos.	51,22
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos.	102,44

Se eliminan la bonificación de vehículos con motor eléctrico y los de motor eléctrico-combustión, híbridos o bimodales (artículo 6.4) y que usen como carburante gas licuado del petróleo «GLP» (butano o propano), gas natural «GN» (comprimido o licuado) o biocombustibles (bioetanol, biodiésel/biogasóleo y biogás) artículo 6.5).

Queda sin contenido el artículo 6.4

Queda sin contenido el artículo 6.5

Se incluye una disposición transitoria con el siguiente texto:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las bonificaciones reconocidas al amparo de los artículos 6.4 y 6.5 por Ordenanzas de ejercicios anteriores conservarán el citado beneficio hasta la fecha de finalización reconocida en su concesión.

No será de aplicación las Ordenanzas de ejercicios anteriores para el reconocimiento de nuevas bonificaciones al amparo de los citados artículos 6.4 y 6.5 que no hubieran sido reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente modificación de la Ordenanza

DÉCIMOTERCERO. - MODIFICACION ORDENANZA FISCAL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS.

Se modifica el artículo 1 Fundamentación.

Se sustituye el texto actual

La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras en aquellos aspectos que la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

Por el siguiente texto:



La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras en aquellos aspectos que el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos

-Se modifica el artículo 6.1 a) modificado el porcentaje de bonificación en las obras que se consideren de especial interés o utilidad municipal

Se sustituye el texto actual

"a) de hasta el 50% respecto de las obras e instalaciones que se declaren por el Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen de la Comisión Informativa de Economía, Hacienda y Empleo, como de especial interés o utilidad municipal por darse circunstancias sociales, histórico artísticas o de fomento del empleo",

Por el siguiente texto:

"a) de hasta el 95% respecto de las obras e instalaciones que se declaren por el Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen de la Comisión Informativa de Economía, Hacienda y Empleo, como de especial interés o utilidad municipal por darse circunstancias sociales, histórico artísticas o de fomento del empleo",

-Se incluirá en el apartado 5) del artículo 6 1 a) con la inclusión de las obras en los locales con destino a hostelería y comercio que lleven sin actividad más de 6 meses y mantengan dicha actividad durante al menos esos dos años

Se sustituye el texto actual

5. Las de rehabilitación o adecuación de locales comerciales para la instalación de nuevos comercios, así como para despachos profesionales y para las que se solicite de forma simultánea a la licencia de obras la correspondiente licencia ambiental que, en su caso, sea exigible. El porcentaje de bonificación será del 50 por 100. Esta bonificación no será de aplicación a los locales comerciales situados en las vías públicas señaladas en el apartado 1."

Por el siguiente texto:

5.. Las de rehabilitación o adecuación de locales que lleven sin actividad más de 6 meses y mantengan dicha actividad durante al menos esos dos años de hostelería y comerciales para la instalación de nuevos establecimientos, así como para despachos profesionales y para las que se solicite de forma simultánea a la licencia de obras la correspondiente licencia ambiental que, en su caso, sea exigible. El porcentaje de bonificación será del 50 por 100.

-Se incluye un nuevo apartado 7 en el artículo 6.1.a) con la siguiente redacción:

7. Las Obras de Autopromoción de viviendas consistentes en la rehabilitación integral de las viviendas adquiridas o la construcción de nuevas viviendas que vayan a ser destinadas a la vivienda habitual del promotor. El porcentaje de bonificación será del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto.

El interesado deberá destinar la citada vivienda a su residencia habitual durante el periodo mínimo de cinco años desde la fecha de concesión del primer uso y deberá aportar junto a la



solicitud una declaración responsable de destinar la citada vivienda a residencia habitual durante dicho periodo.

El disfrute de la bonificación estará condicionado a que el inmueble se destine al citado uso en el plazo de cinco años. El sujeto pasivo podrá renunciar a la bonificación antes del transcurso de dicho plazo reintegrando el importe de la misma más los intereses de demora devengados durante su disfrute.

-Se incluye un nuevo apartado 8 en el artículo 6.1.a) con la siguiente redacción:

8. Las construcciones instalaciones y Obras promovidas por el Ayuntamiento no exentas. El porcentaje de la bonificación será del 95%

-Se Incluye en el último párrafo del artículo 6 1 a) aclarando las condiciones de la solicitud de todas estas bonificaciones del carácter rogado

Se sustituye el texto actual

“La aplicación de la bonificación prevista en el presente apartado requerirá estar al corriente del pago de deudas municipales, teniendo carácter rogado, a cuyo efecto se deberá presentar una previa solicitud dentro del plazo previsto en la Ordenanza Fiscal General para los beneficios que tengan esta condición, acompañando la documentación acreditativa de que concurren los requisitos exigidos para su concesión, pudiendo deducir su importe en la autoliquidación o liquidación tributaria, con carácter provisional, quedando condicionada, en todo caso, a su aprobación definitiva por el Pleno del Ayuntamiento en la forma establecida por el citado precepto. Si fuera denegada la solicitud de bonificación habiendo sido deducido su importe, el obligado tributario deberá proceder a su ingreso mediante la correspondiente liquidación que se haya de practicar, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 115.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 137 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Las bonificaciones previstas en este apartado a) serán incompatibles entre sí, debiendo ser aplicada la que tenga establecido el mayor porcentaje de bonificación.”

Por el siguiente texto:

La aplicación de la bonificación prevista en el presente apartado a) requerirá estar al corriente del pago de deudas municipales, teniendo carácter rogado, a cuyo efecto se deberá presentar **una previa solicitud de la declaración del especial interés o utilidad municipal dentro del plazo de declaración del tributo o de presentación de la autoliquidación**, acompañando la documentación acreditativa de que concurren los requisitos exigidos para su concesión, pudiendo deducir su importe en la autoliquidación o liquidación tributaria, con carácter provisional, quedando condicionada, en todo caso, a su aprobación definitiva por el Pleno del Ayuntamiento en la forma establecida por el citado precepto. Si fuera denegada la solicitud de bonificación habiendo sido deducido su importe, el obligado tributario deberá proceder a su ingreso mediante la correspondiente liquidación que se haya de practicar, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 115.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 137 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de



las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Las bonificaciones previstas en este apartado a) serán incompatibles entre sí, debiendo ser aplicada la que tenga establecido el mayor porcentaje de bonificación.

-Se propone asimismo la bonificación de un 50% la construcción de viviendas de protección oficial Se incluye un nuevo apartado d) al artículo 6.1 con la siguiente redacción

"d) La construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, disfrutará de una bonificación del 50% de la cuota. Cuando se trate de promociones mixtas en las que se incluyan viviendas protegidas y viviendas libres, la bonificación sólo alcanzará a la parte de la cuota correspondiente a las viviendas protegidas.

La concesión de la bonificación está condicionada al mantenimiento, en el momento de la primera ocupación de las viviendas, de los requisitos que determinaron la calificación de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, circunstancia que deberá consignarse en la declaración responsable de primera ocupación. En todo caso se estará a lo que resulte de la comprobación o inspección por parte de los servicios municipales del acto objeto de declaración."

-- Se propone la modificación del ANEXO: CUADRO DE MÓDULOS DE VALORACIÓN PARA LAS OBRAS QUE NO REQUIERAN PROYECTO TÉCNICO

Descripción del módulo	Coste / Euros
Demolición de alicatados, por metro cuadrado	14,55
Demolición de pavimentos cerámicos, por metro cuadrado	15,29
Picado de guarnecidos interiores, por metro cuadrado	14,36
Picado de revestimiento exterior, por metro cuadrado	15,18
Demolición de pavimentos de parqué, corcho, moqueta, PVC, goma o tarima, por metro cuadrado	17,39
Demolición de tabique, por metro cuadrado	12,04
Retirada de gotelé, por metro cuadrado	13,50
Demolición recrecido de mortero de cemento, por metro cuadrado	12,61
Desmontado de instalación de fontanería y saneamiento vivienda 100 m ² , por unidad	202,54



Desmontado de instalación de fontanería y saneamiento de local, 100 m ² , por unidad	261,24
Desmontado de instalación eléctrica vivienda 100 m ² , por unidad	214,98
Desmontado de instalación eléctrica local 100 m ² , por unidad	265,13
Tabique interior de ladrillo cerámico con revestimiento de yeso, por metro cuadrado	28,35
Tabique interior de yeso laminado con aislamiento, por metro cuadrado	46,93
Trasdosado directo de yeso laminado, por metro cuadrado	20,44
Trasdosado autoportante de yeso laminado con aislamiento, por metro cuadrado	26,30
Enfoscado con mortero de cemento, por metro cuadrado	18,95
Guarnecido y enlucido de yeso, por metro cuadrado	11,73
Demolición de falso techo, por metro cuadrado	10,98
Falso techo continuo de yeso laminado, por metro cuadrado	37,78
Falso techo registrable, por metro cuadrado	30,97
Levantado de impermeabilización, por metro cuadrado	15,65
Rodapié de madera, por metro lineal	8,78
Alicatado de paramentos, por metro cuadrado	29,18
Pavimento cerámico o de gres, por metro cuadrado	41,58
Pavimento laminado de madera, por metro cuadrado	35,64
Pavimento vinílico, por metro cuadrado	25,43
Pavimento de tarima flotante, por metro cuadrado	79,63
Pintura plástica, por metro cuadrado	7,37
Pintura al temple, por metro cuadrado	4,67



Lijado de paramentos, por metro cuadrado	2,31
Levantado de carpintería exterior, por metro cuadrado	17,93
Carpintería exterior de aluminio con persiana, por metro cuadrado	570,00
Carpintería exterior de aluminio sin persiana, por metro cuadrado	510,00
Carpintería exterior de PVC con persiana, por metro cuadrado	420,00
Carpintería exterior de PVC sin persiana, por metro cuadrado	360,00
Levantado de carpintería interior, por metro cuadrado	17,08
Puerta interior abatible, por unidad	443,11
Puerta interior corredera con armazón metálico, por unidad	532,00
Puerta exterior de entrada, por unidad	687,96
Instalación de fontanería y saneamiento para cuarto de baño completo, por unidad	715,17
Instalación de fontanería y saneamiento, para aseo, por unidad	549,71
Instalación de fontanería y saneamiento para cocina	600,16
Instalación de electricidad en baño o aseo, por unidad	92,71
Instalación de electricidad en cocina, por unidad	470,64
Instalación de electricidad, por unidad de vivienda o local	2.683,31
Desmontaje de bañera/ducha, por unidad	52,03
Desmontaje de aparatos sanitarios, por unidad	26,88
Cerramiento exterior de fábrica (bloques de hormigón, ladrillo cerámico o similar), por metro cuadrado	42,71
Cerramiento exterior de malla metálica de simple torsión, por metro cuadrado	52,66
Revestimiento de mortero monocapa, por metro cuadrado	23,51



Sistema de aislamiento térmico exterior de fachada SATE	87,54
Aplacado exterior cerámico, por metro cuadrado	89,91
Chapado de piedra natural, por metro cuadrado	115,10
Pintura plástica en revestimientos exteriores, por metro cuadrado	10,54
Colocación de chimenea exterior de acero inoxidable, por metro	74,46
Ejecución de chimenea exterior de fábrica de ladrillo con revestimiento, por unidad	94,17
Demolición cobertura teja cerámica, por metro cuadrado	14,73
Retejado de teja árabe (renovación 40%), por metro cuadrado	39,39
Retejado de teja curva con aislamiento y capa de compresión, por metro cuadrado	68,13
Reparación de impermeabilización de cubierta plana o terraza, por metro cuadrado	24,51
Colocación de canalón de aluminio lacado o similar, por metro	57,81
Colocación de bajante de aluminio lacado o similar, por metro	31,33
Solera de hormigón con mallazo electro solado, por metro cuadrado	25,84
Instalación de unidad interior (Split) de aire acondicionado (bomba de calor, por unidad	1.354,30
Instalación de caldera de gas natural, por unidad	1.893,00
Instalación de toldo en vivienda, por metro cuadrado	93,16
Para aquellas unidades o elementos no previstos en la presente relación se aplicarán los que guarden mayor similitud con estos. En otro caso, se valorarán según coste real y efectivo, sin incluir el IVA	

DÉCIMOCUARTO. - MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Se modifica el artículo 1 Fundamentación.



Se sustituye el texto actual

La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en aquellos aspectos que la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

Por el siguiente texto:

La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en aquellos aspectos que el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos

Se añade un apartado 4 al artículo 7.- con el siguiente texto:

"4. Cuando, en relación a actos o contratos relativos a hechos imponible gravados por el Impuesto, se promueva litigio o juicio voluntario de testamento, se interrumpirán los plazos establecidos para la presentación de los documentos y declaraciones, empezando a contarse de nuevo desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución definitiva que ponga término al procedimiento judicial."

DÉCIMOQUINTO. - MODIFICACION ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, INSPECCIÓN, RECAUDACIÓN Y REVISIÓN TRIBUTARIA

Se modifica el artículo 20,B.1 f). Calendario fiscal -

Se sustituye el texto actual

f) Tasa por el Tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos y comerciales no peligrosos.: a) primer semestre: del 1 de mayo al 30 de junio. c) segundo semestre: del 1 de septiembre al 31 de octubre.

Por el siguiente texto:

f) Tasa por el Tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos y comerciales no peligrosos a) primer cuatrimestre: del 15 de febrero al 15 de abril. b) segundo cuatrimestre: del 1 de mayo al 30 de junio. c) tercer cuatrimestre: del 1 de septiembre al 31 de octubre

Se incluye un apartado 5 en el artículo 24 (bonificaciones de carácter rogado)

5. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, teniendo el carácter de rogado, la solicitud deberá presentarse dentro del plazo de declaración del tributo o de presentación de la autoliquidación

Se modifica el artículo 35.4



Se sustituye el texto actual

4. La solicitud de domiciliación y la modificación de la misma se puede formalizar, de las maneras siguientes:

- Por internet, mediante comunicación, a través de la Oficina Virtual Tributaria o mediante correo electrónico.
- Presencialmente o a través de la banca electrónica de las entidades financieras colaboradoras.
- Presencialmente, en las oficinas de atención al público de Gestión Tributaria y Recaudación Municipal

Por el siguiente texto:

4. La solicitud de domiciliación y la modificación de la misma se puede formalizar, de las maneras siguientes:

- Por internet, mediante comunicación, a través de la Oficina Virtual Tributaria .
- Presencialmente o a través de la banca electrónica de las entidades financieras colaboradoras.
- Presencialmente, en las oficinas de atención al público de Gestión Tributaria y Recaudación Municipal

Se modifica el artículo 38.5 b) Plan Personalizado bimestral

Se sustituye el texto actual

b) Bimestral: Consistirá en seis cuotas cuyo cobro se realizará los días 5 de febrero, 5 de abril, 5 de junio, 5 de agosto, 5 de octubre y 5 de diciembre

Por el siguiente texto:

b) Bimestral: Consistirá en seis cuotas cuyo cobro se realizará los días 5 de febrero, 5 de abril, 5 de junio, 5 de agosto, 5 de octubre y 5 de noviembre

Se modifica el artículo 39.7 Exigencia de garantía en fraccionamientos

Se sustituye el texto actual

- En el caso de fraccionamientos:

Importe Deuda	Plazo máximo	Garantía
---------------	--------------	----------



<u>Por</u>	Hasta 1.000,00€	3 meses	Sin garantía
	De 1.000,00€ a 3.000,00€	6 meses	Sin garantía
	De 3.000,01€ a 7.000,00€	12 meses	Sin garantía
	De 7.000,01€ a 10.000€	18 meses	Sin garantía
	De 10.000,01€ a 20.000,00€	24 meses	Sin garantía
	Más de 20.000,01	36 meses	Con garantía

el

siguiente texto:

- En el caso de fraccionamientos:

Importe Deuda	Plazo máximo	Garantía
Hasta 1.000,00€	3 meses	Sin garantía
De 1.000,00€ a 3.000,00€	6 meses	Sin garantía
De 3.000,01€ a 7.000,00€	12 meses	Sin garantía
De 7.000,01€ a 10.000€	18 meses	Sin garantía
De 10.000,01€ a 30.000,00€	24 meses	Sin garantía
Más de 30.000,01	36 meses	Con garantía

Lo que informo a los efectos oportunos.

Documento	Propuesta Acuerdo/Dictamen (TC)	EDISES_PRO_TC
Expediente	3/2026/P26003 - P26.003 - Aprobación de Ordenanzas Fiscales	
Asunto	PROPUESTA DE LA CONCEJALÍA DELEGADA DE ECONOMÍA Y HACIENDA PARA LA MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES DE TASAS E IMPUESTOS MUNICIPALES CON EFECTOS A PARTIR DE 1 DE ENERO DE 2027.	

Autoridad / Cargo, identificación firmante y fecha firma		
FIRMAS	Tesorero Accidental. JOSE IGNACIO NAVARRO OLIVERA 15/09/2026	Concejal de Obras, Servicios y Comercio José Luis Horcajo Llorente 15/09/2026
	Documento firmado electrónicamente con código de identificación único 16340704050731560425 Autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	

PROPUESTA DE LA CONCEJALÍA DELEGADA DE ECONOMÍA Y HACIENDA PARA LA MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES DE TASAS E IMPUESTOS MUNICIPALES CON EFECTOS A PARTIR DE 1 DE ENERO DE 2027.

ANTECEDENTES

Elaborada la titulada propuesta, se somete a la consideración y dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda del expediente de 3/2026/P26003

CONSIDERACIONES

Se propone por otro lado la modificación de la Ordenanza de la Tasa por la utilización privativa y el aprovechamiento especial del dominio público municipal actualizándose las tarifas de los aprovechamientos a las reservas de vía pública para aparcamiento o estacionamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase y la Tarifa por uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante cajeros automáticos, teniendo en cuenta la valoración que dicha utilidad a puesto de manifiesto el estudio realizado por la empresa Sociedad de Tasación.

La modificación de la ordenanza relativa a la Tasa por la prestación del Servicio del Agua tiene por objeto la inclusión del beneficio del 25% de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. La introducción de dicho beneficio tiende a extender dicho beneficio que ya se contemplaba en otras figuras tributarias sirviendo como complemento a la ayuda de este colectivo y modula el efecto que puede tener el uso del criterio del consumo del agua en la nueva cuantificación de las tarifas de la Tasa de la Prestación del Servicio de Recogida Transporte y Tratamiento de Residuos.

En cuanto a la modificación de la Ordenanza de la Tasa por Expedición de Documentos a instancia de parte viene derivada de cambio legislativo consecuencia de la modificación ley 5/2025 de 24 de julio, por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor que establece la gratuidad de los informes de los atestados policiales por accidentes.

Código de identificación único 16340704050731560425	Página 1 de 49
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



Mucho mayor importancia tiene la modificación de la Ordenanza de la Tasa por el Servicio de recogida transporte y tratamiento de residuos, como se recordará la regulación actual encuentra su causa en la obligatoriedad de una nueva regulación impuesta por la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (en adelante, Ley 7/2022), que establecía la necesidad de que las entidades locales establecieran una tasa específica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación, para financiar el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos. Dentro de los objetivos que se pretendían con la regulación era establecer sistemas por generación con un carácter modesto y progresivo hacia una profundización de la un sistema de pago por generación, sin perder de vista que es un proceso que permite que en los estados iniciales no exista una tasa totalmente individualizada para cada sujeto pasivo, sino que lo que pretende es que paulatinamente se incorporen estos sistemas, en consonancia con el principio de jerarquía de residuos y de quien contamina paga que preside dicha regulación.

La principal novedad que pretende la propuesta de modificación de la Tasa se encuentra en una profundización del carácter variable de la misma mediante el cálculo diferenciado de las tarifas tanto de las domésticas como las no domésticas. Así se regula una parte fija proporcional al coste fijo del Servicio de la Recogida y Transporte de Residuos independientemente de la producción de residuos y un coste variable que representa fundamentalmente el tratamiento de los residuos, que enlaza directamente con el conjunto de los residuos que se generan. Las tarifas para el cálculo de la parte fijan de las cuotas de las actividades tiene en cuenta el tipo de actividades conforme a la fracción que se genera siguiendo el documento del Instituto de Estudios fiscales que sirvió de base a la anterior regulación de la Tasa. Se contempla por último una tarifa reducida para los garajes comunitarios habida cuenta de su relación con el uso residencial y su escasa producción de residuos.

Para el cálculo de la parte variable, coherente con el coste del servicio y permita aproximarse al principio de "quien contamina paga", se tiene en cuenta el consumo de agua como variable indirecta de la intensidad de uso tanto del domicilio como de la actividad. Dicho módulo objetivo parece el más adecuado para una aproximación a un pago por generación. Este principio general tiene en cuenta, no obstante, algunas excepciones, así la existencia de determinadas actividades cuyo elemento productivo esté muy relacionado con el consumo de agua, dicho consumo puede distorsionar esta relación con la producción de basuras, para ello se arbitra la posibilidad del cálculo de la tarifa teniendo en cuenta la superficie útil del establecimiento. Idéntica solución se plantea en los casos en que no pueda acreditarse el consumo de agua al no contar con suministro de agua por parte del Ayuntamiento. El consumo de agua excepcionalmente excesivo, por fugas de agua, se propone como solución el tener en cuenta el consumo medio de cuatrimestres anteriores.

El estudio técnico económico emitido por el Servicio de Medio Ambiente determina un coste total de 5.015.983,52 €, proponiendo un estudio más ajustado de los costes indirectos. Ello permitirá unas cuotas con una importante reducción, afectando sobre todo a aquellas actividades que se vieron afectadas por un coeficiente elevado relacionado con la superficie de los establecimientos.



Otra novedad importante será la vuelta al periodo cuatrimestral del periodo voluntario de cobro, en sintonía con el pago de los recibos del Agua.

En materia de beneficios fiscales se profundizan gran parte de los beneficios que se contemplaron en la anterior regulación que permitía la citada Ley 7/2022, a saber:

- Práctica de compostaje doméstico o comunitario, no generación o la separación y recogida separada de las distintas fracciones. Se incrementa en un 10 % la separación adecuada de fracciones y el compostaje para las cuotas no domésticas. Así como una bonificación especial por el uso habitual del contenedor marrón
- Participación en campañas de concienciación pública en la recogida separada, y reducción de residuos.
- Personas o unidades familiares en situación de riesgo de exclusión social y familias numerosas. Se contempla la posibilidad de aplicar la bonificación teniendo en cuenta el número de miembros de la unidad familiar para el cálculo del límite del IPREM.

La modificación de la Ordenanza de la Tasa por la inmovilización de vehículos y el servicio de grúa para retirada de vehículos de la vía pública y la modificación de la Ordenanza fiscal de la Tasa por estacionamiento de vehículos en zona de estacionamiento limitado en superficie Z.E.L. (O.R.A.), obedecen a la necesaria actualización de la cuantía de las tarifas desfasadas ante la falta de renovación de la concesión., en todo caso su aplicación necesariamente ha de quedar diferida hasta que se formalice y entre en funcionamiento el nuevo contrato de gestión integrada del servicio, en los términos que se detallan en el informe técnico económico evitando así un enriquecimiento injusto por parte de la actual empresa que presta el servicio, ya que en la valoración de la utilidad se tienen que tener en cuenta las innovaciones técnicas y de gestión previstas en el pliego de prescripciones técnicas del nuevo contrato del Servicio Integral de Movilidad (SIM), actualmente en fase de elaboración. También se introduce como novedad el establecimiento de la tarjeta de estacionamiento para profesionales. Se mantiene, por último, la propuesta ya recogida en el año anterior declarando la gratuidad de dicha Tasa para los vehículos con etiqueta ambiental CERO, que encuentra su fundamento en las nuevas tendencias de movilidad que pretenden hacer frente al cambio climático fomentando modelos de transporte eficiente, sostenible y limpio con entornos urbanos libres de humos., dentro de las competencias municipales de sostenibilidad y movilidad.

Por último en relación a las Tasa se propone la aprobación de una nueva Tasa por el Aprovechamiento Especial del Dominio público local derivado de la Utilización del Intercambiador Modal de Transporte de viajeros aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la utilización del intercambiador modal de transporte discrecional de viajeros que encuentra su fundamento en la especial intensidad del uso de infraestructuras municipales específicamente habilitadas para la regulación funcional del transporte colectivo discrecional de viajeros y la ordenación de la movilidad urbana

En relación a los impuestos hay que destacar una bajada importante en el tipo impositivo



del impuesto sobre bienes inmuebles 0,655% al 0.63%. Lo cual supone una disminución del 3,97% que puede suponer una disminución en 715.000 euros.

Además, se regulan y modifican otras bonificaciones de carácter rogado, que permitirán, en primer lugar, la aplicación de la bonificación por energía proveniente del sol a las comunidades de vecinos.

En segundo lugar, dentro de las bonificaciones del impuesto en determinados inmuebles que desarrollen actividades declaradas de especial interés o utilidad municipal, se regulan los pertenecientes a la empresa municipal de la Vivienda (EVISEGO).

Asimismo, se propone una bonificación de hasta el 50% (durante los 5 primeros años) para la construcción o rehabilitación de viviendas para autopromoción (se considera actividad económica de especial utilidad municipal por razones sociales de asentamiento de población), en los mismos términos que para el Impuesto sobre construcciones instalaciones y Obras (ICIO).

También se incluye una propuesta en base a la utilidad municipal por la creación de empleo en los mismos términos que en el ICIO y en el Impuesto de actividades económicas (IAE).

En relación a la modificación de la Ordenanza fiscal del Impuesto Actividades Económicas, se propone la modificación del índice de situación reducido de la categoría segunda para comprender los polígonos industriales presentes y futuros, se excluye de la aplicación del coeficiente de situación del Polígono a la C/ Recibidores, C/ Mesta y el Centro comercial Luz de Castilla por su carácter eminentemente comercial de grandes superficies. Así como la corrección técnica en la numeración de los epígrafes de las bonificaciones.

Se establece una importante reducción de las Tarifas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del 5% en vehículos turismos y del 10% en vehículos industriales.

Asimismo, y teniendo en cuenta que en la actualidad ha perdido sentido la actividad de fomento de vehículos eléctricos e híbridos y por uso de determinados combustibles, habida cuenta de que gran parte de los vehículos que se matriculan tienen dichas características, se deja sin efecto hacia el futuro la concesión de los beneficios a dichos vehículos.

En relación al Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras, se incluyen las ya recogidas en la anterior propuesta consistentes en un incremento de la bonificación hasta el 95% que puede ser concedida por el Pleno a las obras que se consideren de especial interés o utilidad municipal, incluir una bonificación en las obras de instalación para los locales destinados a comercio y hostelería y la inclusión de la construcción o rehabilitación de viviendas en autopromoción con un 50% de bonificación al igual que en la construcción de viviendas de protección oficial, teniendo en cuenta la labor de fomento en el mercado de la



vivienda que suponen dichas obras. Por último, se incluye también como de especial utilidad municipal una bonificación del 95% a las Construcciones Instalaciones y Obras promovidas por el Ayuntamiento que no estuviesen exentas. Bonificación 50% viviendas de protección oficial (artículo 103 d) de hasta el 50%

En relación al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, se permite el aplazamiento del plazo de presentación de la autoliquidación/declaración en los supuestos de existencia de litigio o juicio voluntario de testamentaria.

Tiene un carácter esencialmente técnico:

- La modificación de la Ordenanza de la Tasa por Expedición de Documentos a instancia de parte que viene derivada de cambio legislativo consecuencia de la modificación ley 5/2025 de 24 de julio, por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor que establece la gratuidad de los informes de los atestados policiales por accidentes.
- La modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa por Servicios especiales, consecuencia de la nueva regulación del Precio Público por prestación de servicios relacionados con la instalación equipamientos municipales.
- La modificación de la Tasa de licencia urbanística en relación a la adecuación del carácter de la declaración responsable de la licencia de primer uso y la propia naturaleza del hecho imponible que es la actividad de comprobación realizada por los servicios municipales, desligándolo del hecho imponible del impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras.
- La modificación de la Ordenanza fiscal general, señaladamente el calendario fiscal, incluyendo como cuatrimestral la Tasa de residuos, así como otras debido a diversas razones técnicas para favorecer la gestión o el cobro de los tributos referidas a la solicitud de beneficios fiscales en liquidaciones o autoliquidaciones, la solicitud de domiciliaciones, la modificación del Plan personalizado en el pago bimestral y la ampliación de los plazos de fraccionamiento sin garantía.
- Se aprovecha las modificaciones en las distintas Ordenanzas para actualizar la normativa de aplicación.

En base a lo anterior y, a la vista del expediente, procede elevar la siguiente **PROPUESTA**:

PRIMERO: Aprobar las modificaciones de las ordenanzas fiscales que se señalan a continuación, las cuales entrarán en vigor el 1 de enero de 2027:

1. Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa por la Utilización Privativa y el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Municipal, en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

Código de identificación único 16340704050731560425	Página 5 de 49
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



2. Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa del Servicio del Agua, en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.
3. Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida Transporte y Tratamiento de Residuos en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.
4. Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa por expedición de documentos a instancia de parte en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.
5. Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa por la inmovilización de vehículos y el servicio de grúa para retirada de vehículos de la vía pública en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.
6. Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa por estacionamiento de vehículos en zona de estacionamiento limitado en superficie Z.E.L. (O.R.A.) en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.
7. Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa por Servicios especiales en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.
8. Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la Tasa por Licencia Urbanística en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.
9. Aprobar provisionalmente la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local derivada de la utilización del intercambiador modal por parada y estacionamiento de autobuses discrecionales de transportes de viajeros
10. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes inmuebles en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.
11. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.
12. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.
13. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.
14. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.
15. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal General, en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.



SEGUNDO: Procédase a la exposición pública del expediente y presente acuerdo provisional durante el plazo de treinta días hábiles en la forma establecida en artículo 17 Ley Haciendas Locales.

TERCERO: Finalizado el plazo de exposición pública y si no se han presentado reclamaciones, el presente acuerdo se entenderá elevado a definitivo sin necesidad de adopción de nuevo acuerdo, debiendo procederse a la publicación del acuerdo y texto de las señaladas modificaciones en el Boletín Oficial de la Provincia antes de su entrada en vigor el 1 de enero de 2025, conforme artículo 17 Ley Haciendas Locales.

ANEXO

PRIMERO. - ORDENANZA FISCAL TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL.

Se modifica el epígrafe 12 y epígrafe 14 del artículo 4.1 quedando con la siguiente redacción:

Epígrafe 12º. Reservas de vía pública para aparcamiento o estacionamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.	
Uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante reserva de espacio de la vía pública para estacionamiento o aparcamiento exclusivo de vehículos, parada, carga y descarga de mercancías, por cada reserva al año, según la categoría fiscal de las vías públicas. Cuando la reserva concedida esté limitada a determinado horario, días u otra limitación temporal, se aplicará la tarifa proporcionalmente a lo que represente dicha limitación respecto del año completo.	
Los usos y aprovechamientos a que se refiere este epígrafe realizados por entidades y organismos públicos, hospitales y colegios o centros docentes públicos disfrutarán de una reducción del 75 por 100 de la cuota. Esta reducción no será aplicable cuando la tasa se liquide con el prorrateo de cuota señalado anteriormente.	
Primera categoría	1333,8
Segunda categoría	921,6
Tercera categoría	777,6
Cuarta categoría	694,52
Quinta categoría	617,36



Epígrafe 14º. Cajeros automáticos. Por uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante cajeros automáticos instalados exteriormente a los establecimientos y cuya utilización deba hacerse desde la vía pública, por unidad de cajero y año:	831,24
---	--------

SEGUNDO. - ORDENANZA FISCAL TASA POR EL SERVICIO DEL AGUA

Se modifica el artículo 1 Naturaleza y fundamento.

Se sustituye el texto actual

La presente Ordenanza fiscal regula la Tasa del Servicio del Agua establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2, de la Constitución; 106 de la Ley 7/1985, de las Bases del Régimen Local y 20 y 58 de la Ley 39/1998, de las Haciendas Locales, según la nueva redacción dada a esta última por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Por el siguiente texto:

La presente Ordenanza fiscal regula la Tasa por la prestación de servicios municipales especialmente motivados por las actividades que se indican en el artículo siguiente, establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en el artículo 133.2 de la Constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local y 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se modifica el artículo 4 quedando con la siguiente redacción:

Se sustituye el texto actual

Artículo 4. Beneficios fiscales.

No se aplicarán en la tasa ningún beneficio fiscal que no esté expresamente previsto en normas con rango de ley o en los Tratados Internacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1, de la citada Ley 39/1988.

Por el siguiente texto:

Artículo 4. Beneficios fiscales.

1. Bonificación del 25% en la cuota íntegra de la Tasa, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa conforme lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, tendrán derecho a una bonificación en la cuota de la íntegra del impuesto correspondiente al inmueble que constituya la vivienda destinada a domicilio habitual de la

Código de identificación único 16340704050731560425	Página 8 de 49
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



familia y su valor catastral sea inferior a 200.000 euros.

2.No se aplicarán en la tasa ningún beneficio fiscal que no esté expresamente previsto en normas con rango de ley o en los Tratados Internacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

TERCERO. - ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DOMÉSTICOS Y COMERCIALES NO PELIGROSOS

Se modifica el artículo 5 quedando con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 5. Base Imponible y Cuota Tributaria

1. *Constituye la base imponible de esta tasa la unidad de acto de prestación del servicio por cada unidad de vivienda, local, instalación o solar en su caso.*
2. *La cuota tributaria consistirá en una cuota fija y una cuota variable que se determinará:*
 - a) *Para las viviendas: la tarifa estará formada por una cuota fija y una cuota variable teniendo en cuenta el consumo de agua.*
 - b) *Para el resto de las unidades no domésticas a excepción de los garajes residenciales colectivos, por la aplicación de una cuota fija teniendo en cuenta la naturaleza específica de los residuos que se generen y una cuota variable teniendo en cuenta el consumo de agua. Salvo que no exista suministro de agua por parte del Ayuntamiento o el consumo de agua, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad, resulta desproporcionado con la producción de basura, en cuyo caso se tendrá en cuenta la superficie útil productora de residuos determinada conforme a las reglas del Impuesto sobre Actividades Económicas.*
 - c) *Para los garajes residenciales colectivos, la tarifa estará formada por una cuota fija y una cuota variable dependiendo del consumo de agua. Los garajes individuales vinculados a viviendas unifamiliares no estarán sujetos.*
3. *A estos efectos, se entiende por unidad de vivienda la destinada a satisfacer las necesidades de uso y habitación, independientemente de los periodos de tiempo que se encuentre habitada o deshabitada.*
4. *Se entiende por Unidades no domésticas del epígrafe 1.b), los locales comerciales (al por mayor y al por menor); servicios de restauración (restaurantes y bares); alojamientos (hoteles, pensiones, residencias alojamientos turísticos y casas rurales); centros hospitalarios con internamiento, centros educativos o de naturaleza análoga; resto de actividades económicas del sector servicios, y otros sectores productivos o de actividades no lucrativas en lo referido a los residuos asimilables a los domésticos.,*
5. *Son garajes residenciales colectivos, a los efectos de aplicación de esta Ordenanza los locales con destino exclusivo para garaje de vehículos que no estén directamente vinculados a una actividad económica.*
6. *Se aplicarán las siguientes cuotas por la prestación del servicio con carácter anual:*

6.1 Epígrafe 1º.- Viviendas

- a) Cuota fija de 68,75 euros
- b) Cuota variable: Se establecen los siguientes tramos:

Código de identificación único 16340704050731560425	Página 9 de 49
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



	M3 HASTA	TARIFA
TRAMO 1	1	8,56 €
TRAMO 2	15	38,53 €
TRAMO 3	25	47,09 €
TRAMO 4	50	55,66 €
TRAMO 5	51+	119,87 €

6.2 Epígrafe 2º.- Unidades No domésticas

a) *Cuota fija: Se establecen las siguientes tarifas por fracción generada:*

GRUPO POR TIPOLOGÍA DE FRACCIONES GENERADAS		PESO DE CADA GRUPO EN LA GENERACIÓN DE RESIDUOS	IMPORTE
GRUPO	FRACCIONES GENERADAS		
GARAJES	RESTO(MINORADO)	0,7	122,00 €
LOCALES CERRADOS	RESTO	1,4	244,01 €
A	RESTO	1,4	244,01 €
B	RESTO + PAPEL-CARTÓN	1,7	296,30 €
C	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS	1,9	331,15 €
D	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA	2,8	488,02 €
E	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + VIDRIO	2	348,58 €
F	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA+ VIDRIO	2,9	505,45 €
G	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ORGÁNICA	2,6	453,16 €

b) *Cuota variable por consumo de agua: Se establecen los siguientes tramos:*

	M3 HASTA	TARIFA
TRAMO 1	1	10,46 €
TRAMO 2	5	52,30 €
TRAMO 3	13	78,44 €
TRAMO 4	54	282,40 €
TRAMO 5	204	449,74 €



TRAMO 6	418	889,03 €
TRAMO 7	419+	2.196,43 €

c) *Cuota variable por superficie. Se establecen los siguientes tramos:*

	M2 HASTA	TARIFA
TRAMO 1	5	10,46 €
TRAMO 2	75	52,30 €
TRAMO 3	150	78,44 €
TRAMO 4	250	282,40 €
TRAMO 5	1000	449,74 €
TRAMO 6	2500	889,03 €
TRAMO 7	+2501	2.196,43 €

d) *Se establece la siguiente categorización de las unidades no domésticas atendiendo a la naturaleza y destino de los mismos:*

Actividades	Fracciones generadas	Tipo Fracción
A) Hoteles, moteles, hostales, residencias, pensiones casas rurales, apartamentos turísticos y viviendas de uso turístico y establecimientos similares	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F
B) Colegios, guarderías y otros centros de enseñanza		



1.- Con régimen de internado	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F
2.- Con comedor	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F
3.- Con régimen exclusivamente externo	RESTO + PAPEL-CARTÓN	B
C) Centros sanitarios	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F
D) Establecimientos de restauración comidas y bebidas		
1.- Restaurantes, cafeterías, tabernas y bares	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F
2.- Bares categoría especial, salas de fiestas y discotecas	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + VIDRIO	E
E) Establecimientos de espectáculos y recreativos		
1.- Cines y teatros	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS	C
3.- Círculos deportivos y de recreo, bingos y casinos, salas de máquinas tragaperras, billares, futbolines y similares	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + VIDRIO	F
F) Comercios		



1. Grandes almacenes, hipermercados, grandes superficies supermercados, autoservicios y similares.	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F
2. Comercio minorista de alimentación	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F
3. Comercio de productos de pescado, carne y similares	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA	D
4. Comercio minorista no alimentario	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS	C
5. Establecimientos mayoristas de venta de productos	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F
G) Servicios financieros, administrativos y profesionales		
1. Oficinas Bancarias, Seguros, de la Administración. Gestorías, asesorías, despachos profesionales y similares	RESTO + PAPEL-CARTÓN	B
3. Ambulatorios, consultorios médicos, veterinarios y similares	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS	C
4. Academias, Servicios socio-culturales-religiosos	RESTO + PAPEL-CARTÓN	B
H) Otros establecimientos comerciales, industriales o profesionales	RESTO	A

- e) Se podrá modificar la categoría de un establecimiento concreto si se acredita que una o más fracciones de residuos asociadas a su categoría son gestionados totalmente por un gestor autorizado, o bien permitiendo la comprobación, al personal municipal, de la no producción de alguna fracción inicialmente asociada a su actividad., clasificándose,



en su caso, en otra categoría conforme a las fracciones de residuos realmente generadas.

- f) En el caso de que coincidan en un mismo inmueble el uso residencial y el no domestico se liquidará conforme a la tarifa de la actividad desarrollada, salvo que existiera un contador de consumo diferenciado.
- g) En el caso de que coincidan en un mismo establecimiento el ejercicio de varias actividades con distinto tipo de fracción se tendrá en cuenta para la consideración de fracciones de residuos producidas las que produzca la actividad con mayor número de fracciones, salvo que exista un contador de consumo de agua diferenciado para cada una de las actividades.
- h) En el caso de contadores comunitarios que no tengan individualizado el consumo de agua, la parte variable de la tasa se determinará proporcionalmente teniendo en cuenta el consumo del contador general dividido entre el número de cuotas.
- i) En aquellos casos en que se advierta un incremento considerable e inusual del consumo del suministro de agua que haya obedecido a una pérdida o fuga oculta en la instalación interior que no ha podido ser detectada por no mostrar signos o indicios de su existencia, se tomará como consumo de agua para el cálculo de la tarifa el consumo medio del cuatrimestre en los últimos cuatro años estando condicionado a que previamente resulten acreditadas en debida forma por parte del abonado o titular dela instalación las circunstancias señaladas, así como que se ha procedido a la reparación.

Se modifica el artículo 6 quedando con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 6.- Exenciones y Bonificaciones

Se sustituye el texto actual: del párrafo 1

1. Bonificación del 40% de la cuota íntegra de la tasa Los contribuyentes que acrediten que la renta familiar, no supere el 1,5 del IPREM (Indicador público de Renta de Efectos Múltiples) o aquellas unidades en las que vivan familias en otras situaciones de riesgo de exclusión social en los términos señalados en la legislación vigente previa acreditación mediante certificado de Servicios Sociales del Ayuntamiento.

Por el siguiente texto:

1. Bonificación del 40% de la cuota íntegra de la tasa a los contribuyentes que acrediten que su renta familiar no supere 1,5 veces el IPREM (Indicador público de Renta de Efectos Múltiples), teniendo en cuenta el número de miembros que componen la unidad familiar (para determinar la renta per cápita).o aquellas unidades en las que vivan familias en otras situaciones de riesgo de exclusión social en los términos señalados en la legislación vigente previa acreditación mediante certificado de Servicios Sociales del Ayuntamiento.

El número 2 se sustituye la redacción actual:

2. Bonificación del 25% en la cuota íntegra de la Tasa, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa conforme lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, tendrán derecho a una bonificación en la cuota de la íntegra del impuesto correspondiente al inmueble que constituya la vivienda destinada a domicilio habitual de la familia y su valor catastral sea inferior a 200.000 euros.



Ambas bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores podrán ser aplicadas conjuntamente y de forma sucesiva.

Se revocarán dichos beneficios si se perdiera la referida condición con efectos a partir del periodo siguiente a su pérdida, estando obligados a comunicar la pérdida de las condiciones que justifiquen la citada bonificación

Por el siguiente texto:

2. Bonificación del 25% en la cuota íntegra de la Tasa, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa conforme lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, tendrán derecho a una bonificación en la cuota de la íntegra del impuesto correspondiente al inmueble que constituya la vivienda destinada a domicilio habitual de la familia y su valor catastral sea inferior a 200.000 euros.

Nota común a los números 1 y 2 Ambas bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores podrán ser aplicadas conjuntamente y de forma sucesiva.

Se revocarán dichos beneficios si se perdiera la referida condición con efectos a partir del periodo siguiente a su pérdida, estando obligados a comunicar la pérdida de las condiciones que justifiquen la citada bonificación.

En el número 3 se sustituye la redacción actual:

Bonificación del 50 %, no acumulable con otras bonificaciones, de la cuota íntegra de la tasa, a las empresas de distribución alimentaria y de restauración que tengan establecidos, con carácter prioritario, una colaboración permanente con entidades de economía social carentes de ánimo de lucro, sistemas de gestión que reduzcan de forma significativa y verificable los residuos alimentarios, siempre que el funcionamiento de dichos sistemas haya sido previamente verificado por la entidad local.

Por el siguiente texto:

Bonificación del 50%, no acumulable con otras bonificaciones, de la cuota íntegra de la tasa, que se exijan por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos para aquellas empresas de distribución alimentaria y de restauración que tengan establecidos, con carácter prioritario, en colaboración con entidades de economía social carentes de ánimo de lucro, sistemas de gestión que reduzcan de forma significativa y verificable los residuos alimentarios, siempre que el funcionamiento de dichos sistemas haya sido previamente verificado por la entidad local.

En el número 4 se sustituye la redacción actual:

4.1 VIVIENDAS

4.1.1 Hasta un 5% en cada periodo a deducir en el periodo siguiente a razón de un 1% por cada vez que se utilicen adecuadamente los siguientes servicios:

- o *Punto limpio (móvil o fijo)*
- o *Servicio especial de recogida de enseres*
- o *Servicio especial de recogida de saca de escombros*

4.1.2 Un 10%, por declaración responsable de que, Un 10%, por declaración responsable de que, o bien se separan adecuadamente las siguientes fracciones: RESTO - ENVASES LIGEROS - ORGÁNICA (con uso de bolsa compostable) - PAPEL-CARTÓN - ENVASES DE VIDRIO, o bien no se



producen residuos de ninguna fracción. Para poder aplicar esta bonificación, es necesario que en la misma declaración responsable se indique que se permite la visita de personal municipal a su vivienda para corroborar la veracidad de dicha declaración. En el caso de que se impidiera el acceso al domicilio o no pudiera accederse previo aviso al interesado se le retirará la bonificación con carácter retroactivo.

4.1.3 Un 10%, a los que se acojan a un programa municipal de compostaje de residuos domésticos.

4.2 ESTABLECIMIENTOS NO VIVIENDAS

4.2.1 Un 5%, por declaración responsable de que se separan adecuadamente las fracciones consideradas para la tipología (A, B, C, D, E, F o G) en la que se enmarca su actividad: RESTO, ENVASES LIGEROS, ORGÁNICA (con uso de bolsa compostable), PAPEL-CARTÓN y/o ENVASES DE VIDRIO. Para poder aplicar esta bonificación, es necesario que en la misma declaración responsable se indique que se permite la visita de personal municipal a su establecimiento para corroborar la veracidad de dicha declaración. En el caso de que se impidiera el acceso al establecimiento o no pudiera accederse previo aviso al interesado se le retirará la bonificación con carácter retroactivo, sin perjuicio de la sanción tributaria que correspondiere en su caso.

Por el siguiente texto:

4.1 VIVIENDAS

4.1.1 Hasta un 5% en cada periodo a deducir en el periodo siguiente a razón de un 1% por cada vez que se utilicen adecuadamente los siguientes servicios:

- o Punto limpio (móvil o fijo)
- o Servicio especial de recogida de enseres
- o Servicio especial de recogida de saca de escombros

4.1.2 Un 10%, por declaración responsable de que, Un 10%, por declaración responsable de que, o bien se separan adecuadamente las siguientes fracciones: RESTO - ENVASES LIGEROS - ORGÁNICA (con uso de bolsa compostable o a granel) - PAPEL-CARTÓN - ENVASES DE VIDRIO, o bien no se producen residuos de ninguna fracción. Para poder aplicar esta bonificación, es necesario que en la misma declaración responsable se indique que se permite la visita de personal municipal a su vivienda para corroborar la veracidad de dicha declaración. En el caso de que se impidiera el acceso al domicilio o no pudiera accederse previo aviso al interesado se le retirará la bonificación con carácter retroactivo.

4.1.3 Un 10%, a los que se acojan a un programa municipal de compostaje de residuos domésticos, a los que composten sus residuos en su domicilio o en otro lugar y puedan acreditarlo, a los vecinos de comunidades que tengan instalado un compostador comunitario y participen en su uso y a los beneficiarios de huertos de ocio municipales que puedan acreditar que compostan allí sus residuos domésticos.

4.1.4 Un 10%, a quienes hayan usado el contenedor marrón un mínimo de 70 días por año (se aplicaría esta bonificación al año siguiente), y contabilizando un uso al día por usuario), Dicha bonificación no es compatible con la bonificación por compostaje el uso de compostador

4.2 ESTABLECIMIENTOS NO VIVIENDAS



4.2.1 Un 10%, por declaración responsable de que se separan adecuadamente las fracciones consideradas para la tipología (A, B, C, D, E, F o G) en la que se enmarca su actividad: RESTO, ENVASES LIGEROS, ORGÁNICA (con uso de bolsa compostable), PAPEL-CARTÓN y/o ENVASES DE VIDRIO. Para poder aplicar esta bonificación, es necesario que en la misma declaración responsable se indique que se permite la visita de personal municipal a su establecimiento para corroborar la veracidad de dicha declaración. En el caso de que se impidiera el acceso al establecimiento o no pudiera accederse previo aviso al interesado se le retirará la bonificación con carácter retroactivo, sin perjuicio de la sanción tributaria que correspondiere en su caso.

4.2.2. Un 10%, a los que se acojan a un programa municipal de compostaje de residuos y a los que composten sus residuos en sus instalaciones y puedan acreditarlo.

4.2.3 un 10%, a quienes hayan usado el contenedor un mínimo de 120 días por año (se aplicaría esta bonificación al año siguiente), y contabilizando un uso al día por usuario), Dicha bonificación no es compatible con la bonificación por compostaje.

4.2.4 Una bonificación de un 10% a los centros educativos públicos, concertados o privados y establecimientos sin fines lucrativos cuya actividad se encuentre exenta del Impuesto de Actividades Económicas conforme a lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que se adhieran a programas municipales o de otras entidades o que realicen ellos mismos programas de educación ambiental acordes con lo previsto en el Anexo V punto 13 de la Ley 7/2022, en el que se recogen medidas para incentivar la aplicación de la jerarquía de los residuos, como "Campañas de concienciación pública, en particular sobre la jerarquía de residuos, la recogida separada, la prevención de residuos y la reducción de los vertidos de basura dispersa, e inclusión de estas cuestiones en la educación y la formación.

Se modifica el artículo 7 quedando con la siguiente redacción:

Se sustituye el texto actual: del párrafo 3 y 4

3. El periodo impositivo comprende el año natural. La cuota será irreducible por el período impositivo, salvo cuando el inicio en la prestación del servicio no coincida con el del período impositivo, en cuyo supuesto la cuota se calculará proporcionalmente al semestre natural que reste para finalizar el año.

4. Asimismo, en el caso de baja o cese en la prestación del servicio, las cuotas serán prorrateables por el semestre natural que resten para finalizar el año.

Por el siguiente texto:

3. El periodo impositivo comprende el año natural. La cuota será irreducible por el período impositivo, salvo cuando el inicio en la prestación del servicio no coincida con el del período impositivo, en cuyo supuesto la cuota se calculará proporcionalmente al cuatrimestre natural que reste para finalizar el año.

4. Asimismo, en el caso de baja o cese en la prestación del servicio, las cuotas serán prorrateables por el cuatrimestre natural que resten para finalizar el año.

Se modifica el artículo 8 quedando con la siguiente redacción:

Se sustituye el texto actual

Código de identificación único 16340704050731560425	Página 17 de 49
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



ARTÍCULO 8 Normas de Gestión: declaración, liquidación e ingreso

1. El sujeto pasivo está obligado a presentar declaración de alta en el censo de contribuyentes de la tasa dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a producirse el devengo de la misma, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota correspondiente.
2. La misma obligación recae sobre el sujeto pasivo en los casos de baja o variación en los elementos tributarios, siendo el plazo de presentación de la declaración el de treinta días hábiles siguientes a producirse el hecho que las motiva, causando efectos a partir del semestre natural siguiente al de presentación de la declaración, salvo que aquél se haya producido dentro del último mes del semestre y ésta se presentara en el mes inmediato siguiente, en cuyo caso producirá efectos dentro del propio cuatrimestre natural de presentación.
3. Una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.
4. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado de la matrícula, en período voluntario. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.
5. Para la formalización de la matrícula de la Tasa, durante los primeros meses del año se comunicará una propuesta de clasificación a los distintos contribuyentes a fin de que en su caso comuniquen, mediante declaración responsable, los elementos que puedan hacer variar la citada clasificación o que permitan la aplicación de bonificaciones en los términos señalados en la presente Ordenanza. Dicha declaración responsable podrá ser comprobada por los Servicios municipales autorizando en su caso la entrada en las viviendas, locales y establecimientos afectados.

Por el siguiente texto:

ARTÍCULO 8 Normas de Gestión: declaración, liquidación e ingreso

1. El sujeto pasivo está obligado a presentar declaración de alta en el censo de contribuyentes de la tasa dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a producirse el devengo de la misma, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota correspondiente.
2. La misma obligación recae sobre el sujeto pasivo en los casos de baja o variación en los elementos tributarios, siendo el plazo de presentación de la declaración el de treinta días hábiles siguientes a producirse el hecho que las motiva, causando efectos a partir del cuatrimestre natural siguiente al de presentación de la declaración
3. Una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.
4. El cobro de las cuotas se efectuará cuatrimestralmente mediante recibo derivado de la matrícula, en período voluntario. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

Se incluye una disposición transitoria con el siguiente texto:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las bonificaciones relativas al uso específico del contenedor marrón (artículo 4.1.4 y 4.2.3) queda condicionada su aplicación a que se pueda acreditar mediante el uso de tarjeta la apertura de los citados contenedores, prorrateándose su uso teniendo en cuenta el número de días al año que el sistema ha estado en funcionamiento.

Código de identificación único 16340704050731560425	Página 18 de 49
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



CUARTO. -MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EL SERVICIO DE GRÚA PARA LA RETIRADA DE VEHÍCULOS.

Se modifica el artículo 1 Naturaleza y fundamento.

Se sustituye el texto actual

La presente Ordenanza regula la Tasa por la Inmovilización de Vehículos y Servicio de Autogrua para Retirada de Vehículos de la Vía Pública establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1.985, de las Bases de Régimen Local y 20 y 58 de la Ley 39/1.988, de las Haciendas Locales, según la nueva redacción dada por la Ley 25/1.998, de 13 de julio.

Por el siguiente texto:

La presente Ordenanza regula la Tasa por la Inmovilización de Vehículos y Servicio de Autogrua para Retirada de Vehículos de la Vía Pública establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1.985, de las Bases de Régimen Local y 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se suprime el párrafo 2º del artículo 2 Hecho imponible.

Se modifica el artículo 5 Tarifas.

Se sustituye el texto actual

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas, sobre las que se aplicará, en su caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) correspondiente:

Servicio o actividad.	Euros
A) Por inmovilización de vehículos:	
1. Vehículos de hasta dos ruedas	13,18
2. Vehículos de más de dos ruedas	32,95
B) Por retirada y traslado de vehículos:	
1. Vehículos de dos ruedas	19,78
2. Vehículos de más de dos ruedas:	
a) De hasta 1.500 Kg. de peso	80,74
b) De más de 1.500 Kg. de peso	118,68



C) Por permanencia de vehículos en el depósito municipal, por día o fracción:	
1. Vehículo de dos ruedas	3,29
2. Vehículos de más de dos ruedas:	
a) De hasta 1.500 Kg. de peso	9,91
b) De más de 1.500 Kg. de peso	16,48
Los depósitos inferiores a las 24 horas no satisfarán la tasa.	

Por el siguiente texto:

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Propuesta (€)
Inmovilización: vehículos de hasta dos ruedas	14,50
Inmovilización: vehículos de más de dos ruedas	36,25
Retirada y traslado: vehículos de dos ruedas	21,76
Retirada y traslado: más de dos ruedas, hasta 1.500 kg	88,81
Retirada y traslado: más de dos ruedas, más de 1.500 kg	130,55
Depósito, por día o fracción: dos ruedas	3,62
Depósito, por día o fracción: más de dos ruedas, hasta 1.500 kg	10,90
Depósito, por día o fracción: más de dos ruedas, más de 1.500 kg	18,13
Los depósitos inferiores a las 24 horas no satisfarán la tasa.	

Se incluye una disposición transitoria con el siguiente texto:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las nuevas tarifas no serán de aplicación hasta la entrada en vigor del nuevo contrato de gestión del Servicio integral de movilidad o en su caso, el contrato específico del Servicio, o se asuma directamente



con medios propios la prestación del mismo, manteniéndose mientras tanto las tarifas vigentes del ejercicio 2026.

QUINTO. - MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS A INSTANCIA DE PARTE.-

Se modifica el artículo 1 Naturaleza y fundamento.

Se sustituye el texto actual

La presente Ordenanza regula la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos a Instancia de Parte y Dirección e Inspección de Obras establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la Constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de las Bases del Régimen Local y 20 y 58 de la Ley 39/1988, de las Haciendas Locales, según la nueva redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Por el siguiente texto:

La presente Ordenanza regula la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos a Instancia de Parte y Dirección e Inspección de Obras establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la Constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de las Bases del Régimen Local y 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004. de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se modifica el artículo 5 Epigrafe A) Expedición de documentos el número 6º

Se sustituye el texto actual

6º. Copia autorizada de informe técnico de Policía Local referidos a accidentes.	178,04
--	--------

Por el siguiente texto:

6º. Copia autorizada de informe técnico de Policía Local referidos a accidentes.	0,00
--	------

SEXTO. - MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EL SERVICIO DE APARCAMIENTO O.R.A.

Se modifica el Título sustituyéndolo por el siguiente Texto:

Código de identificación único 16340704050731560425	Página 21 de 49
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EL ESTACIONAMIENTO LIMITADO EN SUPERFICIE (Z.E.L) (antes O.R.A.)

Se modifica el artículo 1 Naturaleza y fundamento.

Se sustituye el texto actual

La presente Ordenanza regula la Tasa por el Estacionamiento de Vehículos de Tracción Mecánica en las Vías Públicas municipales en las zonas en que sea de aplicación el reglamento municipal de Ordenación y Regulación de Aparcamientos (O.R.A.), establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la Constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de las Bases del Régimen Local y 20 y 58 de la Ley 39/1988, de las Haciendas Locales, según nueva redacción dada a esta última por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Por el siguiente texto:

La presente Ordenanza regula la Tasa por el Estacionamiento de Vehículos de Tracción Mecánica en las Vías Públicas municipales en las zonas de estacionamiento limitado en superficie Z.E.L. (antes O.R.A) en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la Constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de las Bases del Régimen Local y 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004. de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se modifica el artículo 2 Hecho imponible.

Se sustituye el texto actual del artículo 2.1.

El hecho imponible de la Tasa está constituido por la utilización privativa del dominio público municipal mediante el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas situadas en las zonas establecidas al efecto como sujetas a las limitaciones y controles del servicio O.R.A. (Ordenación y Regulación de Aparcamientos).

Por el siguiente texto:

El hecho imponible de la Tasa está constituido por la utilización privativa del dominio público municipal mediante el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas incluidas en zona de estacionamiento limitado Z.E.L. (O.R.A.) del municipio de Segovia

Se modifica el artículo 5 Tarifas y cuotas

Se sustituye el texto actual

Código de identificación único	16340704050731560425	Página 22 de 49
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion		



1.La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas y cuotas:

Vías públicas en ZONA AZUL:	Euros
a) Tarjetas de Estacionamiento: De residente permanente, por cada vehículo, al año.	24,68
De residente temporal, por cada vehículo, al año.	49,40
De residente temporal limitada a un semestre natural, por cada vehículo.	24,68
b) Para los vehículos que no dispongan de Tarjeta de Estacionamiento para las vías o zonas concretas en que realicen el estacionamiento regirán las siguientes tarifas:	
Hasta media hora de estacionamiento	0,30
Hasta una hora	0,60
Hasta una hora y media	1,00
Hasta dos horas	1,40
Hasta una hora de exceso por anulación de denuncia	4,00
Vías públicas en ZONA VERDE:	
a) Tarjetas de Estacionamiento: De residente permanente, por cada vehículo, al año.	24,68
De residente temporal, por cada vehículo, al año.	49,40
De residente temporal limitada a un semestre natural, por cada vehículo.	24,68
b) Para los vehículos que no dispongan de Tarjeta de Estacionamiento para las vías o zonas concretas en que realicen el estacionamiento regirán las siguientes tarifas:	
Hasta media hora de estacionamiento	0,60
Hasta una hora	1,20



Hasta una hora de exceso por anulación de denuncia	6,00
--	------

2. Se podrán utilizar fraccionamientos técnicamente admisibles, a partir de un pago previo mínimo de media hora de estacionamiento

Por el siguiente texto:

1. La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas y cuotas:

Vías públicas en ZONA AZUL:	Euros
a) Tarjetas de Estacionamiento:	
De residente permanente, por cada vehículo, al año.	32,82
De residente temporal, por cada vehículo, al año.	65,70
De residente temporal limitada a un semestre natural, por cada vehículo.	32,82
De residente permanente o temporal con vehículos con etiqueta CERO EMISIONES (100% eléctrico).	00,00
Tarjeta profesional anual, 8 h/día al año	450,00
Tarjeta profesional anual, 5 h/día al año	300,00
Tarjeta profesional mensual, 8 h/día al mes	45,00
b) Para los vehículos que no dispongan de Tarjeta de Estacionamiento para las vías o zonas concretas en que realicen el estacionamiento regirán las siguientes tarifas:	
Hasta media hora de estacionamiento	0,40
Hasta una hora	0,80
Hasta una hora y media	1,33
Hasta dos horas	1,86
Hasta una hora de exceso por anulación de denuncia	5,32
De residente permanente o temporal con vehículos con etiqueta CERO EMISIONES (100% eléctrico).	00,00
Vías públicas en ZONA VERDE:	
b) Tarjetas de Estacionamiento:	
De residente permanente, por cada vehículo, al año.	32,82
De residente temporal, por cada vehículo, al año.	65,70
De residente temporal limitada a un semestre natural, por cada vehículo.	32,82



De residente permanente o temporal con vehículos con etiqueta CERO EMISIONES (100% eléctrico).	00,00
Tarjeta profesional anual, 8 h/día al año	450,00
Tarjeta profesional anual, 5 h/día al año	300,00
Tarjeta profesional mensual, 8 h/día al mes	45,00
b) Para los vehículos que no dispongan de Tarjeta de Estacionamiento para las vías o zonas concretas en que realicen el estacionamiento regirán las siguientes tarifas:	
Hasta media hora de estacionamiento	0,80
Hasta una hora	1,60
Hasta una hora de exceso por anulación de denuncia	7,98
De residente permanente o temporal con vehículos con etiqueta CERO EMISIONES (100% eléctrico).	00,00

2. Se podrán utilizar fraccionamientos técnicamente admisibles, a partir de un pago previo mínimo de media hora de estacionamiento

Se modifica el artículo 8 Infracciones y sanciones

Se sustituye el texto actual

El régimen de infracciones y sanciones tributarias aplicables a la tasa será el establecido en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y 33 al 35 de la Ley 1/1998, de Derechos y Garantías de los contribuyentes

Por el siguiente texto:

Las infracciones tributarias en la Tasa se calificarán y sancionarán conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria y demás normas de aplicación.

Se incluye una disposición transitoria con el siguiente texto:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las nuevas tarifas no serán de aplicación hasta la entrada en vigor del nuevo contrato de gestión del Servicio integral de movilidad o en su caso, el contrato específico del Servicio, manteniéndose mientras tanto las tarifas vigentes del ejercicio 2026.

SÉPTIMO. - MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR SERVICIOS ESPECIALES

Se modifica el artículo 1 Naturaleza y fundamento.

Se sustituye el texto actual

Código de identificación único 16340704050731560425	Página 25 de 49
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



La presente Ordenanza fiscal regula la Tasa por la prestación de servicios municipales especialmente motivados por las actividades que se indican en el artículo siguiente, establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en el artículo 133.2 de la Constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local y 20 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 diciembre (BOE día 30), de Haciendas Locales, modificada por Leyes 25/1995, 13 julio (BOE día 14) y 50/1998, 30 diciembre (BOE día 31).

Por el siguiente texto:

La presente Ordenanza fiscal regula la Tasa por la prestación de servicios municipales especialmente motivados por las actividades que se indican en el artículo siguiente, establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en el artículo 133.2 de la Constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local y 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se modifica el artículo 2.1 Hecho imponible.

Se sustituye el texto actual (se suprime el epígrafe f)

f) Prestación de servicios de instalación, transporte, montaje y **desmontaje** de equipamientos municipales para actos públicos. (se suprime)

g) Cualesquiera otros servicios especiales que sean motivados **por** otras actividades que exijan su prestación.

Por el siguiente texto

f) Cualesquiera otros servicios especiales que sean motivados **por** otras actividades que exijan su prestación.

OCTAVO. - MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LICENCIA URBANÍSTICA

Se propone la modificación de la tabla del artículo 5.2

Se sustituye el texto actual

2. <i>Licencia de primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.</i> Porcentaje aplicable sobre el coste de ejecución material.	0,0497
---	--------

Por el siguiente texto



2. Declaración responsable de primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones. Porcentaje aplicable sobre el coste de ejecución material.	0,0497
---	--------

Se propone la Modificación del párrafo 2 del artículo 8

Se sustituye el texto actual

2. En los supuestos de licencias de construcción, instalación u obras el ingreso inicial tendrá carácter provisional a resultas de la finalización de la construcción, instalación u obra, siendo la base imponible la cuantía a que ascienda el presupuesto de ejecución material del proyecto técnico de la construcción o, si la obra no requiere del mismo, de la valoración mediante los módulos que figuran en el anexo a la presente Ordenanza fiscal. Una vez finalizadas las obras el Ayuntamiento podrá comprobar el citado presupuesto conforme a la facturación realizada.”

Sustituyéndolo por:

2.En los supuestos de licencias de construcción, instalación u obras y otros actos de uso del suelo sujetos a la presentación de licencia o declaración responsable, el ingreso inicial tendrá carácter provisional, siendo la base imponible la cuantía a que ascienda el presupuesto de ejecución material del proyecto técnico de la construcción o, si la obra no requiere el mismo, de la valoración mediante los módulos que figuran en el Anexo a la presente Ordenanza Fiscal, incluyendo los capítulos de Seguridad y Salud, Control de Calidad y Gestión de residuos.

En caso de que la construcción, instalación u obra se lleve a cabo, al final de esta, el Ayuntamiento podrá comprobar el citado presupuesto conforme a la facturación efectivamente realizada. Por el contrario, si la construcción, instalación u obra no se llega a realizarse total o parcialmente, el ingreso inicial pasará a ser definitivo.

Se propone la modificación del ANEXO: CUADRO DE MÓDULOS DE VALORACIÓN PARA LAS OBRAS QUE NO REQUIERAN PROYECTO TÉCNICO

Descripción del módulo	Coste / Euros
Demolición de alicatados, por metro cuadrado	14,55
Demolición de pavimentos cerámicos, por metro cuadrado	15,29
Picado de guarnecidos interiores, por metro cuadrado	14,36
Picado de revestimiento exterior, por metro cuadrado	15,18
Demolición de pavimentos de parquet, corcho, moqueta, PVC, goma o tarima, por metro cuadrado	17,39



Demolición de tabique, por metro cuadrado	12,04
Retirada de gotelé, por metro cuadrado	13,50
Demolición recrecido de mortero de cemento, por metro cuadrado	12,61
Desmontado de instalación de fontanería y saneamiento vivienda 100 m ² , por unidad	202,54
Desmontado de instalación de fontanería y saneamiento de local, 100 m ² , por unidad	261,24
Desmontado de instalación eléctrica vivienda 100 m ² , por unidad	214,98
Desmontado de instalación eléctrica local 100 m ² , por unidad	265,13
Tabique interior de ladrillo cerámico con revestimiento de yeso, por metro cuadrado	28,35
Tabique interior de yeso laminado con aislamiento, por metro cuadrado	46,93
Trasdosado directo de yeso laminado, por metro cuadrado	20,44
Trasdosado autoportante de yeso laminado con aislamiento, por metro cuadrado	26,30
Enfoscado con mortero de cemento, por metro cuadrado	18,95
Guarnecido y enlucido de yeso, por metro cuadrado	11,73
Demolición de falso techo, por metro cuadrado	10,98
Falso techo continuo de yeso laminado, por metro cuadrado	37,78
Falso techo registrable, por metro cuadrado	30,97
Levantado de impermeabilización, por metro cuadrado	15,65
Rodapié de madera, por metro lineal	8,78
Alicatado de paramentos, por metro cuadrado	29,18
Pavimento cerámico o de gres, por metro cuadrado	41,58
Pavimento laminado de madera, por metro cuadrado	35,64



Pavimento vinílico, por metro cuadrado	25,43
Pavimento de tarima flotante, por metro cuadrado	79,63
Pintura plástica, por metro cuadrado	7,37
Pintura al temple, por metro cuadrado	4,67
Lijado de paramentos, por metro cuadrado	2,31
Levantado de carpintería exterior, por metro cuadrado	17,93
Carpintería exterior de aluminio con persiana, por metro cuadrado	570,00
Carpintería exterior de aluminio sin persiana, por metro cuadrado	510,00
Carpintería exterior de PVC con persiana, por metro cuadrado	420,00
Carpintería exterior de PVC sin persiana, por metro cuadrado	360,00
Levantado de carpintería interior, por metro cuadrado	17,08
Puerta interior abatible, por unidad	443,11
Puerta interior corredera con armazón metálico, por unidad	532,00
Puerta exterior de entrada, por unidad	687,96
Instalación de fontanería y saneamiento para cuarto de baño completo, por unidad	715,17
Instalación de fontanería y saneamiento, para aseo, por unidad	549,71
Instalación de fontanería y saneamiento para cocina	600,16
Instalación de electricidad en baño o aseo, por unidad	92,71
Instalación de electricidad en cocina, por unidad	470,64
Instalación de electricidad, por unidad de vivienda o local	2.683,31
Desmontaje de bañera/ducha, por unidad	52,03
Desmontaje de aparatos sanitarios, por unidad	26,88



Cerramiento exterior de fábrica (bloques de hormigón, ladrillo cerámico o similar), por metro cuadrado	42,71
Cerramiento exterior de malla metálica de simple torsión, por metro cuadrado	52,66
Revestimiento de mortero monocapa, por metro cuadrado	23,51
Sistema de aislamiento térmico exterior de fachada SATE	87,54
Aplacado exterior cerámico, por metro cuadrado	89,91
Chapado de piedra natural, por metro cuadrado	115,10
Pintura plástica en revestimientos exteriores, por metro cuadrado	10,54
Colocación de chimenea exterior de acero inoxidable, por metro	74,46
Ejecución de chimenea exterior de fábrica de ladrillo con revestimiento, por unidad	94,17
Demolición cobertura teja cerámica, por metro cuadrado	14,73
Retejado de teja árabe (renovación 40%), por metro cuadrado	39,39
Retejado de teja curva con aislamiento y capa de compresión, por metro cuadrado	68,13
Reparación de impermeabilización de cubierta plana o terraza, por metro cuadrado	24,51
Colocación de canalón de aluminio lacado o similar, por metro	57,81
Colocación de bajante de aluminio lacado o similar, por metro	31,33
Solera de hormigón con mallazo electro soldado, por metro cuadrado	25,84
Instalación de unidad interior (Split) de aire acondicionado (bomba de calor, por unidad	1.354,30
Instalación de caldera de gas natural, por unidad	1.893,00
Instalación de toldo en vivienda, por metro cuadrado	93,16
Para aquellas unidades o elementos no previstos en la presente relación se aplicarán los que guarden mayor similitud con estos. En otro caso, se valorarán según coste real y efectivo, sin incluir el IVA	



NOVENO. - APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DERIVADO DE LA UTILIZACIÓN DEL INTERCAMBIADOR MODAL DE TRANSPORTE DE VIAJEROS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la utilización del Intercambiador Modal de Transporte de Viajeros.

La tasa regulada en la presente ordenanza tiene naturaleza tributaria y se fundamenta en el aprovechamiento especial derivado de la utilización singular e intensiva de infraestructuras municipales específicamente habilitadas para la regulación funcional del transporte colectivo discrecional y la ordenación de la movilidad urbana.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la utilización de la infraestructura municipal del Intercambiador Modal de Transporte de Viajeros por vehículos destinados al transporte discrecional colectivo de viajeros.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, el conductor del vehículo o su titular, indistintamente y con carácter solidario.

Artículo 4. Responsables.

Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias las personas o entidades en los supuestos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. No sujeción.

No estarán sujetos a la presente tasa:

- a) Los vehículos adscritos a servicios públicos regulares de transporte colectivo urbano o interurbano.
- b) Los vehículos destinados a servicios públicos esenciales o de emergencia.

Código de identificación único	16340704050731560425	Página 31 de 49
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion		



c) Los vehículos que dispongan de autorización administrativa singular otorgada por el Ayuntamiento por razones de interés público, seguridad, representación institucional, prestación de servicios especiales o cualesquiera otras circunstancias debidamente justificadas.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se exigirá por cada período de utilización de veinticuatro horas de la infraestructura municipal y se determinará conforme a las siguientes tarifas:

Categoría de vehículo	Tarifa
Vehículos Clase A/B — hasta 22 plazas	52 euros
Vehículos Clase II — de 23 a 55 plazas	108 euros
Vehículos Clase III o gran capacidad — más de 55 plazas	137 euros

2. La capacidad del vehículo a efectos de aplicación de la tarifa se determinará por el número de plazas de viajeros sin incluir la del conductor, conforme a la clasificación de vehículos establecida en el Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, en relación con el Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, sobre normas para la aplicación de determinadas Directivas de la UE relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, según conste en la ficha técnica del vehículo, permiso de circulación o autorización administrativa de transporte.

3. El pago de la cuota se realizará antes de abandonar la instalación por primera vez, no obstante, el pago de la tasa dará derecho a la utilización de la infraestructura municipal durante un período de veinticuatro horas consecutivas desde su entrada, pudiendo el vehículo efectuar entradas y salidas ilimitadas durante dicho período.

4. Estas tarifas no serán prorrateables.

Artículo 7. Bonificaciones

1. Con la finalidad de favorecer la utilización continuada de la infraestructura y optimizar los recursos públicos destinados a la ordenación de la movilidad urbana, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota tributaria:

a) Bonificación del 80 por ciento de la cuota correspondiente al segundo período consecutivo de utilización de veinticuatro horas.



b) Bonificación del 90 por ciento de la cuota correspondiente al tercer período consecutivo de utilización de veinticuatro horas.

2. A partir del cuarto período consecutivo de utilización resultará de aplicación la tarifa ordinaria prevista en el artículo 6 de la presente ordenanza.

3. A los efectos de la presente ordenanza, se entenderá por período consecutivo de utilización cada período sucesivo de veinticuatro horas durante el cual el mismo vehículo mantenga vigente su derecho de utilización de la infraestructura municipal.

4. La aplicación de las bonificaciones previstas en este artículo no quedará condicionada a la permanencia continuada del vehículo en el interior de la instalación, pudiendo realizarse entradas y salidas ilimitadas durante cada período de utilización de veinticuatro horas.

5. Las bonificaciones se aplicarán de oficio por los sistemas municipales de gestión y control de accesos.

Artículo 8. Devengo

1. La tasa se devenga desde el momento de acceso al Intercambiador Modal de Transporte de Viajeros.

2. El derecho de utilización se extenderá por períodos sucesivos de veinticuatro horas contados desde el momento de acceso inicial a la instalación.

Artículo 9. Gestión y pago

1. La gestión de la tasa podrá realizarse mediante sistemas automatizados de control de accesos y salida, lectura de matrícula y validación de utilización efectiva de la infraestructura municipal.

2. El pago de la tasa se efectuará con carácter previo a la primera salida de la instalación mediante sistemas automatizados de cobro o cajas automáticas habilitadas al efecto.

3. El Ayuntamiento podrá implantar sistemas electrónicos de validación, comprobación y gestión automatizada del estacionamiento y utilización de la infraestructura.

4. Alternativamente el Ayuntamiento podrá establecer un cauce adicional de pago mediante autoliquidación. El pago en estos supuestos deberá efectuarse con carácter previo al acceso de la instalación.

5. El pago efectuado habilitará la utilización de la infraestructura durante el correspondiente período de veinticuatro horas, incluyendo entradas y salidas ilimitadas dentro de dicho período.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa de aplicación.



Disposición adicional única.

Las referencias contenidas en la presente ordenanza a infraestructuras municipales destinadas al estacionamiento y regulación funcional de autobuses discrecionales se entenderán realizadas a las que determine el Ayuntamiento mediante resolución o acuerdo adoptado en ejercicio de sus competencias en materia de movilidad y utilización del dominio público local.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, vigente hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO. - MODIFICACION ORDENANZA FISCAL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. -

Se modifica el artículo 1 Fundamentación.

Se sustituye el texto actual

La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en aquellos aspectos que la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

Por el siguiente texto:

La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en aquellos aspectos que el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

Modificación del artículo 2.1 Tipo de gravamen

Se modifican sustituye el texto actual

1. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana será del 0,655 por 100.

Por el siguiente texto

1. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana será del 0,63 por 100.

-Modificación y establecimiento de bonificaciones (artículo 3).-



1) Se propone la inclusión de una bonificación para los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas por el Pleno de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Se incluye en el apartado 3 del artículo 3 actualmente sin contenido el siguiente texto

3."Sobre la cuota íntegra del impuesto se podrá aplicar una bonificación de hasta el 95% a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas por el Pleno de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Con un máximo de tres años desde el inicio de la actividad. El acuerdo de Pleno determinará el importe y duración de la citada bonificación, así como cualquier otra condición de la misma.

La aplicación de la bonificación prevista en el presente apartado requerirá estar al corriente del pago de deudas municipales, teniendo carácter rogado."

A efectos de esta bonificación, se considerarán inmuebles en los que se desarrollan actividades económicas que son declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales y de fomento del empleo:

1. Los inmuebles propiedad de la Empresa Municipal de Suelo y de la Vivienda de Segovia SAU que se destinen a uso residencial y que cumplan las prescripciones de uso del plan municipal de vivienda. aplicándoles en consecuencia el 95% de la bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto.
2. Los inmuebles objeto de la autopromoción de viviendas consistente en la rehabilitación integral de las viviendas adquiridas o la construcción de nuevas viviendas que vayan a ser destinadas a la vivienda habitual del promotor. El porcentaje de bonificación será del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto durante los 5 primeros años desde la construcción.

El interesado deberá destinar la citada vivienda a su residencia habitual durante el periodo mínimo de cinco años desde la fecha de concesión del primer uso y deberá aportar junto a la solicitud una declaración responsable de destinar la citada vivienda a residencia habitual durante dicho periodo.

El disfrute de la bonificación estará condicionado a que el inmueble se destine al citado uso en el plazo de cinco años. El sujeto pasivo podrá renunciar a la bonificación antes del transcurso de dicho plazo reintegrando el importe de la misma más los intereses de demora devengados durante su disfrute.

3. *Inmuebles pertenecientes a empresas que incrementen la plantilla o que inicien su actividad en Segovia. El porcentaje de bonificación será de un máximo del 50 por 100 en dos años, aplicando el porcentaje que corresponda por incremento de plantilla creada Debiendo reintegrarse el beneficio total o parcialmente si dicho incremento no se mantuviera durante los ejercicios de disfrute o el ejercicio siguiente.*

Se aplicarán los siguientes porcentajes:

Código de identificación único 16340704050731560425	Página 35 de 49
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



Porcentaje de incremento de plantilla media anual.	Porcentaje de bonificación.
Hasta un 10 por 100.	20 por 100
Más de un 10 y hasta un 20 por 100.	30 por 100
Más de un 20 y hasta un 30 por 100.	40 por 100
Más de un 30 por 100.	50 por 100

En el caso de inicio de actividad con creación de empleo se aplicará la bonificación del 50% durante los dos primeros años.

2) Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 3 para aplicar la bonificación por el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol cuando la inversión sea relevante y en relación a las comunidades de vecinos aplicándose la bonificación del 25% teniendo en cuenta la participación de los vecinos en la inversión realizada con la siguiente redacción:

Se modifican sustituye el texto actual

6. A los efectos de la bonificación prevista en el artículo 74.5 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tendrán derecho a una bonificación del 25 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante el plazo de tres años contados a partir del año siguiente a su instalación, los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente y a que dichas instalaciones no resulten exigibles por disposición normativa.

Por el siguiente texto

“6. A los efectos de la bonificación prevista en el artículo 74.5 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tendrán derecho a una bonificación del 25 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante el plazo de tres años contados a partir del año siguiente a su instalación, los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente y a que dichas instalaciones no resulten exigibles por disposición normativa y siempre que el coste real y efectivo de la instalación sea al menos de 4000 euros.

En el supuesto que la instalación se realice en vivienda colectiva el beneficio fiscal se aplicará, siempre en los mismos términos y requisitos anteriores, exclusivamente en las viviendas de los vecinos que hayan contribuido a sufragar la instalación, en proporción a su inversión hasta un máximo del 25% si la inversión supera los 20.000 euros o del 10% si el coste de la instalación es inferior a dicho importe



siempre que el coste real y efectivo de la instalación sea al menos de 4000 euros, A la solicitud deberá acompañarse certificación emitida por la Comunidad de Propietarios en la que consten los datos de la aportación de cada propietario, así como el coste real y efectivo de la instalación, en los términos previstos en los párrafos anteriores.

UNDÉCIMO. - MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Se modifica el artículo 1 Fundamentación.

Se sustituye el texto actual

La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Actividades Económicas en aquellos aspectos que la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

Por el siguiente texto:

La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Impuesto sobre Actividades Económicas en aquellos aspectos que el Real Decreto Legislativo 2/2004. de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

-Modificación del Coeficiente de situación artículo 2

Se sustituye el texto actual

1. La escala de coeficientes de ponderación por la situación física del local dentro del término municipal a la que se refiere el artículo 88 de la Ley 39/1988, de las Haciendas Locales, será la siguiente:

Categoría de las vías públicas o zonas.	Coeficiente
Categoría 1ª	1,95
Categoría 2ª	1,83
Categoría 3ª	1,38

1. A estos efectos, las vías públicas del municipio tendrán las siguientes categorías:

- a) Categoría primera: Todas las no incluidas en otra categoría.
- b) Categoría segunda: Las situadas dentro de la delimitación de los polígonos industriales «El Cerro» y «P. I. de Hontoria», así como el resto de vías públicas comprendidas en la zona delimitada en los planos que figuran en el anexo a la presente Ordenanza.
- c) Categoría tercera: Las situadas en los cascos urbanos de los núcleos de población agregados

Por el siguiente texto:

1. La escala de coeficientes de ponderación por la situación física del local dentro del término municipal a la que se refiere el artículo 88 de la Ley 39/1988, de las Haciendas Locales, será la siguiente:



Categoría de las vías públicas o zonas.	Coeficiente
Categoría 1ª	1,95
Categoría 2ª	1,83
Categoría 3ª	1,38

2. A estos efectos, las vías públicas del municipio tendrán las siguientes categorías:

- a) Categoría primera: Todas las no incluidas en otra categoría.
- b) Categoría segunda: Las situadas dentro de la delimitación de los polígonos industriales excluido la CL Recibidores, CL la Mesta y el Centro comercial Luz de Castilla.
- c) Categoría tercera: Las situadas en los cascos urbanos de los núcleos de población agregados

-Corrección de la numeración de apartados de este artículo 4 hay dos b) lo implica la adaptación de la numeración del resto de las bonificaciones (a, b, c, d)

Se sustituye el texto actual

- b) Del 50 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento
- c) De hasta el 95 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas por el Pleno ...

Por el siguiente texto:

"c) Del 50 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento

d) De hasta el 95 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas por el Pleno ..."

DUODÉCIMO. - MODIFICACION ORDENANZA FISCAL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se modifica el artículo 1 Fundamentación.

Se sustituye el texto actual

La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en aquellos aspectos que la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

Por el siguiente texto:

La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en aquellos aspectos que el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el



que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

Se modificaría el artículo 5.1 (tarifas) con una reducción 5% Turismos y motocicletas y una Reducción del 10% vehículos industriales con la siguiente redacción.

Clase de vehículo	Cuota anual Euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales.	21,34
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.	57,63
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.	121,65
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.	151,53
De 20 caballos fiscales en adelante.	189,39
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas.	133,44
De 21 a 50 plazas.	190,06
De más de 50 plazas.	237,57
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.	67,73
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.	133,44
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil.	190,06
De más de 9.999 kilogramos de carga útil.	237,57
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	28,31
De 16 a 25 caballos fiscales.	44,49
De más de 25 caballos fiscales.	133,44
E) Remolques y semirremolques:	



De más de 750 y menos de 1000 kilogramos de carga útil.	28,31
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.	44,49
De más de 2.999 kilogramos de carga útil.	133,44
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores.	7,48
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos.	7,48
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos.	12,80
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos.	25,62
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 centímetros cúbicos.	51,22
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos.	102,44

Se eliminan la bonificación de vehículos con motor eléctrico y los de motor eléctrico-combustión, híbridos o bimodales (artículo 6.4) y que usen como carburante gas licuado del petróleo «GLP» (butano o propano), gas natural «GN» (comprimido o licuado) o biocombustibles (bioetanol, biodiésel/biogasóleo y biogás) artículo 6.5).

Queda sin contenido el artículo 6.4

Queda si contenido el artículo 6.5

Se incluye una disposición transitoria con el siguiente texto:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las bonificaciones reconocidas al amparo de los artículos 6.4 y 6.5 por Ordenanzas de ejercicios anteriores conservarán el citado beneficio hasta la fecha de finalización reconocida en su concesión.

No será de aplicación las Ordenanzas de ejercicios anteriores para el reconocimiento de nuevas bonificaciones al amparo de los citados artículos 6.4 y 6.5 que no hubieran sido reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente modificación de la Ordenanza

DÉCIMOTERCERO. - MODIFICACION ORDENANZA FISCAL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS.

Se modifica el artículo 1 Fundamentación.

Se sustituye el texto actual



La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras en aquellos aspectos que la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

Por el siguiente texto:

La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras en aquellos aspectos que el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos

-Se modifica el artículo 6.1 a) modificado el porcentaje de bonificación en las obras que se consideren de especial interés o utilidad municipal

Se sustituye el texto actual

"a) de hasta el 50% respecto de las obras e instalaciones que se declaren por el Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen de la Comisión Informativa de Economía, Hacienda y Empleo, como de especial interés o utilidad municipal por darse circunstancias sociales, histórico artísticas o de fomento del empleo"

Por el siguiente texto:

"a) de hasta el **95%** respecto de las obras e instalaciones que se declaren por el Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen de la Comisión Informativa de Economía, Hacienda y Empleo, como de especial interés o utilidad municipal por darse circunstancias sociales, histórico artísticas o de fomento del empleo"

-Se incluirá en el apartado 5) del artículo 6.1 a) con la inclusión de las obras en los locales con destino a hostelería y comercio que lleven sin actividad más de 6 meses y mantengan dicha actividad durante al menos esos dos años

Se sustituye el texto actual

5. Las de rehabilitación o adecuación de locales comerciales para la instalación de nuevos comercios, así como para despachos profesionales y para las que se solicite de forma simultánea a la licencia de obras la correspondiente licencia ambiental que, en su caso, sea exigible. El porcentaje de bonificación será del 50 por 100. Esta bonificación no será de aplicación a los locales comerciales situados en las vías públicas señaladas en el apartado 1."

Por el siguiente texto:

5.. Las de rehabilitación o adecuación de locales que lleven sin actividad más de 6 meses y mantengan dicha actividad durante al menos esos dos años de hostelería y comerciales para la instalación de nuevos establecimientos, así como para despachos profesionales y para las que se solicite de forma simultánea a la licencia de obras la correspondiente licencia ambiental que, en su caso, sea exigible. El porcentaje de bonificación será del 50 por 100.

-Se incluye un nuevo apartado 7 en el artículo 6.1.a) con la siguiente redacción:



7. Las Obras de Autopromoción de viviendas consistentes en la rehabilitación integral de las viviendas adquiridas o la construcción de nuevas viviendas que vayan a ser destinadas a la vivienda habitual del promotor. El porcentaje de bonificación será del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto.

El interesado deberá destinar la citada vivienda a su residencia habitual durante el periodo mínimo de cinco años desde la fecha de concesión del primer uso y deberá aportar junto a la solicitud una declaración responsable de destinar la citada vivienda a residencia habitual durante dicho periodo.

El disfrute de la bonificación estará condicionado a que el inmueble se destine al citado uso en el plazo de cinco años. El sujeto pasivo podrá renunciar a la bonificación antes del transcurso de dicho plazo reintegrando el importe de la misma más los intereses de demora devengados durante su disfrute.

-Se incluye un nuevo apartado 8 en el artículo 6.1.a) con la siguiente redacción:

8. Las construcciones instalaciones y Obras promovidas por el Ayuntamiento no exentas. El porcentaje de la bonificación será del 95%

-Se Incluye en el último párrafo del artículo 6 1 a) aclarando las condiciones de la solicitud de todas estas bonificaciones del carácter rogado

Se sustituye el texto actual

"La aplicación de la bonificación prevista en el presente apartado requerirá estar al corriente del pago de deudas municipales, teniendo carácter rogado, a cuyo efecto se deberá presentar una previa solicitud dentro del plazo previsto en la Ordenanza Fiscal General para los beneficios que tengan esta condición, acompañando la documentación acreditativa de que concurren los requisitos exigidos para su concesión, pudiendo deducir su importe en la autoliquidación o liquidación tributaria, con carácter provisional, quedando condicionada, en todo caso, a su aprobación definitiva por el Pleno del Ayuntamiento en la forma establecida por el citado precepto. Si fuera denegada la solicitud de bonificación habiendo sido deducido su importe, el obligado tributario deberá proceder a su ingreso mediante la correspondiente liquidación que se haya de practicar, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 115.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 137 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Las bonificaciones previstas en este apartado a) serán incompatibles entre sí, debiendo ser aplicada la que tenga establecido el mayor porcentaje de bonificación."

Por el siguiente texto:

La aplicación de la bonificación prevista en el presente apartado a) requerirá estar al corriente del pago de deudas municipales, teniendo carácter rogado, a cuyo efecto se deberá presentar una **previa solicitud de la declaración del especial interés o utilidad municipal dentro del plazo de declaración del tributo o de presentación de la autoliquidación**, acompañando la documentación acreditativa de que concurren los requisitos exigidos para su concesión, pudiendo deducir su importe en la autoliquidación o liquidación tributaria, con carácter provisional, quedando condicionada, en todo caso, a su aprobación definitiva por el Pleno del Ayuntamiento en la forma establecida por el citado precepto. Si fuera denegada la solicitud de bonificación habiendo sido deducido su importe, el obligado



tributario deberá proceder a su ingreso mediante la correspondiente liquidación que se haya de practicar, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 115.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 137 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio. Las bonificaciones previstas en este apartado a) serán incompatibles entre sí, debiendo ser aplicada la que tenga establecido el mayor porcentaje de bonificación.

-Se propone asimismo la bonificación de un 50% la construcción de viviendas de protección oficial Se incluye un nuevo apartado d) al artículo 6.1 con la siguiente redacción

"d) La construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, disfrutará de una bonificación del 50% de la cuota. Cuando se trate de promociones mixtas en las que se incluyan viviendas protegidas y viviendas libres, la bonificación sólo alcanzará a la parte de la cuota correspondiente a las viviendas protegidas.

La concesión de la bonificación está condicionada al mantenimiento, en el momento de la primera ocupación de las viviendas, de los requisitos que determinaron la calificación de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, circunstancia que deberá consignarse en la declaración responsable de primera ocupación. En todo caso se estará a lo que resulte de la comprobación o inspección por parte de los servicios municipales del acto objeto de declaración."

-- Se propone la modificación del ANEXO: CUADRO DE MÓDULOS DE VALORACIÓN PARA LAS OBRAS QUE NO REQUIERAN PROYECTO TÉCNICO

Descripción del módulo	Coste / Euros
Demolición de alicatados, por metro cuadrado	14,55
Demolición de pavimentos cerámicos, por metro cuadrado	15,29
Picado de guarnecidos interiores, por metro cuadrado	14,36
Picado de revestimiento exterior, por metro cuadrado	15,18
Demolición de pavimentos de parquet, corcho, moqueta, PVC, goma o tarima, por metro cuadrado	17,39
Demolición de tabique, por metro cuadrado	12,04
Retirada de gotelé, por metro cuadrado	13,50
Demolición recrecido de mortero de cemento, por metro cuadrado	12,61



Desmontado de instalación de fontanería y saneamiento vivienda 100 m ² , por unidad	202,54
Desmontado de instalación de fontanería y saneamiento de local, 100 m ² , por unidad	261,24
Desmontado de instalación eléctrica vivienda 100 m ² , por unidad	214,98
Desmontado de instalación eléctrica local 100 m ² , por unidad	265,13
Tabique interior de ladrillo cerámico con revestimiento de yeso, por metro cuadrado	28,35
Tabique interior de yeso laminado con aislamiento, por metro cuadrado	46,93
Trasdosado directo de yeso laminado, por metro cuadrado	20,44
Trasdosado autoportante de yeso laminado con aislamiento, por metro cuadrado	26,30
Enfoscado con mortero de cemento, por metro cuadrado	18,95
Guarnecido y enlucido de yeso, por metro cuadrado	11,73
Demolición de falso techo, por metro cuadrado	10,98
Falso techo continuo de yeso laminado, por metro cuadrado	37,78
Falso techo registrable, por metro cuadrado	30,97
Levantado de impermeabilización, por metro cuadrado	15,65
Rodapié de madera, por metro lineal	8,78
Alicatado de paramentos, por metro cuadrado	29,18
Pavimento cerámico o de gres, por metro cuadrado	41,58
Pavimento laminado de madera, por metro cuadrado	35,64
Pavimento vinílico, por metro cuadrado	25,43
Pavimento de tarima flotante, por metro cuadrado	79,63
Pintura plástica, por metro cuadrado	7,37



Pintura al temple, por metro cuadrado	4,67
Lijado de paramentos, por metro cuadrado	2,31
Levantado de carpintería exterior, por metro cuadrado	17,93
Carpintería exterior de aluminio con persiana, por metro cuadrado	570,00
Carpintería exterior de aluminio sin persiana, por metro cuadrado	510,00
Carpintería exterior de PVC con persiana, por metro cuadrado	420,00
Carpintería exterior de PVC sin persiana, por metro cuadrado	360,00
Levantado de carpintería interior, por metro cuadrado	17,08
Puerta interior abatible, por unidad	443,11
Puerta interior corredera con armazón metálico, por unidad	532,00
Puerta exterior de entrada, por unidad	687,96
Instalación de fontanería y saneamiento para cuarto de baño completo, por unidad	715,17
Instalación de fontanería y saneamiento, para aseo, por unidad	549,71
Instalación de fontanería y saneamiento para cocina	600,16
Instalación de electricidad en baño o aseo, por unidad	92,71
Instalación de electricidad en cocina, por unidad	470,64
Instalación de electricidad, por unidad de vivienda o local	2.683,31
Desmontaje de bañera/ducha, por unidad	52,03
Desmontaje de aparatos sanitarios, por unidad	26,88
Cerramiento exterior de fábrica (bloques de hormigón, ladrillo cerámico o similar), por metro cuadrado	42,71
Cerramiento exterior de malla metálica de simple torsión, por metro cuadrado	52,66
Revestimiento de mortero monocapa, por metro cuadrado	23,51



Sistema de aislamiento térmico exterior de fachada SATE	87,54
Aplacado exterior cerámico, por metro cuadrado	89,91
Chapado de piedra natural, por metro cuadrado	115,10
Pintura plástica en revestimientos exteriores, por metro cuadrado	10,54
Colocación de chimenea exterior de acero inoxidable, por metro	74,46
Ejecución de chimenea exterior de fábrica de ladrillo con revestimiento, por unidad	94,17
Demolición cobertura teja cerámica, por metro cuadrado	14,73
Retejado de teja árabe (renovación 40%), por metro cuadrado	39,39
Retejado de teja curva con aislamiento y capa de compresión, por metro cuadrado	68,13
Reparación de impermeabilización de cubierta plana o terraza, por metro cuadrado	24,51
Colocación de canalón de aluminio lacado o similar, por metro	57,81
Colocación de bajante de aluminio lacado o similar, por metro	31,33
Solera de hormigón con mallazo electro soldado, por metro cuadrado	25,84
Instalación de unidad interior (Split) de aire acondicionado (bomba de calor, por unidad)	1.354,30
Instalación de caldera de gas natural, por unidad	1.893,00
Instalación de toldo en vivienda, por metro cuadrado	93,16
Para aquellas unidades o elementos no previstos en la presente relación se aplicarán los que guarden mayor similitud con estos. En otro caso, se valorarán según coste real y efectivo, sin incluir el IVA	

DÉCIMOCUARTO. - MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Se modifica el artículo 1 Fundamentación.

Se sustituye el texto actual



La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en aquellos aspectos que la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

Por el siguiente texto:

La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en aquellos aspectos que el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos

Se añade un apartado 4 al artículo 7.- con el siguiente texto:

“4. Cuando, en relación a actos o contratos relativos a hechos imponible gravados por el Impuesto, se promueva litigio o juicio voluntario de testamento, se interrumpirán los plazos establecidos para la presentación de los documentos y declaraciones, empezando a contarse de nuevo desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución definitiva que ponga término al procedimiento judicial.”

DÉCIMOQUINTO. - MODIFICACION ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, INSPECCIÓN, RECAUDACIÓN Y REVISIÓN TRIBUTARIA

Se modifica el artículo 20,B.1 f). Calendario fiscal -

Se sustituye el texto actual

f) Tasa por el Tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos y comerciales no peligrosos.: a) primer semestre: del 1 de mayo al 30 de junio. c) segundo semestre: del 1 de septiembre al 31 de octubre.

Por el siguiente texto:

f) Tasa por el Tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos y comerciales no peligrosos a) primer cuatrimestre: del 15 de febrero al 15 de abril. b) segundo cuatrimestre: del 1 de mayo al 30 de junio. c) tercer cuatrimestre: del 1 de septiembre al 31 de octubre

Se incluye un apartado 5 en el artículo 24 (bonificaciones de carácter rogado)

5. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, teniendo el carácter de rogado, la solicitud deberá presentarse dentro del plazo de declaración del tributo o de presentación de la autoliquidación

Se modifica el artículo 35.4

Se sustituye el texto actual

Código de identificación único	16340704050731560425	Página 47 de 49
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion		



4. La solicitud de domiciliación y la modificación de la misma se puede formalizar, de las maneras siguientes:

- *Por internet, mediante comunicación, a través de la Oficina Virtual Tributaria o mediante correo electrónico.*
- *Presencialmente o a través de la banca electrónica de las entidades financieras colaboradoras.*
- *Presencialmente, en las oficinas de atención al público de Gestión Tributaria y Recaudación Municipal*

Por el siguiente texto:

4. La solicitud de domiciliación y la modificación de la misma se puede formalizar, de las maneras siguientes:

- *Por internet, mediante comunicación, a través de la Oficina Virtual Tributaria .*
- *Presencialmente o a través de la banca electrónica de las entidades financieras colaboradoras.*
- *Presencialmente, en las oficinas de atención al público de Gestión Tributaria y Recaudación Municipal*

Se modifica el artículo 38.5 b) Plan Personalizado bimestral

Se sustituye el texto actual

b) Bimestral: Consistirá en seis cuotas cuyo cobro se realizará los días 5 de febrero, 5 de abril, 5 de junio, 5 de agosto, 5 de octubre y 5 de diciembre

Por el siguiente texto:

b) Bimestral: Consistirá en seis cuotas cuyo cobro se realizará los días 5 de febrero, 5 de abril, 5 de junio, 5 de agosto, 5 de octubre y 5 de noviembre

Se modifica el artículo 39.7 Exigencia de garantía en fraccionamientos

Se sustituye el texto actual

- *En el caso de fraccionamientos:*



Importe Deuda	Plazo máximo	Garantía
Hasta 1.000,00€	3 meses	Sin garantía
De 1.000,00€ a 3.000,00€	6 meses	Sin garantía
De 3.000,01€ a 7.000,00€	12 meses	Sin garantía
De 7.000,01€ a 10.000€	18 meses	Sin garantía
De 10.000,01€ a 20.000,00€	24 meses	Sin garantía
Más de 20.000,01	36 meses	Con garantía

Por el siguiente texto:

- En el caso de fraccionamientos:

Importe Deuda	Plazo máximo	Garantía
Hasta 1.000,00€	3 meses	Sin garantía
De 1.000,00€ a 3.000,00€	6 meses	Sin garantía
De 3.000,01€ a 7.000,00€	12 meses	Sin garantía
De 7.000,01€ a 10.000€	18 meses	Sin garantía
De 10.000,01€ a 30.000,00€	24 meses	Sin garantía
Más de 30.000,01	36 meses	Con garantía

Documento	Informe técnico	PG1.010.20_INF
Expediente	3/2026/P26003 - P26.003 - Aprobación de Ordenanzas Fiscales	
Asunto	INFORME ART7 LO 2/2012	
FIRMAS	Autoridad / Cargo, identificación firmante y fecha firma	
	VICEINTERVENTORA GENERAL VANESA PASCUAL GARCIA 15/09/2026	
	Documento firmado electrónicamente con código de identificación único 16340665633431652403 Autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	

INFORME DE INTERVENCION SOBRE EL IMPACTO DE LA PROPUESTA DE MODIFICACION DE ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO 2027 EN LAS REGLAS FISCALES.

Vista la propuesta de modificación de ordenanzas fiscales para el ejercicio 2027 de fecha 15 de septiembre de 2026 que consta en el expediente de referencia 3/2026/P26003 y su incidencia en los ingresos públicos.

En base a lo dispuesto en el artículo 7.3 de la LO 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que impone que: “ Las disposiciones legales y reglamentarias, en su fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración, así como cualquier otra actuación de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera”, se emite el siguiente

INFORME

PRIMERO. - Legislación aplicable.

- Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- El Título I y II de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- El artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

SEGUNDO.- Identificación de medidas de la propuesta.

Estamos ante un conjunto relevante de medidas con potencial efecto sobre las reglas fiscales,

Código de identificación único	16340665633431652403	Página 1 de 8
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion		



destacando:

ORDENANZA	OBJETO
Tasa por utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público municipal	Actualización de los epígrafes 12.º (reservas de vía pública) y 14.º (cajeros automáticos) del artículo 4.1
Tasa del Servicio del Agua	Nueva bonificación del 25 %
Tasa de recogida, transporte y tratamiento de residuos	Nueva estructura de cuota fija y cuota variable; revisión de tarifas, bonificaciones y periodificación
Tasa por expedición de documentos a instancia de parte	Adaptación del epígrafe A).6.º a la gratuidad legal de los atestados
Tasa por inmovilización de vehículos y servicio de grúa	Actualización de las tarifas del artículo 5, con aplicación diferida
Tasa por estacionamiento limitado en superficie Z.E.L. (antes O.R.A.)	Actualización de tarifas y nueva tarjeta profesional, con aplicación diferida
Tasa por licencia urbanística	Ampliación del anexo de módulos de valoración para obras sin proyecto técnico
Tasa por aprovechamiento especial del Intercambiador Modal	Imposición y ordenación ex novo
Impuesto sobre Bienes Inmuebles	Reducción del tipo de gravamen urbano del 0,655 % al 0,63 % y nuevas bonificaciones rogadas
Impuesto sobre Actividades Económicas	Redelimitación de las vías de categoría segunda a efectos del coeficiente de situación
Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica	Reducción de tarifas del 5 % (turismos y motocicletas) y del 10 % (vehículos industriales); supresión de las bonificaciones de los artículos 6.4 y 6.5
Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras	Elevación al 95 % de la bonificación por especial interés o utilidad municipal y nuevos



supuestos bonificados

El efecto conjunto previsible es una minoración de derechos reconocidos o de recaudación líquida, especialmente en tributos de carácter periódico y estructural (IBI, IVTM) y en figuras sensibles al ciclo tendencial (ICIO), con capacidad de tensionar la efectiva nivelación del Presupuesto si no se acompaña de compensaciones de ingresos ordinarios o de ajustes de gasto.

TERCERO.-Relevancia de la bajada de ingresos sobre la efectiva nivelación presupuestaria y el cumplimiento del principio de estabilidad y sostenibilidad financiera.

La disminución de ingresos ordinarios por vía de ordenanza fiscal con reducciones de tipos y ampliaciones de bonificaciones, incide de manera directa en la capacidad de la entidad para financiar sus compromisos presentes y futuros dentro de los límites de déficit y deuda pública y, en particular, en la efectiva nivelación del presupuesto, en la medida en que el informe económico-financiero del presupuesto debe exponer las bases de evaluación de los ingresos y acreditar que el volumen global de ingresos previstos es suficiente para cubrir el volumen global de obligaciones contenidas en el estado de gastos.

En términos de estabilidad presupuestaria, la reducción recaudatoria aumenta el riesgo de que el Presupuesto no mantenga capacidad de financiación, y obliga a que las previsiones de ingresos se encuentren sólidamente fundadas pudiendo generar un riesgo de incumplimiento en la Liquidación del ejercicio.

La propia cuantificación de la merma asociada a la bajada del tipo del IBI urbano (715.000,00 euros) evidencia un impacto directo y significativo sobre ingresos estructurales, al tratarse de un tributo de elevada aportación al conjunto de recursos municipales, de modo que la estabilidad no puede darse por preservada sin un análisis económico-financiero integrado que refleje la nueva senda de ingresos ordinarios y su suficiencia para atender gastos de funcionamiento y obligaciones ya exigibles.

La modificación de ordenanzas cuando incide de manera significativa en la gestión presupuestaria, debe ir acompañada de una evaluación económica que permita apreciar la compatibilidad de la medida con la suficiencia de recursos y la estabilidad y sostenibilidad de la entidad, de forma que la decisión de política fiscal no comprometa el conjunto de la hacienda municipal.

CUARTO.- Aprobación nueva tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la utilización del intercambiador modal de transporte de viajeros

En relación con esta propuesta que supone una estimación de incremento de ingresos según el informe propuesta de Tesorería e informe económico de la tasa de 1.250.000,00 euros, procede dejar constancia de que, en el supuesto material que pretende servir de base a la previsión recaudatoria (implantación del Área Intermodal Coronel Rexach), la propia documentación urbanística municipal que consta en este expediente (informe de fecha 9 de septiembre de 2026 del adjunto al jefe el servicio de urbanismo) condiciona su eventual implantación a la previa culminación de trámites y presupuestos habilitantes con el siguiente contenido:

“Tal y como se establece en el acta transcrita, con carácter previo a la autorización correspondiente para el uso pretendido, deberá comunicarse dicha circunstancia a la Dirección de la Academia de Artillería, para que pueda formular los requerimientos de uso que considere relativos a terrenos y edificaciones situados al sur de la Calle Coronel Rexach. Requerimientos que, de producirse, deberán



ser atendidos por el Ayuntamiento, puesto que hasta que se produzca el cambio de titularidad de estos terrenos a favor del Ayuntamiento el uso de los mismos es compartido con la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa.

En segundo lugar, el proyecto municipal para instalación de transporte y logística, que en su caso se pudiera aprobar de manera provisional, no estaría sometido a licencia (art. 97.2 LUCyL); sin perjuicio de que sí que sea preciso un acuerdo de aprobación del proyecto municipal, que tendrá el mismo alcance que la concesión de licencia urbanística, precisamente para verificar el cumplimiento de la normativa urbanística, con carácter previo a la ejecución del acto (art. 97.3 LUCyL y art. 93 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local).

Por tanto, la aprobación del proyecto municipal, deberá tramitarse de acuerdo con el art. 313 RUCyL (entendiéndose –conforme a lo antedicho- “licencia” como “aprobación de proyecto”): “Para otorgar licencia de uso provisional en suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable a los usos citados en el artículo 47, se aplicará el procedimiento regulado en los artículos 306 y 307 y las siguientes reglas:

- a) Tanto en la licencia como en la previa autorización de uso debe advertirse su carácter provisional.
- b) La eficacia de la autorización y de la licencia quedará supeditada a su constancia en el registro de la propiedad, con aceptación expresa por los solicitantes de las condiciones establecidas en este artículo.
- c) Si los usos autorizados resultan incompatibles con la ordenación detallada, solo podrán mantenerse hasta que se aprueben las determinaciones completas sobre reparcelación. A partir de ese momento dichos usos habrán de cesar, sin derecho a ninguna indemnización, y procederá la demolición de las obras vinculadas a dichos usos. A tal efecto el Ayuntamiento deberá revocar las licencias y otras autorizaciones que hubiera otorgado.
- d) Asimismo serán aplicables las reglas previstas en la legislación del Estado en cuanto al arrendamiento y al derecho de superficie de los terrenos y de las construcciones provisionales que se levanten en ellos”.

De igual modo y siendo relevante este informe para determinar la previsión real de un ingreso y la existencia fehaciente del hecho imponible de la nueva ordenanza se pone de manifiesto lo siguiente:

“a falta de un desarrollo más exhaustivo sobre el equipamiento que se quiere implantar y su compatibilidad con la memoria vinculante de la modificación del PGOU que afecta a este sector; en la parcela objeto de la consulta, el uso propuesto como “Área Intermodal Coronel Rexach” siempre que tuviera la consideración de instalación de transporte y logística, solo podría autorizarse, en su caso, como uso provisional (del art. 47 RUCyL) sobre la parte de dicha parcela calificada con la Ordenanza de Equipamiento de Servicios Comunitarios, pero no en las partes de la misma con otras calificaciones (Espacio Libre, Residencial, Terciario)”

Por último, el mismo contenido del informe técnico señala que: “Se está tramitando el expediente 69/2026/P15003 para la formalización de CONTRATO DE SERVICIOS PARA LA ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA REDACCIÓN DE MODIFICACIONES DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO Y DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN URBANÍSTICA EN EL MUNICIPIO DE SEGOVIA, siendo uno de los dos lotes que lo integran el “Proyecto de Actuación del Sector NC-G-09-S.- Acuartelamiento Alto de los Leones de Castilla con determinaciones completas sobre reparcelación y urbanización. Evaluación Impacto Ambiental simplificada de la urbanización”.

Código de identificación único	16340665633431652403	Página 4 de 8
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion		



El citado expediente se encuentra en fase de preparación. Los terrenos sobre los que se propone la "reordenación de la parada y el estacionamiento de autobuses discrecionales" se sitúan en la zona que no fue objeto de suspensión resultando de aplicación lo dispuesto en el PGOU 2008 y sus sucesivas modificaciones."

En consecuencia, desde la perspectiva de Intervención, la previsión de ingresos por dicha tasa no resulta sostenible ni prudente su utilización en el cálculo de las reglas fiscales hasta que se materialicen los títulos y actos habilitantes que el propio informe urbanístico identifica como necesarios para la implantación y delimitación efectiva del uso pretendido (y acorde al uso urbanístico permitido).

QUINTO.- Tasas ZEL, de aplicación diferida.

La modificación propuesta de la tasa Z.E.L. supone un incremento sobre las cuantías vigentes, cuya eficacia queda condicionada a la entrada en funcionamiento del nuevo contrato de gestión del Servicio Integral de Movilidad.

Esta Intervención desconoce los datos a la fecha de emisión del informe para cuantificar la diferencia, así como la fecha de entrada en vigor del contrato y materialización de la modificación propuesta, por lo que no se tiene en cuenta en las proyecciones realizadas.

SEXTO.- Efecto directo de la propuesta y estimación de la estabilidad presupuestaria.

La reducción de ingresos ordinarios puede proyectarse sobre la capacidad y condiciones de acceso a endeudamiento y financiación, al incidir en indicadores de sostenibilidad y en la evaluación del cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria. Todo ello tensiona la sostenibilidad financiera definida como la capacidad para financiar compromisos presentes y futuros dentro de los límites de déficit y deuda, con especial atención al cumplimiento de morosidad (periodo medio de pago) como indicador de sostenibilidad de la deuda comercial.

Teniendo en cuenta la propuesta que consta en el expediente y las proyecciones de ingresos y gastos para el ejercicio 2027 que se han aprobado en las líneas fundamentales del presupuesto para los siguientes ejercicios, se pone de manifiesto:

EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA.

LFP 2027

INGRESOS	AYUNTAMIENTO	I.M.D.	EMP. VIV.	EMP. TUR.	FUND. D.J.B.	ELIM.	TOTAL CONS.
1. IMPUESTOS DIRECTOS	25.670.454,92						25.670.454,92
2. IMPUESTOS INDIRECTOS	3.446.730,74						3.446.730,74
3. TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y OTROS INGRESOS	16.763.404,83	260.000,00	230.908,9 1	666.109,72	130.350,57		18.050.774,03
4. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	24.793.752,41	1.502.100,00	125.095,9 1	1.300.000,00	456.709,00	-3.301.723,20	24.875.934,12
5. INGRESOS PATRIMONIALES	841.866,77	11.200,00	0,00				853.066,77
6. ENAJENACIÓN DE INVERSIONES	0,00		0,00				0,00
7. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	331.878,67		0,00				331.878,67
TOTAL INGRESOS (RECURSOS) NO	71.848.088,35	1.773.300,00	356.004,8 2	1.966.109,72	587.059,57	-3.301.723,20	73.228.839,26



FINANCIEROS							
-------------	--	--	--	--	--	--	--

GASTOS							
1. GASTOS DE PERSONAL	29.304.698,71	718.260,19	126.545,73	1.169.570,00	125.000,00		31.444.074,63
2. GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	27.095.926,30	719.939,81	152.732,81	713.878,31	422.232,00		29.104.709,23
3. GASTOS FINANCIEROS	578.346,47		2.550,00	2.500,00			583.396,47
4. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	12.198.686,64	331.000,00				-3.301.723,20	9.227.963,44
5. FONDO DE CONTINGENCIA	620.000,00	2.100,00					622.100,00
6. INVERSIONES REALES	3.000.000,00						3.000.000,00
7. TRASFERENCIAS DE CAPITAL	347.878,67					0,00	347.878,67
TOTAL GASTOS (EMPLEOS) NO FINANCIEROS	73.145.536,79	1.771.300,00	281.828,54	1.885.948,31	547.232,00	-3.301.723,20	74.330.122,44

EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA.

LFP 2027

	AYUNTAMIENTO	I.M.D.	EMP. VIV.	EMP. TUR.	FUND. D.J.B.	ELIM.	TOTAL CONS.
TOTAL INGRESOS (RECURSOS) NO FINANCIEROS	71.848.088,35	1.773.300,00	356.004,82	1.966.109,72	587.059,57	-3.301.723,20	73.228.839,26
TOTAL GASTOS (EMPLEOS) NO FINANCIEROS	73.145.536,79	1.771.300,00	281.828,54	1.885.948,31	547.232,00	-3.301.723,20	74.330.122,44
CAPACIDAD (+)/NECESIDAD (-) DE FINANCIACIÓN	-1.297.448,45	2.000,00	74.176,28	80.161,41	39.827,57	0,00	-1.101.283,19

AJUSTES SEC (ESTIMACIÓN)	1.838.385,16	0,00	0,00				1.838.385,16
1. INGRESOS FISCALES (1)	-1.188.607,63						-1.188.607,63
2. IMPUESTOS CEDIDOS Y FCF	0,00						0,00
3. INGRESOS PROCEDENTES DE LA UE.	0,00						0,00
4. OBLIGACIONES PENDIENTES DE IMPUTAR AL PRESUP.	0,00						0,00
5. INTERESES DEVENGADOS	0,00						0,00
6. APORTACIÓN DE CAPITAL A EMPRESAS PÚBLICAS (2)							0,00
7. PAGO APLAZADO	0,00						0,00
INEJECUCIÓN	3.026.992,80	0,00					3.026.992,80
OTROS	0,00						0,00
CAPACIDAD/NECESIDAD DE FINANCIACIÓN AJUSTADA	540.936,72	2.000,00	74.176,28	80.161,41	39.827,57	0,00	737.101,98

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La propuesta contenida en el expediente presenta un perfil reductor de ingresos al combinar rebajas de tipos impositivos (IBI e IIVTNU), y una expansión relevante de bonificaciones en tributos y tasas, con al menos una merma estructural cuantificada de 715.000,00 euros asociada a la reducción del tipo del IBI urbano, a lo que previsiblemente se añadiría un impacto adicional no cuantificado por bonificaciones.

Código de identificación único 16340665633431652403	Página 6 de 8
Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009) autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	



Se advierte de que el cambio normativo propuesto implica disminuciones permanentes de la recaudación, y el nivel de gasto computable que resulte de aplicar la regla de gasto debe disminuirse en cuantía equivalente en los ejercicios en que se produzca esa disminución, lo que condiciona el techo de gasto computable, por lo que, si no se ajusta el gasto, aumenta el riesgo de incumplimiento de la regla de gasto.

SEGUNDA.- En términos de estabilidad presupuestaria y efectiva nivelación del presupuesto, esta disminución de ingresos exige un soporte económico-financiero reforzado en la gestión ordinaria presupuestaria que integre la cuantificación del impacto conjunto y acredite que el volumen global de ingresos previstos continúa siendo suficiente para cubrir las obligaciones del estado de gastos, evitando previsiones basadas en expectativas.

Al afectar la propuesta de modificación de ordenanzas a capítulos de ingreso no financieros, se presume que afectará a la estabilidad presupuestaria en la Liquidación que se realice del Presupuesto del ejercicio donde se materialice, en los términos expuestos a continuación, recomendándose en aplicación de los principios presupuestarios y de garantía de una adecuada sostenibilidad, una corrección correlativa en los capítulos de gasto.

EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA.

LFP 2027

	AYUNTAMIENTO	IMD.	EMP. VIV.	EMP. TUR.	FUND. D.J.B.	ELIM.	TOTAL CONS.
TOTAL INGRESOS (RECURSOS) NO FINANCIEROS	71.848.088,35	1.773.300,00	356.004,82	1.966.109,72	587.059,57	-	73.228.839,26
TOTAL GASTOS (EMPLEOS) NO FINANCIEROS	73.145.536,79	1.771.300,00	281.828,54	1.885.948,31	547.232,00	-	74.330.122,44
CAPACIDAD (+)/NECESIDAD (-) DE FINANCIACIÓN	-1.297.448,45	2.000,00	74.176,28	80.161,41	39.827,57	0,00	-1.101.283,19
AJUSTES SEC (ESTIMACIÓN)	1.838.385,16	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.838.385,16
1. INGRESOS FISCALES (1)	-1.188.607,63						-1.188.607,63
2.- INEJECUCIÓN	3.026.992,80	0,00					3.026.992,80
CAPACIDAD/NECESIDAD DE FINANCIACIÓN AJUSTADA	540.936,72	2.000,00	74.176,28	80.161,41	39.827,57	0,00	737.101,98

TERCERA.- Se emite por quién suscribe ADVERTENCIA EXPRESA de riesgo para la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera del Ayuntamiento de Segovia, pues no consta a fecha actual que la reducción propuesta de ingresos vaya acompañada de medidas en el estado de gastos que mantengan el equilibrio presupuestario, debiéndose tener en cuenta en la aprobación del Presupuesto general de la entidad, y se insta a seguir una senda de prudencia en la ejecución ordinaria del mismo.

Si llegara a materializarse el incumplimiento de la estabilidad presupuestaria o regla de gasto, se activa la obligación de formular por la entidad un Plan Económico-financiero como medida correctiva de acuerdo a lo dispuesto en el art 20 y 21 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Por último, se pone de manifiesto la insostenibilidad de la previsión de ingresos en el cálculo de la estabilidad presupuestaria y regla de gasto (ajustes por cambios normativos) por la aprobación de



la nueva tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la utilización del intercambiador modal de transporte de viajeros, debido a que de la propia documentación que consta en el expediente, y en consecuencia a fecha de este informe, no existe hecho imponible que permita constatar el año de materialización del derecho reconocido, en tanto no concurra un presupuesto real y actual de realización del mismo, pues el escenario descrito es, eventual y dependiente de actuaciones previas determinantes para que pueda producirse la ocupación/uso que daría lugar al devengo, todo ello sin obviar que el uso debe ser el adecuado a la normativa urbanística.

En Segovia,

LA VICEINTERVENTORA.

Lo que informo a los efectos oportunos.

Documento	Dictamen Comisión Informativa	EDISES_DIC
Expediente	3/2026/P26003 - P26.003 - Aprobación de Ordenanzas Fiscales	
FIRMAS	Autoridad / Cargo, identificación firmante y fecha firma	
	Jefe de Gestión Tributaria y Recaudatoria JUAN PEDRO PINILLOS RODRIGUEZ 21/09/2026	Concejal de Obras, Servicios y Comercio José Luis Horcajo Llorente 21/09/2026
	Documento firmado electrónicamente con código de identificación único 16340501031227202710 Autenticidad verificable en https://sede.segovia.es/validacion	

La Comisión Informativa de Hacienda, Patrimonio y Empleo, en sesión Ordinaria celebrada el día 21 de septiembre de 2026, adoptó el siguiente dictamen:

PROPUESTA DE LA CONCEJALÍA DELEGADA DE ECONOMÍA Y HACIENDA PARA LA MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES DE TASAS E IMPUESTOS MUNICIPALES CON EFECTOS A PARTIR DE 1 DE ENERO DE 2027.

ANTECEDENTES

Elaborada la titulada propuesta, se somete a la consideración y dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda del expediente de 3/2026/P26003

CONSIDERACIONES

Se propone por otro lado la modificación de la Ordenanza de la Tasa por la utilización privativa y el aprovechamiento especial del dominio público municipal actualizándose las tarifas de los aprovechamientos a las reservas de vía pública para aparcamiento o estacionamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase y la Tarifa por uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante cajeros automáticos, teniendo en cuenta la valoración que dicha utilidad a puesto de manifiesto el estudio realizado por la empresa Sociedad de Tasación.

La modificación de la ordenanza relativa a la Tasa por la prestación del Servicio del Agua tiene por objeto la inclusión del beneficio del 25% de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. La introducción de dicho beneficio tiende a extender dicho beneficio que ya se contemplaba en otras figuras tributarias sirviendo como complemento a la ayuda de este colectivo y modula el efecto que puede tener el uso del criterio del consumo del agua en la nueva cuantificación de las tarifas de la Tasa de la Prestación del Servicio de Recogida Transporte y Tratamiento de Residuos.

En cuanto a la modificación de la Ordenanza de la Tasa por Expedición de Documentos a instancia de parte viene derivada de cambio legislativo consecuencia de la modificación ley 5/2025 de 24 de julio, por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor que establece la gratuidad de los informes de los atestados policiales por accidentes.



Mucho mayor importancia tiene la modificación de la Ordenanza de la Tasa por el Servicio de recogida transporte y tratamiento de residuos, como se recordará la regulación actual encuentra su causa en la obligatoriedad de una nueva regulación impuesta por la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (en adelante, Ley 7/2022), que establecía la necesidad de que las entidades locales establecieran una tasa específica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación, para financiar el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos. Dentro de los objetivos que se pretendían con la regulación era establecer sistemas por generación con un carácter modesto y progresivo hacia una profundización de la un sistema de pago por generación, sin perder de vista que es un proceso que permite que en los estados iniciales no exista una tasa totalmente individualizada para cada sujeto pasivo, sino que lo que pretende es que paulatinamente se incorporen estos sistemas, en consonancia con el principio de jerarquía de residuos y de quien contamina paga que preside dicha regulación.

La principal novedad que pretende la propuesta de modificación de la Tasa se encuentra en una profundización del carácter variable de la misma mediante el cálculo diferenciado de las tarifas tanto de las domésticas como las no domésticas. Así se regula una parte fija proporcional al coste fijo del Servicio de la Recogida y Transporte de Residuos independientemente de la producción de residuos y un coste variable que representa fundamentalmente el tratamiento de los residuos, que enlaza directamente con el conjunto de los residuos que se generan. Las tarifas para el cálculo de la parte fijan de las cuotas de las actividades tiene en cuenta el tipo de actividades conforme a la fracción que se genera siguiendo el documento del Instituto de Estudios fiscales que sirvió de base a la anterior regulación de la Tasa. Se contempla por último una tarifa reducida para los garajes comunitarios habida cuenta de su relación con el uso residencial y su escasa producción de residuos.

Para el cálculo de la parte variable, coherente con el coste del servicio y permita aproximarse al principio de “quien contamina paga”, se tiene en cuenta el consumo de agua como variable indirecta de la intensidad de uso tanto del domicilio como de la actividad. Dicho módulo objetivo parece el más adecuado para una aproximación a un pago por generación. Este principio general tiene en cuenta, no obstante, algunas excepciones, así la existencia de determinadas actividades cuyo elemento productivo esté muy relacionado con el consumo de agua, dicho consumo puede distorsionar esta relación con la producción de basuras, para ello se arbitra la posibilidad del cálculo de la tarifa teniendo en cuenta la superficie útil del establecimiento. Idéntica solución se plantea en los casos en que no pueda acreditarse el consumo de agua al no contar con suministro de agua por parte del Ayuntamiento. El consumo de agua excepcionalmente excesivo, por fugas de agua, se propone como solución el tener en cuenta el consumo medio de cuatrimestres anteriores.

El estudio técnico económico emitido por el Servicio de Medio Ambiente determina un coste total de 5.015.983,52 €, proponiendo un estudio más ajustado de los costes indirectos. Ello permitirá unas cuotas con una importante reducción, afectando sobre todo a aquellas actividades que se vieron afectadas por un coeficiente elevado relacionado con la superficie de los establecimientos.



Otra novedad importante será la vuelta al periodo cuatrimestral del periodo voluntario de cobro, en sintonía con el pago de los recibos del Agua.

En materia de beneficios fiscales se profundizan gran parte de los beneficios que se contemplaron en la anterior regulación que permitía la citada Ley 7/2022, a saber:

- Práctica de compostaje doméstico o comunitario, no generación o la separación y recogida separada de las distintas fracciones. Se incrementa en un 10 % la separación adecuada de fracciones y el compostaje para las cuotas no domésticas. Así como una bonificación especial por el uso habitual del contenedor marrón
- Participación en campañas de concienciación pública en la recogida separada, y reducción de residuos.
- Personas o unidades familiares en situación de riesgo de exclusión social y familias numerosas. Se contempla la posibilidad de aplicar la bonificación teniendo en cuenta el número de miembros de la unidad familiar para el cálculo del límite del IPREM.

La modificación de la Ordenanza de la Tasa por la inmovilización de vehículos y el servicio de grúa para retirada de vehículos de la vía pública y la modificación de la Ordenanza fiscal de la Tasa por estacionamiento de vehículos en zona de estacionamiento limitado en superficie Z.E.L. (O.R.A.), obedecen a la necesaria actualización de la cuantía de las tarifas desfasadas ante la falta de renovación de la concesión., en todo caso su aplicación necesariamente ha de quedar diferida hasta que se formalice y entre en funcionamiento el nuevo contrato de gestión integrada del servicio, en los términos que se detallan en el informe técnico económico evitando así un enriquecimiento injusto por parte de la actual empresa que presta el servicio, ya que en la valoración de la utilidad se tienen que tener en cuenta las innovaciones técnicas y de gestión previstas en el pliego de prescripciones técnicas del nuevo contrato del Servicio Integral de Movilidad (SIM), actualmente en fase de elaboración. También se introduce como novedad el establecimiento de la tarjeta de estacionamiento para profesionales. Se mantiene, por último, la propuesta ya recogida en el año anterior declarando la gratuidad de dicha Tasa para los vehículos con etiqueta ambiental CERO, que encuentra su fundamento en las nuevas tendencias de movilidad que pretenden hacer frente al cambio climático fomentando modelos de transporte eficiente, sostenible y limpio con entornos urbanos libres de humos., dentro de las competencias municipales de sostenibilidad y movilidad.

Por último en relación a las Tasa se propone la aprobación de una nueva Tasa por el Aprovechamiento Especial del Dominio público local derivado de la Utilización del Intercambiador Modal de Transporte de viajeros aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la utilización del intercambiador modal de transporte discrecional de viajeros que encuentra su fundamento en la especial intensidad del uso de infraestructuras municipales específicamente habilitadas para la regulación funcional del transporte colectivo discrecional de viajeros y la ordenación de la movilidad urbana

En relación a los impuestos hay que destacar una bajada importante en el tipo impositivo